



Universidad de
SanAndrés

UNIVERSIDAD DE SAN ANDRÉS

DEPARTAMENTO DE DERECHO

ABOGACÍA

“AMOR SIN LÍMITES”: HACIA UN RECONOCIMIENTO

JURÍDICO DE LAS FAMILIAS POLIAMOROSAS

PLURIPARENTALES EN EL DERECHO CIVIL ARGENTINO

AUTOR: LAUTARO LEANDRO GARCÍA ALONSO

LEGAJO: 28.047

MENTORA: MARÍA GRACIA ANDÍA

BUENOS AIRES, AGOSTO DE 2021

TABLA DE CONTENIDOS

I.	Hacia un nuevo paradigma de familia(s): del singular al plural.....	3
	A. Familias: un modelo para (des)armar.....	3
	B. Debates jurídicos en torno a una concepción amplia de familia.....	6
II.	Los vínculos afectivos más allá de la monogamia.....	12
	A. Desentrañando el mapa de las relaciones no monógamas.....	12
	B. Algunas precisiones conceptuales en torno al poliamor.....	16
III.	Hacia un reconocimiento de efectos jurídicos al poliamor.....	21
	A. ¿Matrimonios poliamorosos? el debate sobre la poligamia.....	21
	B. Uniones convivenciales poliamorosas: ¿una solución?.....	23
	C. Efectos jurídicos derivados de relaciones poliamorosas.....	30
IV.	Pluriparentalidad: el gran elefante en la habitación del poliamor.....	35
	A. Consideraciones preliminares acerca de la pluriparentalidad.....	36
	B. Recepción de la pluriparentalidad en el ámbito internacional.....	41
	1. Canadá.....	41
	2. Estados Unidos.....	45
	3. Brasil.....	50
	4. Otros países.....	54
	C. El reconocimiento legal de la triple filiación en Argentina.....	55
	1. Antecedentes jurisprudenciales.....	55
	2. Algunos intentos de reforma legislativa.....	64
	D. Un balance de la discusión.....	66
	1. Constitucionalidad de la regla del doble vínculo filial.....	66
	2. Efectos jurídicos del reconocimiento de la pluriparentalidad.....	72
	3. Admisibilidad de la pluriparentalidad en familias poliamorosas.....	75
V.	Consideraciones finales.....	78
VI.	Referencias.....	84

I. HACIA UN NUEVO PARADIGMA DE FAMILIA(S): DEL SINGULAR AL PLURAL

A. FAMILIAS: UN MODELO PARA (DES)ARMAR

En los tiempos que corren, resulta por demás problemático hablar de “familia” en un sentido unívoco. La proliferación de nuevas configuraciones familiares ha contribuido a lo que hoy podríamos considerar un cambio de paradigma en el modo de concebir las relaciones familiares¹. Tal como explica Jelin (2017), a lo largo de la historia efectivamente el modelo de familia idealizado ha sido la *familia nuclear*,

caracterizada por la convivencia de una pareja heterosexual monogámica y sus descendientes, donde la sexualidad, la procreación y la convivencia coincidían en el espacio privado de un hogar conformado en el momento de la unión matrimonial (p. 71).

En el título de su texto, Jelin propone concebir a la familia como *un modelo para desarmar*. Siguiendo esta metáfora, podemos decir que todos los elementos previamente descritos se han ido *desarmando* con la aparición de nuevas formas familiares, las cuales han ido obteniendo diferentes niveles de aceptación social.

En primer lugar, ya no predomina el paradigma del matrimonio, sino que muchas de las parejas actuales conviven de manera informal o bajo acuerdos que se establecen por fuera del contrato matrimonial. Junto con ello, la heterosexualidad ha dejado de ser una regla impuesta². En tal sentido, se han ido admitiendo progresivamente –primero

¹ Sin embargo, no se trata de un fenómeno reciente, sino que estas transformaciones vienen ocurriendo desde hace bastante tiempo. En palabras de Kemelmajer de Carlucci (2014a),

la familia llamada “tradicional”, esa familia matrimonializada (fundada en el matrimonio) paternalizada y patrimonializada (o sea, dependiente económicamente y en otros aspectos del poder del padre), sacralizada (nacida de formas más o menos solemnes) y biologizada (su fin principal es tener hijos), viene sufriendo cambios desde hace más de un siglo (pp. 9-10).

² Si bien esta descripción de las tendencias globales sobre nuevas configuraciones familiares no deja de ser una generalización, está basada en los diagnósticos ofrecidos en textos de la literatura sociológica contemporánea que son de referencia en el tema (Bauman, 2006; Beck y Beck-Gernsheim, 2001; Beck-Gernsheim, 2003; Giddens, 1998; Illouz, 2012). A su vez, se han tenido en cuenta los datos empíricos relativos a las estructuras familiares de Estados mayormente occidentales; entre ellos, los miembros de la

social y, más tarde, legalmente— los vínculos sexoafectivos entre personas del mismo sexo-género, o bien entre personas que no se identifican dentro de las categorías binarias (varón/mujer)³.

En segundo lugar, la noción de monogamia en sentido rígido ha dejado de ser un patrón consolidado. Sin adentrarnos aún en el caso de los vínculos propiamente “no monógamos” —de lo cual nos ocuparemos con mayor detalle más adelante—, actualmente es común observar lo que Fisher (1987; 2004) ha identificado como “monogamia sucesiva”: personas que establecen vínculos no monógamos a lo largo de su vida, aunque no en simultáneo. Es decir, personas separadas o divorciadas que establecen nuevos vínculos —monogámicos— con nuevas parejas, de quienes a su vez podrán eventualmente volver a separarse, y así de manera sucesiva.

En tercer lugar, las formas de convivencia se han ido desarmando: hoy podemos encontrar parejas estables que viven en hogares separados (*living apart together*), parejas que viven con hijos de matrimonios o uniones anteriores (familias ensambladas) y personas que crían a sus hijos/as solas (familias monoparentales). De la mano de estos

Unión Europea, Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos, y países de Latinoamérica, como Argentina, Brasil, Chile y Colombia (Organization for Economic Co-operation and Development, 2018).

En el caso particular de los derechos de personas LGBTI, la situación es bastante heterogénea alrededor del mundo. De acuerdo a los últimos datos publicados por ILGA World (diciembre 2020), actualmente un 14 % de los países que integran la ONU reconoce jurídicamente el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción conjunta, y un 18 % la unión civil. A su vez, un 30 % otorga una protección amplia a los derechos de las personas LGBTI y un 42 % protección laboral en contra de la discriminación. Sin embargo, en el otro extremo, queda un 35 % de países —la gran mayoría ubicados en África, Medio Oriente y Asia Central— que todavía criminalizan los actos sexuales consensuales entre personas del mismo sexo (en algunos casos, con castigos físicos o incluso con pena de muerte).

³ A partir del surgimiento y difusión de la teoría *queer* (véase Butler, 2007), comenzó a proliferar la idea de que no solo los roles de género sino que incluso el sexo asignado al nacer puede ser interpretado como una construcción sociocultural basada en ciertos parámetros biológicos normatizados. Desde este punto de vista, sería posible admitir la existencia de personas que no se identifican con ninguna de las dos construcciones sexo-genéricas dominantes (varón/mujer), en cuyo caso se trataría de personas “no binarias”. También sería posible que hubiera personas que se perciban en un estado de fluidez permanente entre ambas construcciones sexo-genéricas, sin llegar a identificarse con ninguna de ellas en particular (lo que se conoce como *genderfluid* o “género fluido”). A su vez, están las personas intersex, que son aquellas cuya genética no se corresponde con el binarismo de los cromosomas XY o XX y, por lo tanto, tampoco se perciben ni varón ni mujer.

cambios, también han surgido nuevas formas de organización familiar: tal es el caso, por ejemplo, de las familias “matrifocales”, en las que es la madre quien asume el rol de “cabeza de familia” y, con ello, se convierte en la garante principal del sostén económico y crianza de sus hijos/as.

Finalmente, también los modos de procreación se han transformado. Si bien las relaciones sexuales naturales continúan siendo el método más frecuente, las técnicas de reproducción humana médicamente asistida (en adelante, TRHA) –aunque también existen las prácticas de inseminación caseras– se vuelven cada vez más populares, y dan origen a un sinnúmero de nuevas posibilidades: fertilización *in vitro*, inseminación artificial heteróloga (en la que quien dona los gametos es un tercero ajeno a la relación) y gestación por sustitución, entre otras. Estos cambios también contribuyen a repensar los modelos de familia, sobre todo, en aquellos casos en los que se recurre a estas técnicas para constituir vínculos que desafían convenciones sociales especialmente arraigadas. Tal es el caso de la filiación múltiple –o “plurifiliación”– que, como veremos más adelante, pone en jaque al imperativo legal del doble vínculo filial (padre/madre, padre/padre, madre/madre).

En Argentina, esta amplitud hacia nuevas formas familiares quedó evidenciada en los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Estructura Social (ENES)⁴. De acuerdo a la ENES, las “familias tipo” –es decir, un hogar nuclear completo, compuesto por pareja heterosexual e hijos– constituyen un 38 % del total de los hogares encuestados. Dentro de este grupo, dos tercios de las parejas están casadas, mientras que el tercio restante representa a uniones convivenciales. Sin embargo, si analizamos los datos sobre la base

⁴ La ENES se enmarca dentro del Programa de Investigación sobre la Sociedad Argentina Contemporánea (PISAC), del que participan casi cincuenta unidades académicas de universidades públicas de todo el país, bajo el auspicio del Consejo de Decanos de Facultades de Ciencias Sociales y Humanas (CODESOC). Los datos que componen la encuesta fueron recopilados entre 2014 y 2015, a partir de un trabajo de campo desplegado en 339 localidades, que permitió encuestar a 8.265 hogares de todo el país. Véase Hoszowski y Piovani (2018).

de parámetros generacionales, advertimos que el 50 % de las parejas jóvenes –menores de 40 años– con hijos están legalmente casadas; esta cifra asciende al 80 % en el caso de parejas adultas, lo que nos lleva a suponer “una pérdida de la institución matrimonial como el único entorno adoptado y socialmente aceptado para la concepción, tenencia y crianza de hijos” (Binstock, 2018). En cuanto a las configuraciones familiares minoritarias, el 14 % corresponde a personas con pareja sola sin hijos, el 11 % a hogares monoparentales –de los cuales el 84 % está a cargo de mujeres–, el 3,9 % a hogares ensamblados y el 1 % a parejas del mismo sexo.

B. DEBATES JURÍDICOS EN TORNO A UNA CONCEPCIÓN AMPLIA DE FAMILIA

Todos estos cambios en la composición de las familias han sido receptados a nivel internacional en diferentes declaraciones –no vinculantes– de derechos humanos. Por mencionar algunos ejemplos, en los Principios de Yogyakarta⁵ –precisamente en el número 24– se reconoce que “[e]xisten diversas configuraciones de familias” y, en función de ello, que los Estados deben velar “por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias”. Asimismo, en la denominada “Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Familias”⁶ se definió a la familia como “una estructura natural y cultural que evoluciona” y se reconoció que “no existe un tipo único de familia

⁵ Los Principios de Yogyakarta –aprobados en un seminario internacional que se llevó a cabo en Yogyakarta, Indonesia, en noviembre del 2006– consisten en una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Si bien es un instrumento que no ha sido firmado ni ratificado por los países en su condición de tales, en la práctica se ha convertido en uno de los documentos más relevantes a la hora de reconocer del derechos en materia de diversidad sexual.

⁶ Se trata de una declaración formulada en el XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar, realizado en la ciudad del Mar del Plata del 22 al 26 de octubre de 2012. En 2014, el entonces senador Fernando Solanas presentó un proyecto en el Senado de la Nación solicitando al Poder Ejecutivo que promoviera este documento ante el Secretario General de las Naciones Unidas para que fuese aprobado por la Asamblea General de tal organismo.

sino múltiples modelos de familia, conformados al amparo de las creencias particulares, legislaciones y reconocimientos sociales diversos”⁷.

En el ámbito de la jurisprudencia internacional, también se ha adoptado una noción amplia de familias. En el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”), esta concepción ha sido aplicada originalmente para reconocer a uniones no matrimoniales como auténticas “familias” con todos sus derechos y obligaciones⁸. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) ha establecido ese criterio en al menos dos precedentes, ambos resueltos durante el mismo año.

El primero de ellos fue “Atala Riffo y niñas vs. Chile” (24 de febrero de 2012). Allí, la Corte IDH consideró que “en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo ‘tradicional’ de la misma” (párr. 142)⁹. Esta misma idea fue reproducida poco tiempo después, en el fallo “Fornerón e hija vs. Argentina” (27 de abril de 2012, párr. 98). Algunos años más tarde, la Corte IDH ratificaría en su Opinión Consultiva 24/17 (24 de noviembre de 2017) que “[e]l vínculo afectivo que la Convención protege es imposible de cuantificar o codificar, motivo por el cual, desde su jurisprudencia más temprana, esta Corte ha entendido el concepto de familia de una manera flexible y amplia” (párr. 190) y que “la riqueza y diversidad de la región se han visto reflejadas en los casos sometidos a la competencia contenciosa de la Corte, y ello ha dado cuenta de las diversas

⁷ Algunos países recientemente han adecuado su legislación interna a este enfoque más amplio sobre las familias. Por mencionar solo un ejemplo, en Cuba, al redactar la reforma constitucional de 2019, se contempló la diversidad familiar. En efecto, el actual art. 81 de la Constitución cubana establece que

[e]l Estado reconoce y protege a las familias, cualquiera sea su forma de organización [...] Se constituyen por vínculos jurídicos o de hecho, de naturaleza afectiva, y se basan en la igualdad de derechos, deberes y oportunidades de sus integrantes. La protección jurídica de los diversos tipos de familias es regulada por la ley.

⁸ Véase “Keegan v. Ireland” (TEDH, 26 de mayo de 1994) y “Kroon and Others v. the Netherlands” (TEDH, 27 de octubre de 1994).

⁹ A su vez, el juez Pérez Pérez afirmó en su disidencia parcial que es “un hecho incontrovertible que actualmente exista una pluralidad de conceptos de familia” (párr. 21).

configuraciones familiares que pueden ser protegidas, incluyendo familias poligámicas” (*ibíd.*)¹⁰.

Trasladándonos ahora al ámbito jurídico local, en los últimos años ha comenzado a advertirse con mayor frecuencia dentro de la doctrina argentina del Derecho de familia el uso de conceptos como “derecho de familias” o “derecho de las familias”¹¹. Un pequeño cambio en el léxico, tan solo una letra de diferencia, que al decir de Herrera (2016) “encierra mucho más que una cuestión gramatical” (p. 2).

En efecto, la principal finalidad de este cambio ha sido visibilizar las nuevas configuraciones familiares que escapan al paradigma clásico de “familia”. Nuevamente siguiendo a Herrera (2013), “hablar de familias en plural significa, a la vez, regular y reconocer diferentes ‘identidades’ (también en plural)” (p. 107). Este renovado enfoque, más inclusivo y democrático¹², parte de la premisa de que la *familia* es el resultado de una “creación ‘cultural’, no ‘natural’ o ‘esencial’ y, por lo tanto, cambiante” (Kemelmajer de Carlucci, 2014b, p. 2). Así, al dejar de sujetar la concepción de familia a “la naturaleza” y, en su lugar, entender que es el fruto de dinámicas poblacionales y políticas, creencias

¹⁰ Aquí la Corte IDH hace referencia al caso “Aloeboetoe y otros vs. Surinam” (10 de septiembre de 1993). Allí, para determinar la reparación económica de los familiares de las víctimas de una masacre cometida por militares contra miembros de una tribu, el tribunal tuvo en cuenta las consideraciones realizadas por la CIDH en cuanto a la estructura familiar de la comunidad, que era esencialmente matriarcal y en la que resultaba frecuente la poligamia. En consideración de ello, admitió que el resarcimiento material se asignara también a otros miembros de la comunidad quienes, producto de los vínculos poligámicos existentes dentro de la tribu, mantenían lazos familiares con las víctimas.

¹¹ Al respecto, solo por mencionar algunos ejemplos, véase Kemelmajer de Carlucci (2014a); Bladilo (2018); Herrera (2013; 2015; 2016); Brunel, Huais, Tissera Costamaga y Videla Bonomi (2015); Fernández y Herrera (2018); Herrera y Gil Domínguez (2020); entre muchos otros.

¹² En efecto, tal como sostienen Brunel et al. (2015), Andriola y Lopes (2019) y hasta los propios “Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación” (agosto de 2012), pasar de un derecho de *familia* en singular a uno de *familias* en plural encuentra su justificación en el principio de *democratización de la familia*: es decir, el reconocimiento de la multiplicidad de formas familiares a partir de un enfoque basado en la igualdad y el respeto a los diferentes modos de convivencia posibles. A su vez, siguiendo a Maicá y Marmeto (22 de mayo de 2018), esta democratización de los vínculos familiares también da lugar a una mayor horizontalidad hacia el interior de las familias, en las que dejan de prevalecer formas jerárquicas o piramidales de relacionamiento entre sus miembros.

religiosas y modos de vida de cada comunidad, “se entiende fácilmente que no exista un modelo universal e inmutable sino muy diversos tipos de familia” (*ibíd.*, p. 3).

En definitiva, si entendemos al derecho como un instrumento destinado a recoger las transformaciones que operan en la sociedad con el fin de legitimarlas y dotarlas de seguridad jurídica, entonces la mutación de una categoría cerrada de *familia* a otra más amplia y flexible constituye un avance sustancial. Como dijera hace unos años Herrera (2015), de lo que se trata es de pasar de

un derecho de familia en singular, tradicional –incluso hipócrita– a un derecho de las familias en plural, a tono con una realidad social que ha interpelado de manera profunda el orden jurídico hasta ahora vigente (p. 3)¹³.

Si analizamos las modificaciones que dieron origen en 2015 al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC), resulta evidente que esta concepción dinámica de la familia ha sido uno de los faros que guiaron el espíritu de la reforma¹⁴. En efecto, es a partir de entender al derecho de las familias en un sentido plural que resulta posible, por ejemplo, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo (junto con todos los efectos derivados de ello, incluido el derecho a la adopción), el divorcio sin causa, las uniones convivenciales, la figura del progenitor afín (de gran importancia en los casos de familias ensambladas), la adopción unipersonal (prevista en

¹³ Si bien en la actualidad existe cierto consenso dentro del derecho de familias en cuanto al uso del plural, ello no está exento de críticas. Basset (2020), por ejemplo, considera que el uso “familias” en plural presupone la existencia de un modelo de familia en singular, que sería la familia tradicional. En sus palabras: “[...] el que dice ‘las familias’ piensa que si dice ‘la familia’ está hablando de un modelo único, y que por eso tiene que hablar en plural para ser amplio y sensible a la pluralidad [...] Para mí, la familia siempre fue múltiple; el plural revela una óptica que presupone un modelo único: el de la familia norteamericana de Norman Rockwell: la mujer, el marido y los hijos: todos felices en una sola casa. Esa familia que obliga a hablar en plural existe en el imaginario decimonónico, no en la realidad” (p. 3).

¹⁴ De todos modos, cabe mencionar que este enfoque alejado de una idea unívoca de “familia” ya se encontraba presente, incluso de manera implícita, en reformas legislativas anteriores, que a través de leyes especiales incorporaron nuevos horizontes en las configuraciones familiares que no estaban previstos en el Código de Vélez. Entre ellas, podemos destacar la ley 23.515 de Divorcio Vincular (1987), la ley 26.618 de Matrimonio Igualitario (2010), la ley 26.743 de Identidad de Género (2012) y la ley 26.862 de Acceso a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (2013).

ciertos supuestos), el ejercicio de la responsabilidad y cuidado personal compartido (en caso de ruptura de las/os ma/padres), y toda la regulación referida a TRHA.

Ahora bien, sin perjuicio de la pertinencia de cada una de las reformas mencionadas, no podemos dejar de advertir que la concepción plural de las familias abre la puerta a otras configuraciones familiares que no han sido incluidas en la reforma del CCyC. Por ejemplo, en relación a las formas de procreación, la admisibilidad de la voluntad procreacional como causa fuente de filiación en casos de técnicas de inseminación caseras, o bien la debatida gestación por sustitución¹⁵. En cuanto a las relaciones de pareja, la posibilidad de reconocer efectos jurídicos a uniones estables que no impliquen convivencia (*i.e., living apart together*).

Sin embargo, considero que la mayor omisión en este sentido ha sido las formas familiares que implican una alteración de lo que Appleton (2008) ha caracterizado como *el paradigma del número dos*. De este modo, han quedado excluidas de cualquier tipo de reconocimiento jurídico, por un lado, todas las relaciones sexoafectivas no monógamas y, por el otro, la posibilidad de filiaciones múltiples.

Frente a este escenario, se abre el interrogante acerca de los motivos por los cuales se decidió excluir a este tipo de configuraciones familiares. De la Torre (2017), al analizar el caso particular de la regla del doble vínculo filial prevista en el art. 558 del CCyC,

¹⁵ La regulación de la gestación por sustitución había sido prevista en el anteproyecto del CCyC; sin embargo, el artículo que la regulaba fue suprimido del proyecto de ley final. De este modo, si bien la gestación por sustitución no quedó expresamente prohibida en el nuevo CCyC, tampoco se encuentra legalmente reconocida.

Aún así, en nuestro país se han resuelto varios casos judiciales en los que se admitió que la filiación de menores de edad nacidos/as mediante gestación por sustitución correspondía a quienes tuvieron la voluntad procreacional –es decir, los “comitentes”–. Los primeros fallos fueron resueltos algunos años antes a la reforma del CCyC, aunque con posterioridad a ella también ha habido sentencias favorables a la gestación por sustitución. En tales casos, los tribunales admitieron la impugnación de la maternidad de la mujer gestante y reconocieron el emplazamiento filial a los/as comitentes que acreditaron su voluntad procreacional. Para un análisis del desarrollo jurídico y jurisprudencial de la práctica de la gestación por sustitución en Argentina, véase Amado (2017).

entiende que su inclusión se debió a razones políticas, socio-legales y jurídicas¹⁶. No obstante, con independencia de los argumentos por los que en aquel momento se optó por mantener “el paradigma del número dos”, lo que en verdad resulta interesante es analizar si existen fundamentos constitucionales para considerar que ello afecta el principio de igualdad y no discriminación. Y, junto con ello, si sería posible reformar el ordenamiento jurídico vigente en pos de reconocer la potestad de aquellos vínculos afectivos “no monógamos” de gozar de los mismos derechos y obligaciones que el resto de las configuraciones familiares; en particular, del derecho a la pluriparentalidad. Las próximas secciones tendrán como objetivo brindar algunas respuestas a estos debates.

¹⁶ En términos políticos, De la Torre sostiene que “este Código representa [...] el mejor de los mundos posibles” (p. 5); es decir, que el CCyC aprobado fue el resultado de los acuerdos políticos alcanzados al momento de su sanción. En un sentido similar, Bladilo (2018) sostiene que “incorporar mucha novedad hubiese operado como efecto contrario y no se hubiese podido ni siquiera discutir las reformas que no podían seguir esperando ni familias que merecían continuar rigiéndose por normas de hace más de 140 años” (p. 143).

En términos socio-legales, De la Torre considera que posiblemente en 2015 no era el momento oportuno para plantear la regulación de la pluriparentalidad, dado que todavía preveía una “homofobia encubierta en discursos en defensa de la unidad trina de la identidad, con un recrudescimiento del discurso biologicista y naturalista respecto de los modos de entender las relaciones parentales” (*ibíd.*). En consideración de ello, De la Torre asume que la pluriparentalidad, “lejos de ser amplificadora de derechos e identidades, podría haber sido utilizada como caldo de cultivo para completar ‘las faltas’ de los ‘verdaderos’ padres” (*ibíd.*).

Finalmente, desde el plano jurídico, la autora argumenta que “en un marco social [...] donde es evidente que cuesta mucho desprender lo genético de lo jurídico, es decir, entender que el donante es donante y no padre o madre [...] parece razonable que el legislador haya previsto reforzar la regla” (*ibíd.*). Es decir, que jurídicamente se estableció la regla binaria para que no quedaran dudas respecto a la diferencia entre *filiación por naturaleza y voluntad procreacional derivada de TRHA*.

Considero que las tres razones que ofrece De la Torre son, en realidad, derivaciones de una única explicación, cuya naturaleza no es jurídica, sino eminentemente sociopolítica: no existía suficiente consenso ni en la sociedad ni en el Congreso para aprobar una reforma de este tipo. En efecto, tanto el argumento “socio-legal” –acerca de la homofobia encubierta– como aquel que la autora denomina propiamente “jurídico” –eventual confusión entre las distintas causas fuente de filiación– no tienen un componente jurídico-legal sustancial. Si efectivamente fueran argumentos de carácter jurídico, entonces deberían ofrecer una justificación plausible de explicar por qué en función de ello sería admisible negar derechos a otros sectores sociales (*i.e.*, todas aquellas personas que aspiran al reconocimiento de más de dos vínculos filiales), incluidos los derechos en juego de los/as niños/as (que como bien sabemos su “interés superior” goza de una protección especial). Sin embargo, no pareciera que estos argumentos tengan ese grado de solidez en términos legales, lo cual –tal como intentaremos demostrar en las próximas secciones– contribuye a pensar que no existen –ni existían en el pasado– fundamentos jurídicos razonables para negar el reconocimiento legítimo de la pluriparentalidad.

II. LOS VÍNCULOS AFECTIVOS MÁS ALLÁ DE LA MONOGAMIA

A. DESENTRAÑANDO EL MAPA DE LAS RELACIONES NO MONÓGAMAS

Hace algunas décadas, Phillips (1996) sostenía que si bien no todo el mundo cree en la monogamia, todos/as se comportan como si en verdad creyeran. Desde entonces, las relaciones humanas –y en particular los vínculos amorosos– han ido cambiando. Sin embargo, no sería equivocado afirmar que al día de hoy todavía predomina el paradigma de las relaciones de pareja monógamas, al menos en el mundo edificado sobre la base de los valores de la cultura occidental¹⁷. Al preguntarnos acerca de esta prevalencia de la monogamia como estructura familiar dominante, una primera respuesta podría sostener que se debe a razones biológicas, aunque ello ha sido debatido en el último tiempo¹⁸.

En consideración de ello, un equilibrio posible podrían ser las conclusiones a las que arriba Fisher (2007). Esta autora argumenta que la monogamia es natural en los vínculos humanos, pero en ciertos casos también puede serlo la poligamia¹⁹, ya sea como

¹⁷ En gran parte, ello se debe a la valoración moral que aún favorece a la monogamia. Según Peralta (2015), “[l]a cultura popular, los medios de comunicación, la academia, las políticas públicas, el derecho, la psicología, todos presentan a las díadas como superiores a otras configuraciones. Se las inviste de madurez, compromiso y estabilidad, como si toda pareja tuviera esos atributos y como si otras configuraciones no pudieran tenerlos” (p. 1).

¹⁸ Barash y Lipton (2003) han aportado evidencia desde la biología y la psicología orientada a demostrar que la monogamia no es un comportamiento natural dentro de las especies animales (incluida, entre ellas, el *homo sapiens*). Sin embargo, los mismos autores que años atrás habían proclamado “el mito de la monogamia” publicaron posteriormente otro trabajo en el que matizaron las afirmaciones de su investigación anterior, admitiendo que en algunas especies –entre ellas, los seres humanos– la biología podría tender a aumentar la preferencia por vínculos monógamos (Barash & Lipton, 2009).

¹⁹ En la actualidad, la poligamia –en su formato poligámico– es legalmente aceptada en varios países de Medio Oriente y norte de África (entre ellos, Afganistán, Pakistán, Bangladesh, Irán, Egipto, Arabia Saudita, Catar y Emiratos Árabes Unidos). Aún así, de acuerdo a estimaciones recientes, se calcula que apenas un 2 % de la población global vive en hogares poligámicos (Kramer, 7 de diciembre de 2020).

Existen otros países en los que actualmente persisten configuraciones familiares poligámicas. Por ejemplo, se han registrado casos de poliandria en el Tíbet y en Nepal; mientras que también existen familias que practican la poliginia en Malasia, en países de Asia Central como Kazajistán y Kirguistán y en minorías étnicas de la provincia de Yunnan (China). Al respecto, véase Litton Cohn (27 de mayo de 2014).

poliginia (vínculo de un varón con más de una mujer) o como poliandria (vínculo de una mujer con más de un varón)²⁰.

Dentro de las relaciones no monógamas que están por fuera de la poligamia institucionalizada –y que, por lo tanto, no tienen pretensiones de adquirir derechos ni contraer obligaciones semejantes a las del matrimonio– podemos encontrar una amplia variedad de alternativas²¹.

²⁰ Saliendo de las ciencias biológicas, la historia demuestra que la monogamia no siempre fue la regla general. Tal es así que los pueblos nativos de América, antes de ser colonizados, se caracterizaban por ser polígamos, a la vez que en las sociedades medievales se toleraba socialmente que el marido tuviese concubinas, además de su esposa. Recién hacia fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, la monogamia adquirió una relevancia mayor, y comenzaron a gestarse la idea del amor romántico y de la familia nuclear como célula de la sociedad. Véase Bidegain (2005) y Coontz (2006).

A partir del siglo XX, comenzaron a cambiar las dinámicas de las relaciones amorosas. El principal punto de inflexión ocurrió en los años sesenta, con la aparición de la píldora anticonceptiva, que coincidió a su vez con la expansión de los movimientos feministas de emancipación. Así, surgieron comunidades *hippies* basadas en los ideales del amor libre –por ejemplo, la comunidad Kerista en la ciudad de San Francisco (EE.UU.)–, o las denominadas “comunidades intencionales” –tales como la comunidad *Zegg*, en Alemania, o la de *Windward*, en el estado de Washington (EE.UU.)–, que pusieron en práctica formas de relaciones sexoafectivas no monógamas.

El fenómeno de la liberación sexual también se replicó en Argentina hacia fines de los años sesenta y comienzos de los setenta, aunque con características propias de la idiosincracia local; véase Seoane (2014).

Más allá de lo anterior, cabe mencionar que hay casos que han desafiado la regla de la monogamia de manera sostenida a lo largo del tiempo. En primer lugar, muchas de las comunidades indígenas que sobrevivieron a la colonización continuaron manteniendo sus modos de vinculación no monogámicos. Otro caso paradigmático es el de algunas comunidades mormonas fundamentalistas que todavía practican la poliginia (por ejemplo, la comunidad de Rockland Ranch en el desierto de Utah, Estados Unidos).

Por último, no podemos dejar de mencionar el caso de los movimientos anarquistas, que históricamente se opusieron al matrimonio e incluso muchos sectores de su militancia promovieron la idea del *amor libre*, entendido “no [como] la mera posibilidad de tener múltiples relaciones sexuales, sino la de amar a varias personas al mismo tiempo” (Baigorria, 2006, pp. 10-11). Para un estudio de las prácticas del amor libre dentro de los sectores anarquistas rioplatenses, véase Fernández Cordero (2017).

²¹ Por motivos de extensión, decidí omitir algunas de las clasificaciones que existen al interior de cada uno de los tipos de relaciones no monógamas que se mencionan a continuación. Al respecto, el diario *El País* (27 de enero de 2019) elaboró un mapa interactivo en el que se incluyeron varias de ellas. Asimismo, Veaux (20 de diciembre de 2017) creó un diagrama de Venn en el que incluyó una exhaustiva categorización de los tipos de “no monogamia” posibles. Ambos gráficos visualizan con claridad la diversidad de formas de vinculación existentes y han sido tomados como referencia para la elaboración del mapa conceptual que se desarrolla en los párrafos siguientes, por lo que se recomienda su consulta.

Por otra parte, cabe aclarar que la naturaleza misma de este tipo de vínculos tiende a escapar de los compartimentos estancos. Por este motivo, los conceptos aquí descriptos no deben ser interpretados de manera concluyente, dado que su contenido semántico posiblemente se irá modificando en función de las prácticas que vayan desarrollándose en los próximos años. En definitiva, se trata de etiquetas que se siguen construyendo y que, por lo tanto, están en permanente evolución.

De hecho, desde el propio activismo a favor de las relaciones no monógamas se tiende a rechazar las categorizaciones específicas, y se inclinan más por etiquetas amplias –como “amor libre” por oposición a

Una primera gran distinción se da entre los siguientes conceptos: “infidelidad”, “relaciones abiertas”, “poliamor” y “anarquía relacional”. En cuanto al primero, no se trata de una *orientación relacional*²² en sí misma, sino de un comportamiento no monógamo que consiste en el incumplimiento de un acuerdo previamente realizado por los integrantes de una relación (la cual puede ser monógama o no). En el mapa de Veaux, figura como *cheating* (“engaño”), lo cual es certero, dado que se trata de relaciones sexuales –y a veces también afectivas– no consensuadas por la(s) otra(s) persona(s) integrante(s) de la pareja (o núcleo relacional).

Con “relaciones abiertas” nos referimos a aquellas personas que dentro de una pareja monogámica acuerdan no mantener la exclusividad sexual. Es decir, se permiten relacionarse sexualmente con otras personas, aunque sin establecer con ellas vínculos amorosos o románticos, dado que esto último sí queda reservado exclusivamente para la intimidad de la pareja²³. Dentro de esta categoría podemos incluir también a la práctica “*swinger*” (traducido como “intercambio de parejas”), que consiste en que dos o más

“amor romántico” (Ferrario, 2018)– que les garanticen flexibilidad en el modo de concebir sus relaciones. En este sentido, C. Figlioli (comunicación personal, 24 de marzo de 2021) se inclina a hablar simplemente de “relaciones abiertas en lo sexual y/o en lo afectivo”.

²² Utilizo el término “orientación relacional” –empleado previamente por autoras como Laitón (2018)– dado que considero que la voluntad de integrar relaciones no monógamas no constituye una “orientación sexual”, ni mucho menos una “identidad de género”. A pesar de ello, no podemos dejar de mencionar que al *poliamor* muchas veces se lo incluye como una categoría dentro del colectivo LGBTI. De hecho, tiene asignada una bandera dentro de la comunidad, que consiste en tres franjas –azul, roja y negra– con un número Pi (“ π ”) en el centro.

Vale mencionar que autoras como Tweedy (2011) consideran que el poliamor podría ser considerado una “orientación sexual” a los fines de contar con la protección legal prevista en las leyes antidiscriminatorias. En este sentido, en ausencia de un supuesto específico que prevea a la “orientación relacional” como causal de discriminación, considero que la analogía podría ser admisible.

²³ Cabe aclarar que el uso del término “relaciones abiertas” no presenta un consenso generalizado al interior del movimiento no monógamo. Autores como Taormino (2015) entienden que la noción de “relaciones abiertas” engloba a todos los tipos de relaciones no monógamas. La organización activista argentina Relaciones Abiertas –de la que hablaremos más adelante– también considera a este término en un sentido amplio, dentro del cual no solo se ubican las relaciones meramente sexuales con otras personas, sino también los vínculos poliamorosos y toda forma de relación que escape al paradigma monogámico (C Figlioli, comunicación personal, 24 de marzo de 2021). No obstante, a los fines de este trabajo, entenderé a las “relaciones abiertas” como una especie de relación no monógama diferenciada del poliamor, criterio que es compartido por Veaux & Rickert (2014).

díadas acuerdan intercambiar a sus respectivas parejas para tener relaciones sexuales; estos intercambios pueden organizarse de manera privada o en los denominados “clubes *swingers*”²⁴.

Continuando con el marco teórico propuesto por Veaux & Rickert (2014), se entiende por “poliamor” a las relaciones amorosas en las que hay más de dos personas involucradas, de manera consensuada. Dentro de esta categoría, podemos distinguir entre “poliamor jerárquico” –existe una relación sexoafectiva (“pareja primaria”) que tiene prioridad sobre los demás vínculos poliamorosos (“parejas secundarias”)– y “poliamor no jerárquico” –ninguna de las relaciones sexoafectivas es privilegiada por encima de las demás–. También podemos distinguir entre “poliamor abierto” –se admiten relaciones sexoafectivas con personas ajenas al grupo relacional– y “poliamor cerrado” o “polifidelidad” –los/as integrantes no pueden tener otros vínculos amorosos ni incluir a nuevos miembros al matrimonio grupal, salvo que el grupo previamente lo consienta–²⁵.

Por último, tenemos el caso de la denominada “anarquía relacional”. Este concepto fue acuñado por primera vez en 2006 por la activista *queer* Andie Nordgren, quien expuso su propuesta en un breve manifiesto²⁶. En pocas palabras, se trata de una concepción de las relaciones sociales que escapa a las etiquetas convencionales (“pareja”, “solo

²⁴ En mayo de 2003, la Cámara Nacional de Apelación en lo Civil de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires resolvió el caso "Asociación Argentina de Swingers c. Inspección General de Justicia (I.G.J.)", en el cual negó el otorgamiento de la personería jurídica a una asociación de *swingers* por considerar que el objeto de la organización no satisfacía el requisito de “bien común” que exigía el art. 33 del entonces Código Civil (en adelante, “CC”) para obtener el reconocimiento estatal, además de que iba en contra del “deber de fidelidad conyugal” (previsto en el art. 198 del CC), de la “buena fe, la moral y las buenas costumbres” (art. 1071 del CC) y del principio de “protección integral de la familia” (art. 14 bis de la Constitución Nacional (en adelante, “CN”). Para un análisis crítico de la decisión, véase Bastera (2004).

²⁵ Los casos de poliamor no jerárquico cerrado son los que, en función del número de integrantes del vínculo poliamoroso, suelen conocerse como “trieja” o “tríada” (tres integrantes), “cuadra” (cuatro integrantes), y así sucesivamente. En estos casos, los miembros no están legalmente casados/as, pero tienden a convivir juntos/as y a compartir finanzas, crianza de los/as hijos/as y demás responsabilidades sociales tradicionalmente asociadas al matrimonio (aunque hoy también a las uniones convivenciales).

²⁶ Véase Nordgren (6 de julio de 2012). El término “anarquía relacional” constituye uno de los aportes más recientes en el campo de la teoría de las relaciones amorosas no monógamas y se encuentra en pleno desarrollo.

amigos/as”, etc.) y propone no establecer una jerarquía entre las diferentes relaciones afectivas. Es decir, promueve el desarrollo de relaciones en las que el factor sexual o romántico no influya en el orden de prioridades²⁷.

Sin perjuicio de que las consideraciones de este trabajo puedan extenderse eventualmente a otros modos de relaciones no monógamas, a partir de ahora nos concentraremos especialmente en el análisis de los supuestos que hemos categorizado bajo la noción de “poliamor”. Para ello, a continuación profundizaré en algunos conceptos fundamentales para comprender mejor las implicancias de las relaciones específicamente poliamorosas.

B. ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES EN TORNO AL POLIAMOR

El primer registro escrito que se tiene de la palabra “poliamor” se halla en un texto publicado en 1990 por Morning Glory Zell-Ravenheart, una activista de las relaciones abiertas y cofundadora de la comunidad neopagana *Church of All Worlds*. De acuerdo a esta autora, el poliamor –“*polyamory*”²⁸, en los términos originales– podría definirse como “la práctica, el estado o la capacidad de tener más de una relación sexual y amorosa al mismo tiempo, con el pleno conocimiento y consentimiento de todas las partes involucradas” (Morning Glory Zell-Ravenheart, 1990, p. 4, traducción propia). El término luego sería retomado por Deborah Anapol, quien lo popularizaría a través de un ensayo dedicado a las relaciones no monógamas²⁹. A su vez, con el paso de los años –y especialmente a lo largo de la última década– comenzaron a proliferar cada vez más

²⁷ Según el glosario elaborado por Veaux & Rickert (2014), la anarquía relacional consiste en una “filosofía o práctica en la que las personas son libres de entablar cualquier relación que elijan, se valora la espontaneidad y la libertad, no se entabla ni se restringe ninguna relación por deber u obligación, y se considera que cualquier elección de relación es permisible” (p. 620, traducción propia).

²⁸ “*Poly*”, de origen griego, entendido como “muchos”; “*amory*”, de origen latino, entendido como “amor”.

²⁹ Véase Anapol (1992).

trabajos que, en muchos casos, utilizaron este concepto como sinécdoque de diferentes formas de vínculos no monógamos³⁰.

Sin embargo, en la actualidad, la palabra “poliamor” todavía resulta novedosa para la opinión pública en general, y por ese motivo tiende a existir cierta ambigüedad en torno a su significado³¹. En efecto, siguiendo a Thalmann (2008), en ocasiones se confunde “poliamor” con prácticas y modos de vinculación sexoafectiva que nada tienen que ver con ello. Tal es el caso de la ya mencionada “monogamia serial” que, a diferencia del poliamor, no cumple con el requisito de la simultaneidad de las relaciones sexoafectivas. Del mismo modo, la también comentada “infidelidad” tampoco tiene relación alguna con el poliamor, ya que si bien allí las relaciones sexoafectivas sí ocurren en simultáneo, se encuentra ausente un componente fundamental de todo vínculo poliamoroso: que quienes integran la relación consientan de manera informada la no exclusividad sexoafectiva.

Finalmente, es frecuente la confusión entre “poliamor” y lo que podríamos denominar –siguiendo la terminología adoptada por Thalmann (2008)– “libertinaje”³². El poliamor, a diferencia del “libertinaje” o del “amor líquido”, se basa en una serie de valores y principios cuyo corolario es, en definitiva, la responsabilidad afectiva hacia

³⁰ Entre los trabajos recientes más destacados de la bibliografía acerca del poliamor podemos mencionar los siguientes, según su orden de aparición: Thalmann (2008), Anapol (2010), Veaux & Rickert (2014), Taormino (2015), Easton y Hardy (2017) y Vasallo (2019). En nuestro país, la noción de “poliamor” ha sido recientemente abordada por Tenenbaum (2019) en un capítulo dedicado a las relaciones no monógamas en general.

³¹ Decido utilizar el vocablo “poliamor” por ser el significante más utilizado en la bibliografía para describir a este tipo de relaciones y, a la vez, el más difundido a nivel social. Sin embargo, en ocasiones aparecen otros conceptos también válidos para caracterizar a este tipo de vínculos sexoafectivos: entre ellos, “poliafectividad”, “pluriafectividad”, “amor plural”, “polivalencia afectiva/amorosa”, “polifonía amorosa”, “relaciones polivinculares” y “vínculos plurales”, entre otras posibles variantes.

³² En este sentido, vale mencionar el diagnóstico de Bauman (2006) acerca de la mercantilización de las relaciones amorosas en la era de la *modernidad líquida*, lo cual se condice con la idea de *libertinaje* a la que alude Thalmann. En efecto, en este tipo de relaciones prevalece una “actitud de consumo” que “se caracteriza por la búsqueda de la cantidad más que de la calidad, además de por la superficialidad, pues con frecuencia se evita un compromiso sincero en la relación” (Thalmann, 2008, p. 36). A su vez, se trata de relaciones en las que se procura que no exista ningún tipo de intercambio sentimental, y cuyos participantes –muchas veces, compañeros sexuales “solo ocasionales” (*ibíd.*)– establecen un acuerdo explícito o tácito de evitar cualquier forma de enamoramiento entre sí.

todos los vínculos establecidos. Siguiendo a Martínez Torío (2017), dentro de tales principios rectores del poliamor podemos incluir la lealtad y fidelidad hacia el resto de los/as compañeros/as sentimentales (de acuerdo a los pactos que se hayan establecido con ellos/as), la honestidad y la confianza mutua –basadas en una permanente comunicación, transparencia y pleno consentimiento entre todos/as los/as integrantes de la relación– y, por sobre todo, el respeto y la dignidad³³.

A su vez, las relaciones poliamorosas se caracterizan por promover la igualdad entre sus integrantes, con independencia de su género, lo cual contribuye a la democratización de las relaciones sexoafectivas (Thalmann, 2008). De este modo, se quiebra la histórica asimetría entre varones y mujeres, dado que ya no son solamente los primeros quienes gozan del derecho a relacionarse sexoafectivamente con más de una persona a la vez.

Sin dudas, el poliamor abre la puerta a relaciones basadas en una libertad mucho mayor, en contraste con las relaciones de pareja tradicionales. Al no existir *relaciones de dominio*, basadas en los celos y en la posesividad, en los vínculos poliamorosos se experimenta un amor más libre y emancipador.

Ahora bien, como ya hemos visto, ello no supone una idea de amor *liberal individualista*, en el que las reglas que rigen el mercado se extienden análogamente a las relaciones humanas. Por el contrario, en los vínculos poliamorosos prevalece el sentido de la responsabilidad³⁴. De este modo, podemos concluir que el poliamor es una

³³ En línea similar, Alberich Nistal (2019) sostiene que “el concepto de poliamor va unido a los [principios] de confianza, información, transparencia, pluralidad afectiva, relaciones con consentimiento mutuo, ética y honestidad” (p. 105).

³⁴ De acuerdo a Ferrario (2018), “el lema: ‘no hay amor libre sin responsabilidad afectiva’ demostraría que lo importante entonces es que los vínculos que se establezcan, más allá de su número o cantidad, sean vínculos basados en la honestidad, en la responsabilidad, en el compromiso y en el respeto tanto por uno mismo como por el otro” (p. 5).

A su vez, tal como explica Thalmann (2008), quienes solo quieren multiplicar sus compañeros/as sexuales, “no se lanzan al poliamor: permanecen solteros o, si ya están casados, intentan introducir a su pareja en la práctica del intercambio [*swingers*]” (p. 68). De hecho, contrario a lo que creen muchas personas, “[l]a sexualidad no es un aspecto determinante del poliamor, cuyo contenido principal, que no hay que olvidar nunca, es la palabra *amor*” (ibíd., p. 69, énfasis agregado).

orientación relacional en la cual el afecto cumple un rol fundamental, y ello la aleja de la lógica neoliberal de *consumir y descartar*, que bien critica Bauman³⁵.

Si bien no existen relevamientos sistemáticos orientados a medir la cantidad de personas que se consideran poliamorosas –en parte debido al porcentaje minoritario que representan en la sociedad, aunque también debido a la resistencia al uso de etiquetas y categorías por quienes llevan adelante este tipo de vínculos–, en los últimos años se han realizado algunos trabajos de campo para conocer la composición demográfica y las opiniones de las personas poliamorosas³⁶. Asimismo, han surgido numerosas organizaciones y comunidades en diferentes partes del mundo, dedicadas a trabajar por la visibilización y aceptación social de las personas poliamorosas³⁷.

En nuestro país, la visibilización de las relaciones poliamorosas está aumentando y, junto con ello, cada vez más personas se animan a aventurarse en relaciones

³⁵ En este sentido, Laiton (2018) reivindica el carácter político del poliamor precisamente como respuesta frente al individualismo que promueve la sociedad de mercado moderna:

[c]aer en el individualismo hace que el poliamor se convierta en un instrumento de la política neoliberal que pretende destruir los lazos sociales y, por ende, la fuerza política de los movimientos sociales, todo en nombre de la libertad. Para que el poliamor logre su objetivo debe plantear el amor como una acción política, pero el amor comunitario, el amor colectivo, no el amor individual (p. 197).

³⁶ Entre febrero y abril de 2012, la organización *Loving More* llevó a cabo una encuesta en Estados Unidos, de la cual participaron alrededor de cuatro mil personas identificadas como poliamorosas. Debido al tamaño de la muestra, se convirtió en la encuesta realizada a personas poliamorosas más grande hasta el momento. Entre las diferentes preguntas que formaban parte del formulario, se consultó acerca del género autopercebido de las personas, su nivel de estudios universitarios, su orientación sexual, sus opiniones respecto a los derechos y obligaciones que debería tener un “matrimonio plural” y si habían sido víctimas de discriminación en los últimos diez años, entre otras. Para conocer los resultados, véase Fleckenstein, Bergstrand & Cox (21 de junio de 2013).

Algunos años más tarde, se realizó un relevamiento similar en Canadá, aunque con una muestra significativamente menor (480 participantes). El estudio, liderado por el Canadian Research Institute for Law and the Family, buscó conocer la composición de las familias poliamorosas (cantidad de miembros, cantidad de hijos que vivían con ellos, identidades de género y orientaciones sexuales, afiliaciones religiosas, grado de estudios alcanzados, entre otros indicadores), así como también las percepciones de las personas entrevistadas sobre distintos temas: nivel de aceptación social del poliamor, trato equitativo a personas poliamorosas, si la responsabilidad parental dentro de familias poliamorosas debe ser equitativa entre todos los integrantes, entre otras. Para los resultados de la investigación, véase Boyd (2017).

³⁷ Una de las más populares de habla hispana es *Golfs con Principios*, surgida en 2012 en España. Aparte de ella, existen organizaciones regionales en ciudades como Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Málaga y Mallorca, entre otras. En Latinoamérica, actualmente existen comunidades activas en al menos once países de la región: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Puerto Rico y Uruguay (información recolectada a partir de un relevamiento propio).

sexoafectivas no monógamas³⁸. Aún así, este tipo de vínculos afectivos todavía carecen de suficiente legitimidad en la sociedad, y con frecuencia son objeto de banalización, rechazo o desconfianza³⁹.

La falta de consenso social en torno a la aceptación de estas nuevas formas de relacionarse sexual y afectivamente ralentizan los avances en materia de reconocimiento de derechos y obligaciones a favor de las personas poliamorosas. Así, en el ámbito jurídico se abren una serie de grandes interrogantes y desafíos, la mayoría de los cuales todavía no encuentran una solución legal. De ello nos ocuparemos en los capítulos que siguen.

³⁸ Argentina, en particular, cuenta con una de las comunidades poliamorosas más activas y con mayor grado de organización y capacidad de difusión. Según el testimonio de C. Figlioli (comunicación personal, 24 de marzo de 2021), el primer grupo destinado a reunir y visibilizar a las personas poliamorosas surgió en 2012. Esa comunidad creció rápidamente, y en 2014 decidieron crear la agrupación Amor Libre Argentina (“ALA”) con el objetivo de organizar encuentros sociales para personas identificadas con las relaciones no monógamas, y a brindar información y herramientas a través de su página web y redes sociales. En 2017, algunas de las personas cofundadoras de “ALA” dieron origen a una nueva organización: Relaciones Abiertas. Desde este nuevo espacio, actualmente impulsan talleres sobre distintas temáticas –tales como celos, consentimiento y crianza, entre otras–, brindan capacitaciones y actualizaciones destinadas a profesionales, y difunden sus ideas e historias de vida en redes sociales y medios de comunicación. No obstante, al igual que la mayor parte de los colectivos y asociaciones que agrupan a personas poliamorosas, hasta el momento la organización no cuenta con personería jurídica.

En cuanto a la demografía de las relaciones no monógamas en Argentina –y, en particular, de los vínculos poliamorosos– todavía no se ha llevado a cabo ningún relevamiento estadístico que permita reflejar su nivel de incidencia sobre la base de datos empíricos. Sin embargo, desde Relaciones Abiertas han creado una plataforma virtual denominada “Polymapa”, que permite visualizar en un mapa interactivo la presencia de vínculos no monógamos en diferentes lugares del país y de la región, a partir de información que brindan las propias personas que se registran en la red. Allí se observa que la mayor concentración de vínculos no monógamos se da en la Ciudad de Buenos Aires, y su incidencia se va difuminando a medida que se avanza hacia las afueras del Gran Buenos Aires. En otras áreas metropolitanas del país, como Córdoba y Rosario, también se observa un mayor nivel de concentración de casos registrados. Estos datos sugieren que las relaciones no monogámicas constituyen un fenómeno propio de zonas urbanas; de hecho, fuera de las grandes ciudades, apenas se registran algunos casos aislados. Véase Relaciones Abiertas (s.f.).

³⁹ Tal como sostiene Ramos (2020),

[l]as relaciones poliamorosas causan extrañeza, asombro, rechazo y hasta fascinación. Cuando se repasan las notas periodísticas al respecto, se destacan los aspectos sexuales de este entramado interpersonal, en desmedro de las notas sobresalientes de una convivencia afectiva plural entre adultos: la cooperación, la colaboración en la organización de la vida cotidiana, el sostenimiento material, la división de roles y funciones, la atención de los hijos menores de edad, etc. (s.p.)

III. HACIA UN RECONOCIMIENTO DE EFECTOS JURÍDICOS AL POLIAMOR

A. ¿MATRIMONIOS POLIAMOROSOS? EL DEBATE SOBRE LA POLIGAMIA

Antes de continuar avanzando, lo primero que debemos decir es que al abrir el debate sobre la legalización de las relaciones poliamorosas de ningún modo se piensa en la poligamia como modelo de referencia. Tal como hemos mencionado anteriormente, la poligamia representa una configuración familiar institucionalizada que solo se distingue del matrimonio por el número de integrantes que forman parte de ella. Y si bien en ocasiones anteriores la equiparación con el matrimonio fue una estrategia legal tendiente a garantizar la igualdad –como sucedió con el matrimonio entre personas del mismo sexo⁴⁰, en el caso del poliamor ello está lejos de constituir una aspiración.

En buena parte, el rechazo a la poligamia por parte de grupos poliamorosos está asociado a la asimetría de poder y a las estructuras de dominación y desigualdad que históricamente estuvieron asociadas a esta institución. En este sentido, las críticas a la legalización de la poligamia por parte del feminismo jurídico resultan admisibles.

Kemelmajer de Carlucci (2014a) considera que la poligamia poligínica –practicada principalmente en familias musulmanas– afecta el principio de igualdad de las mujeres, dado que en este tipo de relaciones carecen de los mismos derechos que los varones. Así, estas prácticas no deberían ser admitidas dado que violentan la dignidad humana.⁴¹

⁴⁰ Durante los últimos 20 años en Argentina, el colectivo LGBTI –particularmente las comunidades de gays y lesbianas– ha centrado sus esfuerzos en el reconocimiento de sus derechos sobre la base del principio de igualdad y no discriminación. Por tal motivo, han buscado el acceso igualitario a las instituciones sociales ya existentes (entre ellas, el matrimonio). Para una reconstrucción histórica del rol del activismo LGBTI en pos de la ampliación de sus derechos civiles, véase Andía (2014).

⁴¹ Existen algunos países que, pese a que no permiten la celebración de matrimonios polígamos dentro de sus respectivas jurisdicciones, en ciertos casos reconocen algunos efectos jurídicos a matrimonios polígamos celebrados en el extranjero (en países en los que la poligamia es legal). Tal es el caso de, por

En Argentina, tanto la legislación civil como la penal prohíben celebrar un matrimonio con más de una persona. En el caso del derecho civil, ello se comprueba al observar que uno de los impedimentos dirimentes para contraer matrimonio es la existencia de un matrimonio anterior que todavía subsiste (art. 403 inc. d). En el caso del derecho penal, está tipificado el delito de contraer matrimonio sabiendo que existe un impedimento dirimente (art. 134 del Código Penal), entre los que se incluye el ya mencionado matrimonio previo⁴².

Ahora bien, sin perjuicio de las críticas ofrecidas desde el feminismo jurídico a la institucionalización de la poligamia y de la tendencia general a rechazar esta práctica dentro de las democracias liberales, autoras como Davis (2010) han esbozado algunas ideas para la regulación del matrimonio legal entre más de dos personas sobre la base de los principios de igualdad y dignidad humana. En particular, la propuesta consiste en establecer la poligamia de manera consentida entre personas adultas a través de acuerdos, regidos por las mismas reglas aplicables a los contratos⁴³.

ejemplo, Francia, Inglaterra e Italia, en los que se han reconocido ciertos efectos jurídicos a matrimonios musulmanes polígamos (Labaca Zabala, 2008).

La cuestión de la poligamia en los casos de minorías religiosas abre la discusión en torno al reconocimiento del multiculturalismo dentro de las democracias liberales. Sin dudas, se trata de un debate que excede ampliamente los fines de este trabajo, por lo que no profundizaré en ello. Por el contrario, me limitaré a reproducir el argumento de Kymlicka (1996) –posiblemente uno de los autores más destacados en el análisis de la relación entre pluralismo democrático y multiculturalismo–, quien sostiene que los derechos de las minorías solamente pueden ser admitidos “en la medida en que estos sean consistentes con el respeto a la libertad o autonomía de los individuos” (p. 111). De este modo, en un Estado de Derecho liberal –como sería el caso de Argentina–, las reivindicaciones de minorías étnicas o religiosas solamente serían admisibles en la medida en que no atenten contra las libertades básicas de cualquier individuo.

⁴² En tal caso, se configuraría lo que la doctrina penal ha denominado delito de “bigamia”.

⁴³ Davis (2010) sugiere que, más allá de la autonomía de la voluntad entre los contrayentes, estos acuerdos deberían regirse por ciertos principios generales. El primero de ellos sería que estos matrimonios plurales, una vez celebrados, en principio no deberían impedir el ingreso futuro de nuevos integrantes al matrimonio y tal ampliación no debería suponer la extinción de los vínculos existentes entre quienes ya forman parte de la relación poligámica. En segundo lugar, a fin de reducir el riesgo de vulnerabilidad y explotación entre sus miembros, las decisiones sobre sumar o excluir a un/a integrante deberían ser tomadas por unanimidad entre todos/as los/as integrantes de la relación. En tercer lugar, deberían establecerse reglas para la eventual disolución de la relación, que admitan la rescisión unilateral del acuerdo por parte de cualquier miembro, sin que ello impida que continúen las relaciones existentes entre los/as demás integrantes.

La propuesta de Davis resulta interesante para analizar, ya que en principio resolvería las críticas más frecuentes en contra de la poligamia (ausencia de un auténtico consentimiento, asimetría de poder y consecuente explotación por una de las partes respecto de las demás, entre otras). Sin embargo, como hemos mencionado anteriormente, en la mayor parte de las relaciones poliamorosas no existe hasta ahora un interés relevante en adoptar la forma matrimonial. Por lo que incluso una forma de poligamia basada en acuerdos contractuales que garanticen la igualdad entre sus miembros no sería –al menos, por el momento– una demanda social por parte de quienes practican el poliamor⁴⁴.

B. UNIONES CONVIVENCIALES POLIAMOROSAS: ¿UNA SOLUCIÓN?

Ahora bien, el hecho de que la poligamia no resulte ser el instrumento más adecuado para el reconocimiento jurídico de las relaciones poliamorosas no obsta a que puedan existir otras figuras legales que se adapten mejor a estas nuevas formas familiares. En este sentido, debemos pensar en instrumentos jurídicos que brinden la mayor autonomía posible entre los/as integrantes de la relación, a la vez que ofrezcan un piso mínimo de seguridad jurídica capaz de garantizar la validez de los efectos legales que puedan derivarse de ese vínculo afectivo.

Como mencionamos en el primer capítulo de este trabajo, la reforma de 2015 introdujo en el CCyC la figura de la “unión convivencial” (art. 509 y siguientes), definida

A todo lo anterior, la autora agrega que el consentimiento es un pilar fundamental para la constitución de una relación poligámica, por lo que en caso de duda no debería existir una presunción a favor de ella, y que se deberían establecer penalidades para supuestos de “bigamia” (es decir, casos en los que una misma persona contrajera matrimonios simultáneos sin el consentimiento de sus respectivos/as cónyuges). Asimismo, en el contrato deberían establecerse acuerdos relativos a la custodia de los menores de edad y obligaciones alimentarias en caso de extinción de la relación.

⁴⁴ Esta afirmación se basa en la información recogida por la organización *Relaciones Abiertas* a partir de los testimonios de quienes participan de su comunidad (C. Figlioli, comunicación personal, 24 de marzo de 2021). Sin embargo, hasta el momento no se han realizado encuestas sistematizadas a quienes practican el poliamor en nuestro país para conocer sus opiniones acerca de temas como este.

por la norma como aquella “unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”⁴⁵. A su vez, se agregan algunos requisitos particulares (art. 510), entre ellos: que ambas personas sean mayores de edad, que no haya impedimentos dirimentes de parentesco entre ellos/as, que no exista otra relación matrimonial o convivencial (registrada) de manera simultánea, y que la convivencia entre ambos/as sea de al menos dos años⁴⁶.

Como puede observarse, la unión convivencial prevista en el CCyC establece entre sus requisitos que se trate de una relación “singular” y que no existan otras relaciones de convivencia en simultáneo. Es decir, presupone la ya referida “regla del número dos”, que excluye a proyectos de vida basados en vínculos no monógamos.

De Lorenzi (2019), al realizar un análisis crítico de la regulación de las uniones convivenciales en el CCyC, abre el debate en torno a si esta figura debería admitir relaciones afectivas de más de dos personas:

[s]i la regulación del título III responde a la necesidad de proteger a todas las formas familiares y, en especial, a aquellas que, por la razón que fuere, escapan al matrimonio, ¿tiene asidero constitucional excluir estos proyectos poliafectivos, aún no existiendo consenso social sobre ellos? (p. 7)

Efectivamente, las uniones convivenciales nacieron con el objetivo de brindar seguridad jurídica a aquellas relaciones sexoafectivas de convivencia que se establecían por fuera

⁴⁵ De Lorenzi (2019) sintetiza el concepto y lo define como “una institución jurídica que tiene su génesis en el hecho de la convivencia voluntaria familiar” (p. 3), en la cual queda librado a la autonomía de la voluntad todo aquello que no afecte al orden público –entendido en sentido restringido, de modo que se respete “el pluralismo que pregonan la doctrina internacional de los derechos humanos” (p. 13).

⁴⁶ Aquí conviene hacer una aclaración importante. El art. 511 del CCyC establece que la registración de la unión convivencial es solo a los fines probatorios, de modo que el mero cumplimiento de los requisitos legales que establece el CCyC para estas uniones ya supone su configuración *de hecho* y le otorga sus consecuentes efectos jurídicos. En ello se distingue de otras regulaciones del derecho comparado, en las cuales la registración es un elemento *constitutivo* de la unión convivencial (Herrera, 2015).

de la institución matrimonial. Así, el principio fundamental aquí es el de la autonomía de la voluntad, que se refleja en la menor cantidad de formalidades y diferentes obligaciones que establece el ordenamiento jurídico para esta figura legal, en contraposición al matrimonio.

Ahora bien, podríamos pensar que requisitos como el de la singularidad –que presupone la exclusividad sexoafectiva– constituyen lo que De Lorenzi denomina “un intervencionismo excesivo que lleva incluso a dudar dónde se traza la línea que separa este tipo familiar del matrimonial” (*ibíd.*). De este modo, muchas de las nuevas formas familiares para las cuales el casamiento no representa una opción legítima ni deseada (entre ellas, las relaciones poliamorosas) quedan desprovistas del acceso a la única figura legal del derecho de las familias capaz de brindarles un mínimo resguardo legal.

Hay quien podría argumentar que el requisito de la “singularidad” en las uniones convivenciales está allí por razones de orden público, derivadas del principio constitucional de “protección integral de la familia” (art. 14 bis de la CN). Sin embargo, tal como hemos analizado en el capítulo inicial de este trabajo, la tendencia actual en el derecho de las familias es la de una interpretación amplia y dinámica del concepto de “familia”, a fin de receptar las nuevas configuraciones familiares. A su vez, la Constitución argentina no prevé un modelo particular de familia; por el contrario, en su art. 19 consagra el principio de reserva para las acciones privadas de las personas que no dañen a terceros⁴⁷.

⁴⁷ Vale decir que el art. 19 CN habla de las acciones privadas que “no ofendan al orden ni a la moral pública”. Sin entrar en un análisis detallado del sentido de tales palabras –lo cual, sin dudas, excedería los límites de este trabajo–, podríamos interpretar a la “moral pública” como la “moral positiva”. Es decir, la moral dominante en un momento y lugar determinado que, como tal, puede variar a lo largo del tiempo. En este sentido, la moral pública de 1853 era diferente a la de 1949 (cuando se introdujo la cláusula del art. 14 bis), la cual –a su vez– era diferente a la de 1994, y esta última también difiere de la actual. Resulta difícil determinar de manera precisa cuál es el contenido de la “moral pública” argentina en la actualidad –puesto que, en una nación tan diversa y plural, la moral positiva puede ser diferente en distintos lugares del país–, aunque es posible aproximarse a ella a través de encuestas y sondeos de opinión pública. También las leyes

La autonomía de la voluntad es un elemento central del derecho de las familias, y en nuestra tradición constitucional goza de un amplio reconocimiento. Tal como argumentaba Bidart Campos (1999) hace algunas décadas al referirse a la intimidad y autonomía en el derecho de familia: “de libertad lo más posible; de Estado, solamente lo necesario” (p. 10).

Kemelmajer de Carlucci (2015) reconoce que, en el último tiempo, la autonomía de la voluntad ha contribuido a un proceso de contractualización de las relaciones familiares⁴⁸, en el que la libertad y la voluntad están permitiendo pasar de una familia “institucionalizada” a una familia “constitucionalizada”⁴⁹. Este proceso de constitucionalización de la familia y mayor “negociabilidad” de las relaciones familiares

que se aprueban en el Congreso pueden ser interpretadas como un termómetro de aquello que resulta mayoritariamente aceptado por la sociedad.

Ahora bien, como hemos mencionado en el capítulo anterior, el debate en torno a las relaciones poliamorosas no es un tema que se encuentre actualmente en la agenda pública ni legislativa, por lo que la información acerca de la aceptación social del poliamor es limitada. Sin embargo, al observar los avances que ha habido en los últimos años en materia de ampliación de derechos civiles, se podría pensar que la tendencia a una mayor progresividad en el reconocimiento de derechos a minorías también podría replicarse al caso de las personas poliamorosas.

Por otra parte, lo anterior no obsta a reconocer que, dentro de un Estado de Derecho liberal, las minorías sociales gozan de una especial protección por el principio de igualdad y no discriminación, que busca evitar la tiranía de la decisión de la mayoría. Por lo tanto, tratándose de acciones que no dañan a terceros, limitar los derechos de personas poliamorosas podría ser considerado como una “categoría sospechosa” (cfr. Saba, 2008; Treacy, 2011) y, como tal, requeriría un escrutinio estricto de constitucionalidad. En este sentido, Gil Domínguez (2017) considera que las categorías interdictorias del derecho a la no discriminación (art. 2 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en adelante, “PIDESC”–) no son taxativas, sino que pueden incorporarse nuevas categorías bajo la impronta discriminatoria basada en la “condición social”: dentro de esta última estaría implícita la no discriminación con motivo o razón del poliamor.

⁴⁸ La idea de contractualización de las relaciones familiares ha sido extensamente desarrollada por Borrillo (2011; 2017). De acuerdo a este autor,

[I]a contractualización de la familia es el resultado lógico de la progresiva democratización de la vida privada y la victoria de una concepción del individuo emancipado, definido en función de sí mismo, capaz de decidir el curso de su vida y medir las consecuencias de sus actos [...] El contrato nos permite pensar los vínculos familiares a partir de la aspiración a una creciente autonomía de los miembros de la familia [...] No creo que existan lazos más sólidos que aquellos creados por la voluntad. La contractualización no es sólo una cuestión de libertad sino también de igualdad (2017, pp. 21-22)

⁴⁹ Agrega Kemelmajer de Carlucci (2015) que, en nuestro país, “la constitucionalización implica internacionalización, desde que los tratados de derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad” (p. 14). Aceptar la validez de este criterio contribuiría a reforzar las consideraciones expuestas en el primer capítulo de este trabajo, acerca de la concepción amplia del significado de “familia” presente en la jurisprudencia de la Corte IDH.

supone una mayor disponibilidad de los derechos individuales respecto de la vida familiar, cuyos límites solo quedan sujetos –según la autora– a un análisis de razonabilidad. Así, aumenta la amplitud de alternativas entre las cuales una persona tiene la libertad de decidir al momento de constituir una familia.

En consideración de lo anterior, si aplicamos la “mirada del águila constitucional” propuesta por Lloverás y Salomón (De Lorenzi, 2019)⁵⁰, posiblemente lleguemos a la conclusión de que en un derecho de familias contractualizado, constitucionalizado e internacionalizado –en el que la autonomía de la voluntad y el principio de igualdad y no discriminación cumplen un rol fundamental– las uniones convivenciales deberían admitir la posibilidad de estar conformadas por más de dos integrantes⁵¹.

Si bien en Argentina hasta ahora no ha habido solicitudes de “uniones convivenciales plurales”, algunos autores locales ya han comenzado a indagar en la posibilidad de este supuesto⁵². A su vez, si observamos el derecho comparado, podemos encontrar algunos casos en los que este tipo de uniones han sido admitidas.

En Brasil, hasta el momento ya se han registrado al menos dos “uniones poliafectivas”. El primer caso ocurrió en 2012, en el municipio de Tupã (San Pablo), cuando un hombre y dos mujeres que llevaban tres años de convivencia decidieron acudir al registro civil y firmaron allí una escritura pública en la que dieron fe de su voluntad de

⁵⁰ [...] en ocasiones será imprescindible elevarse y ascender hasta alcanzar la visión jurídica de "altura" que brinda la "mirada del águila constitucional" –a la que nos instan Lloveras y Salomón– y que es la que en definitiva permite desentrañar si las respuestas jurídicas son acordes a los derechos fundamentales cumbre del ordenamiento jurídico (De Lorenzi, 2019, p. 1).

⁵¹ Ahora bien, sin perjuicio del razonamiento expuesto, es necesario aclarar que la regulación del CCyC sobre uniones convivenciales ha incorporado una cantidad de normas de orden público, cuyo fundamento es el principio de solidaridad familiar, que restringen el ejercicio de la autonomía de la voluntad. En consideración de ello, la extensión de la figura de las uniones convivenciales a las relaciones poliamorosas no sería lineal. Por el contrario, en una futura reforma legislativa, debería regularse de modo tal que la esencia misma de este tipo de vínculos sexoafectivos –manifestada en los principios expuestos en el capítulo anterior– no acabe desnaturalizada por la propia legislación que pretende reconocer su validez.

⁵² Maurino (28 de noviembre de 2014), en un breve artículo de opinión, se refiere a ellas como “uniones convivenciales colectivas” y luego como “uniones familiares colectivas”. Ramos (2020), por su parte, propone el término “formato familiar pluriafectivo” (“FFPA”).

registrarse como una “unión poliafectiva”⁵³. El segundo tuvo lugar en 2015, en Río de Janeiro, cuando tres mujeres –que también vivían juntas desde hacía tres años– decidieron oficializar su relación, también a través de una escritura pública, y declararon su intención de que una de ellas tuviera un hijo por inseminación artificial y que en el certificado de nacimiento del bebé se contemplasen los apellidos de las tres⁵⁴.

Colombia también ha sido testigo del registro de una “unión poliamorosa”, conformada por tres varones. En 2017, los tres integrantes de la relación poliamorosa acudieron a una notaría en Medellín y constituyeron mediante escritura pública un “régimen patrimonial especial de triaja”, en función del cual se comprometieron a que si alguno de ellos abandonaba la relación, se debería hacer una separación de bienes, y si alguno fallecía –luego de al menos cinco años de convivencia– los otros quedarían pensionados (dado que Colombia admite la pensión compartida entre varias personas)⁵⁵.

Recientemente, en los Estados Unidos, la ciudad de Somerville (estado de Massachusetts) aprobó una ordenanza con el fin de admitir a las relaciones poliamorosas dentro de la figura de “*domestic partnership*” –de acuerdo con la definición prevista en el documento, podría traducirse como “unión convivencial”–⁵⁶. Esta decisión fue

⁵³ Cabe mencionar que en este caso la escritura funciona como una sociedad de capital: les da derecho a dividir los activos en caso de separación y muerte. En cambio, a diferencia de lo que sucedería en una unión convivencial tradicional, el documento no les permite recibir una pensión por fallecimiento, obtener un crédito hipotecario en el banco, inscribir a un dependiente en planes de salud ni acceder a un descuento en la declaración de la renta. Véase Consultor Jurídico (23 de agosto de 2012).

⁵⁴ Asimismo, en el documento dispusieron la separación de bienes y dieron potestad a cada una de sus integrantes para decidir sobre posibles cuestiones médicas de las demás; a su vez, firmaron tres testamentos en los que dividían sus bienes en caso de fallecimiento. Véase Martín (26 de octubre de 2015).

⁵⁵ Véase Abu Shihab (13 de junio de 2017).

⁵⁶ Según el texto de la ordenanza, se entiende por “*domestic partnership*” a

la entidad, registrada como tal, formada por *personas* que cumplen los siguientes criterios: 1) tienen una relación de apoyo, cuidado y compromiso mutuos y tienen la intención de permanecer en dicha relación; 2) residen juntos; 3) no están casados; 4) no tienen un parentesco de sangre más cercano que el que impediría el matrimonio en el estado de Massachusetts; 5) tienen competencia para contratar; y 6) se consideran una familia. (*Honorable City Council of Somerville*, 25 de junio de 2020, traducción propia).

Para un análisis de la figura del “*domestic partnership*” y su posible extensión a casos de relaciones poliamorosas en el derecho estadounidense, véase Dryden (2015).

motivada a raíz de la pandemia por COVID-19. En efecto, a través de esta decisión –la primera en los EE.UU. en reconocer legalmente a las relaciones poliamorosas⁵⁷–, se habilitó que las parejas convivientes (incluso si fuesen más de dos) de pacientes enfermos de COVID-19 pudieran asistir al hospital a visitarlos. Esta medida, pese a tratarse de una ordenanza para atender una necesidad coyuntural propia del contexto de la pandemia, abrió la puerta al potencial reconocimiento de otros efectos jurídicos para las uniones convivenciales poliafectivas⁵⁸.

En suma, podemos concluir este apartado afirmando que la posibilidad de reconocer legalmente a las uniones convivenciales poliamorosas se presenta constitucionalmente válida y cuenta con algunos antecedentes en el derecho comparado. Ahora bien, más allá de lo que un tribunal pudiera resolver en algún caso en concreto, la recepción de esta figura en el ordenamiento jurídico local implicaría una reforma legislativa de todo el título III del CCyC, así como también de las demás normas aplicables a las uniones convivenciales en las que se presupone el paradigma del número dos⁵⁹.

Por razones de extensión, una revisión detallada de cada uno de esos artículos excedería los límites de este trabajo. No obstante, sugiero a continuación como podría quedar redactado el art. 509, a fin de contemplar a las uniones convivenciales poliafectivas:

⁵⁷ En 2017, en la ciudad de Berkeley (California), se había aprobado una ordenanza destinada a prohibir la discriminación basada en la “estructura de la relación” (“*structure relationship*”), a fin de proteger específicamente a las personas poliamorosas y a otras que participan en relaciones consensuadas no monogámicas. Sin embargo, en tal ordenanza –a diferencia del caso de Somerville– no se reconocía a las relaciones poliamorosas como una forma familiar legalmente válida. Véase Honorable City Council of Berkeley (19 de diciembre de 2017).

⁵⁸ Véase Rhoten (30 de julio de 2020).

⁵⁹ Ramos (2020) propone directamente declarar la inconstitucionalidad del art. 509 del CCyC. En lo personal, considero que sería más adecuado una reforma de la norma, que la vuelva más inclusiva de otras configuraciones de pareja, sin que ello implique una declaración de inconstitucionalidad. No obstante, hasta tanto tal reforma ocurra, podría presentarse un caso ante los tribunales en el cual la única forma de admitir los efectos jurídicos de una relación poliamorosa entre más de dos convivientes sea a través de la declaración de inconstitucionalidad del art. 509, en lo relativo al requisito de singularidad de la relación.

Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter pública, notoria, estable y permanente de personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

A su vez, del art. 510 inc. a) debería eliminarse la palabra “dos”, y suprimirse el impedimento dirimente del inc. d) en lo relativo a “otra convivencia de manera simultánea”.

C. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE RELACIONES POLIAMOROSAS

Posiblemente, el primer efecto jurídico en el que pensemos una vez que hemos admitido a las uniones convivenciales como un instrumento legítimo para formalizar las relaciones poliamorosas sea el de los “pactos convivenciales” (art. 513 CCyC y siguientes). Si bien el art. 514 del CCyC establece una enumeración –no taxativa– acerca del contenido patrimonial sobre el que pueden versar tales acuerdos, nada impide que también puedan incluir disposiciones de carácter extrapatrimonial, siempre dentro de los límites establecidos por el art. 515 (no ser pactos “contrarios al orden público⁶⁰, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial⁶¹”).

⁶⁰ Nuevamente, alguien podría alegar que el reconocimiento de un pacto convivencial poliafectivo podría constituir una violación al orden público. Sin embargo, en tal caso, serían aplicables los mismos argumentos expuestos previamente para rechazar esta objeción respecto de la validez de una unión convivencial poliamorosa. En efecto, en un Estado de Derecho liberal no resultaría admisible negar un derecho a una minoría en función de argumentos basados en concepciones ideológicas o religiosas acerca del contenido de la “moral o el orden público”, ya que ello supondría legitimar la tiranía de la decisión de una mayoría en detrimento de los derechos constitucionales de las minorías a un trato igualitario y sin discriminación.

⁶¹ Según Ramos (2020), estos pactos

serán plenamente válidos entre sí y frente a terceros mientras se cumplan con las exigencias en materia de publicidad, como la inscripción en los registros necesarios. Por ejemplo, si se afecta la vivienda de uno de ellos a la convivencia plural, la inscripción en el registro de la propiedad es ineludible. Tampoco podrá el registro civil negarse a la inscripción de un FFPA como prueba de su existencia e inicio, en cuyo caso se podrán ejercer las acciones legales ante el fuero contencioso administrativo local. (s.p.).

Así, en el caso de una hipotética unión convivencial poliafectiva, todos/as sus integrantes podrían acordar por escrito pactos de convivencia acerca de la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común, la atribución del hogar común y la división de bienes obtenidos por el esfuerzo común (en caso de ruptura de la convivencia o apartamiento de alguno de los integrantes)⁶², así como también compensaciones económicas (conforme al art. 524 del CCyC). A su vez, siguiendo el segundo ejemplo de Brasil, los/as contratantes podrían establecer disposiciones acerca de potestades para decidir sobre cuestiones médicas en caso de incapacidad de alguno/a de ellos/as, disposiciones testamentarias sobre sus respectivas porciones disponibles e incluso la intención de constituir una plurifiliación con un/a futuro/a hijo/a concebido/a o adoptado/a en el marco de la relación poliamorosa (lo cual podría interpretarse como prueba de la voluntad procreacional de los/as progenitores/as)⁶³.

Lo mencionado en el párrafo anterior resultaría plenamente compatible con el nuevo paradigma de la contractualización de las relaciones familiares. De este modo, los integrantes de una relación poliamorosa tendrían la libertad de establecer sus propias pautas de convivencia –incluidos sus derechos y deberes de crianza, custodia y/o régimen de visitas de sus hijos/as actuales o futuros/as– sobre la base del principio de autonomía de la voluntad. Y, tal como ya hemos mencionado, este principio solo está limitado por criterios de razonabilidad⁶⁴.

⁶² Vale aclarar que, conforme a lo dispuesto en el art. 513 del CCyC, estos pactos no podrán dejar sin efecto ninguna de las normas de orden público consagradas en los arts. 519 a 522.

⁶³ En lo que sigue, utilizaré los conceptos “progenitor” o “progenitora” como sinónimos de “padre” o “madre”, sin establecer una diferencia semántica entre ambas acepciones. Así, me apartaré de la raíz etimológica que asocia el término “progenitor/a” a quien engendra biológicamente a otro ser vivo. Por lo tanto, a los fines de este trabajo, utilizaré este término para referirme a quienes ostentan un vínculo filial con sus hijos/as, aún cuando la fuente de filiación no se halle en factores biológicos y/o genéticos.

⁶⁴ Dentro de esta concepción contractual de las relaciones de familia, Ertman (2001) incluso ha llegado a sugerir la equiparación entre el poliamor y las sociedades de responsabilidad limitada (SRL) –“*Limited Liability Companies*” (LLC)–. A partir de esta analogía, Ertman propone un modelo contractual para el poliamor: las “Relationship LLC”. Según esta autora, una relación poliamorosa podría ser legalmente formalizada a través de la constitución de una SRL, en función de la cual se distribuyan las

Ahora bien, existen algunas dificultades al momento de volver operativos los efectos jurídicos patrimoniales derivados de una relación poliamorosa. Para ejemplificarlo, podemos tomar como referencia un caso resuelto en 2019 por el Tribunal Superior de Medellín, que tiene como protagonistas a dos de los integrantes de la unión poliafectiva de Colombia mencionada en el apartado anterior⁶⁵. Antes de formar su actual trije, MJ y JA mantuvieron una relación de convivencia poliamorosa con AE desde 2009 hasta su fallecimiento en 2014. En aquel entonces, MJ y JA reclamaron a la madre de AE ser beneficiarios de la pensión vitalicia que les correspondía por ser sus convivientes supervivientes. Pese a la negativa de la madre de AE a conceder tal prestación –dado que ella negaba la legalidad de esa relación poliamorosa–, tanto el juzgado de primera instancia como el tribunal superior reconocieron el derecho de los convivientes a ser beneficiarios de la pensión por la muerte del causante⁶⁶. De este modo, se excluyó a la madre de tal beneficio, el cual fue distribuido de manera retroactiva y proporcional entre MJ y JA.⁶⁷

responsabilidades dentro de la relación y se determinen los derechos y obligaciones compartidas. Ertman considera que un acuerdo societario de tales características podría ser la solución a las desigualdades y abusos de poder que podrían ocurrir en este tipo de relaciones plurales; a su vez, sería un modo de revertir la marginalización social y legal que padecen este tipo de vínculos sexoafectivos.

⁶⁵ Véase Tribunal Superior de Medellín (28 de mayo de 2019). Para un análisis del fallo, a cargo de autores locales, véase Gil Domínguez (2020) y Quaini (3 de julio de 2019).

⁶⁶ Para fundamentar su decisión, el tribunal superior sostuvo que la unión entre MJ, JA y AE

es una relación poliamorosa, que tiene los componentes de permanencia y comunidad, supone el acoplamiento de una idea una familia, que se sustenta en la búsqueda común de los medios de subsistencia, en la compañía mutua o en el apoyo moral, en la realización de un proyecto compartido, que redunde en el bienestar de cada uno de los integrantes de esa familia y en el logro de su felicidad, lo que puede ser claramente experimentado por los miembros de una relación poliamorosa, cualquiera que sea el género de sus integrantes [...] constituye una modalidad de familia constitucionalmente protegida, titular de las prerrogativas, derechos y deberes que la Constitución y la ley le reconocen a la familia, en tanto núcleo fundamental de la sociedad (p. 5)

⁶⁷ España es otro de los países en los que se han admitido judicialmente pensiones por viudez a integrantes de relaciones no monógamas. Pese a que en este país la poligamia no es legal, en más de una ocasión se ha reconocido el derecho de polígamos musulmanes a acceder a pensiones de la seguridad social luego de la muerte de sus parejas. Véase Bedoya (16 de febrero de 2008).

A su vez, en el caso de nuestro país, hace algunos años, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (18 de marzo de 2009) resolvió un fallo en el cual reconoció como beneficiarias de un seguro de vida a dos convivientes de un mismo causante. Hasta el momento es el único antecedente que trascendió en la jurisprudencia local en cuanto al reconocimiento de una pensión a una pluralidad de convivientes. Sin embargo, cabe aclarar que aquí –a diferencia de los casos de Colombia y de España– no se trató de una relación poliamorosa o poligámica, sino que la unión convivencial de cada conviviente superviviente se había

No obstante lo anterior, cabe mencionar que existen otros efectos jurídicos que podrían derivarse de una relación poliamorosa. Se trata de efectos jurídicos que escapan a los pactos convivenciales, dado que involucran aspectos legales que exceden a la autonomía de la voluntad de los integrantes de la relación.

Un primer caso se da en el ámbito laboral. Pensemos, por ejemplo, en las licencias por maternidad, por nacimiento de hijo/a o por fallecimiento de la pareja (previstas en la ley 20.744 de Contrato de Trabajo), o en las licencias por enfermedad de familiares (previstas en determinados convenios colectivos). En todos estos casos, la ley presupone relaciones de pareja entre dos personas. Sin embargo, en un esquema legal que reconociera la validez de las relaciones poliamorosas, lo lógico sería que pudieran acceder a tales licencias todos/as los/as integrantes de la relación⁶⁸.

Una situación similar, aunque quizás más compleja por razones económicas, se presenta en el ámbito de la seguridad social. El art. 9 inc. b) de la ley 23.660 reconoce como beneficiarios de la obra social a “las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar”. En línea similar, el art. 14 inc. b) de la ley 26.682 de Medicina Prepaga incluye dentro de la cobertura del grupo familiar a “la persona que conviva con el afiliado titular en unión de hecho, sea o no de distinto sexo”. Si adoptamos una interpretación amplia de ambas cláusulas, basada en el principio *pro homine*⁶⁹, sería razonable asumir que toda obra social o prepaga tiene el deber de otorgar

dado con el causante de manera separada –aunque habían ocurrido en simultáneo– y sin el conocimiento de tal situación por parte de ninguna de las dos mujeres.

⁶⁸ Igual criterio debería adoptarse en el caso de la indemnización por fallecimiento del trabajador. En tal supuesto, el art. 248 de la ley 20.744 establece que basta para tener legitimación activa “la sola acreditación del vínculo” y reconoce el derecho de los/as convivientes a acceder a tal indemnización. A fin de mantener la coherencia interna del ordenamiento jurídico, sería razonable que ante un eventual reconocimiento legal del poliamor, todos/as los/as convivientes del/a fallecido/a concurrieran en igualdad de condiciones a la indemnización prevista en la norma laboral.

⁶⁹ Sostiene Gil Domínguez (2017) que

[e]n un Estado constitucional y convencional de Derecho [...] dicho procedimiento [la determinación de un derecho fundamental] está signado por la tolerancia y el pluralismo, y a la vez *guiado hermenéuticamente por el principio pro homine* (p. 2, énfasis agregado).

la cobertura de salud a todos/as los/as convivientes del/a afiliado/a titular. Sin embargo, hasta el momento no se han presentado casos judiciales que planteen este conflicto y permitan comprobar si efectivamente sería tal el criterio de interpretación que adoptarían los tribunales⁷⁰.

El reconocimiento de efectos jurídicos a relaciones poliamorosas también podría tener impacto en el derecho migratorio. El art. 22 de la ley 25.871 admite la extensión de la “residencia permanente” al conviviente de la persona extranjera a la que se le otorgue tal condición, siempre que se acredite que la unión convivencial está registrada. De este modo, el reconocimiento legal de las uniones convivenciales poliafectivas permitiría que las personas extranjeras que residan en el país y constituyan uniones de este tipo puedan acceder a la residencia permanente.

Por último, cabe realizar un breve comentario en torno al derecho sucesorio. Aquí, el ordenamiento jurídico argentino establece una clara distinción entre cónyuges y convivientes: solo los primeros son reconocidos por el CCyC como herederos forzosos o legitimarios (art. 2444 y siguientes). En consideración de ello, el reconocimiento de los efectos jurídicos de una unión convivencial poliamorosa no otorgaría derechos sucesorios a los convivientes supérstites respecto de la porción legítima del causante⁷¹.

⁷⁰ No obstante, existen antecedentes jurisprudenciales en los que se ha adoptado una interpretación dinámica y extensiva de la noción de convivientes que reciben “ostensible trato familiar”. Por mencionar un ejemplo, en 2005 –algunos años previo a la aprobación de la ley de matrimonio igualitario, y mucho tiempo antes de que se reformara el CCyC y se eliminara de su redacción el paradigma heterosexual–, un juzgado federal de Rosario reconoció al titular de una obra social el derecho a que su pareja del mismo sexo fuera incluida como beneficiaria de su misma cobertura médica (Juzgado Federal N° 2 de Rosario, 1 de agosto de 2005). Para fundamentar su decisión, la jueza argumentó que la norma debía adecuarse a las variaciones en la realidad social y en las conductas humanas, y que el derecho a la seguridad social estaba expresamente garantizado en la Constitución nacional y en los tratados internacionales de igual jerarquía.

En aquel entonces, las parejas del mismo sexo se encontraban en una situación similar a la que están hoy los vínculos poliamorosos: sin una suficiente aprobación social y desprovistos de un marco jurídico que los protegiera. Por lo tanto, dadas las similitudes entre ambos supuestos, en el caso de las uniones convivenciales poliafectivas podría adoptarse un criterio semejante al del precedente referido.

⁷¹ Ahora bien, en pos de proteger a las personas más vulnerables de una unión convivencial, el CCyC ha reconocido al/la conviviente supérstite la posibilidad de acceder al derecho real –no sucesorio– de habitación gratuita por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que

Hasta aquí, hemos analizado una serie de efectos jurídicos de la unión convivencial poliamorosa relativos a los/as demás integrantes de la relación. Sin embargo, al observar la jurisprudencia comparada, observamos que la mayor parte de las discusiones jurídicas se vinculan a lo que se ha denominado filiación múltiple y pluriparentalidad⁷². Por ese motivo, el próximo capítulo estará exclusivamente dedicado a tales cuestiones.

IV. PLURIPARENTALIDAD: EL GRAN ELEFANTE EN LA HABITACIÓN DEL POLIAMOR

Gabriela y Jaime son pareja desde hace dos décadas. Hace seis años conocieron a Rocío, con quien mantienen desde entonces una relación poliamorosa. En la actualidad conviven junto a su *hije* Coco⁷³, de trece años, y su hijo Amaru, de cuatro. Coco es descendiente biológico de Gabriela y Jaime, mientras que Amaru lo es de Jaime y Rocío. Sin embargo, pese a que Coco y Amaru solo comparten el material genético de su padre, en la práctica ambos son considerados “hijos” por igual de Gabriela, Jaime y Rocío⁷⁴.

Cecilia es pareja de Juan Pablo desde hace más de 15 años. En 2011, decidieron abrir su relación. Al año siguiente se mudó a vivir con ellos Sebastián, quien desde

constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas (art. 524). Ello tendrá lugar siempre que el/la conviviente supérstite careciera de una vivienda propia habitable o de bienes suficientes que asegurasen su acceso a ella (*ibíd.*).

⁷² Tanto en la doctrina local como en la doctrina y jurisprudencia comparada –especialmente en el caso de Brasil– se utiliza también el concepto *multiparentalidad* para referirse a los supuestos en los que una persona tiene más de dos ma/padres. Sin embargo, por cuestiones de precisión léxica, en este trabajo preferiré el uso de la palabra *pluriparentalidad* para referirme a estos supuestos. Ello se debe a que el prefijo “multi” tiende a estar asociado a “muchos” y pone el foco en remarcar que algo es cuantioso, mientras que el prefijo “pluri” remite a la idea de “varios” y caracteriza a todo aquello que tiene la condición de ser “plural”, aunque esa pluralidad no implica que sean *muchos* (Fundéu RAE, 16 de septiembre de 2008). De este modo, el significado de “pluri” resultaría más preciso para describir estructuras familiares en las que hay *varios/as* progenitores/as –más de dos, por lo general tres–, pero no necesariamente *muchos/as*.

⁷³ Utilizo el término “hije” dado que es el término con el cual la familia se refiere a Coco, quien se identifica como una persona de género no binario.

⁷⁴ Se trata del caso de la periodista y escritora peruana Gabriela Wiener, quien el año pasado estrenó una obra de teatro protagonizada por ella en la que cuenta su historia como integrante de una familia poliamorosa. Véase Valdés (31 de enero de 2020).

entonces es pareja de ambos. A su vez, desde hace algunos años, también convive con ellos/as Florencia, que es novia de Juan Pablo, pero no mantiene un vínculo sexual ni con Cecilia ni con Sebastián. Florencia tiene un hijo, quien convive en la misma casa junto a Cecilia, Juan Pablo y Sebastián y es criado por los/as cuatro adultos. Por su parte, Cecilia está pensando desde hace algún tiempo en ser madre biológica: si bien su hijo/a tendría el material genético de solo uno de sus novios⁷⁵, le gustaría que fuera reconocido/a como hijo/a de los tres y que su caso se convirtiera así en el primero en el país de una plurifiliación basada en una relación poliamorosa⁷⁶.

Historias como las de Gabriela o Cecilia suponen un quiebre al paradigma del número dos, que en la regulación del derecho de familia relativo a los/as hijos/as se traduce en la regla del doble vínculo filial (art. 558 CCyC). Así, casos como estos desafían la noción de que alguien solo pueda tener dos progenitores/as legalmente reconocidos/as como tales, y abren la puerta a la posibilidad de una triple –o pluri– filiación y a la consecuente responsabilidad parental compartida entre más de dos personas.

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES ACERCA DE LA PLURIPARENTALIDAD

En la actualidad, el reconocimiento de más de dos vínculos filiales es el principal reclamo por parte de quienes conviven en relaciones poliamorosas (C. Figlioli, comunicación personal, 24 de marzo de 2021). Pese a ello, la plurifiliación no está

⁷⁵ No obstante, la posibilidad de que una persona cuente con el material genético de tres progenitores/as hoy es científicamente posible gracias a los avances en las TRHA. En efecto, en algunos países –como EE.UU. y Reino Unido– se están llevando a cabo experimentos a partir de una técnica de fecundación *in vitro* conocida como “donación mitocondrial”, en la que una persona aporta los espermatozoides, una segunda brinda el material nuclear del óvulo y una tercera aporta el óvulo que será enucleado con mitocondrias de las primeras dos (Cheruvu, 2014).

⁷⁶ El testimonio se basa en la entrevista realizada por el autor (C. Figlioli, comunicación personal, 24 de marzo de 2021).

legislada en el derecho civil argentino y hasta ahora no ha habido ningún proceso judicial en el que se reconociera legalmente la pluriparentalidad en familias poliamorosas.

No obstante lo anterior, en los últimos años se dictaron una serie de sentencias judiciales que admitieron la posibilidad de que un/a niño/a tuviera más de dos vínculos filiales. Y si bien las circunstancias fácticas de tales precedentes difieren del objeto de estudio que aquí nos interesa, sentaron un precedente fundamental en el camino hacia el reconocimiento legal de la pluriparentalidad, e incluso muchos de los argumentos allí expuestos resultarían extensibles a los casos que involucran a familias poliamorosas⁷⁷.

Tales innovaciones en la jurisprudencia motivaron a que la academia jurídica local comenzara a prestarle mayor atención a los fenómenos de la plurifiliación y la pluriparentalidad. Así, en los últimos años surgieron numerosos artículos, ponencias en congresos y comentarios a fallos analizando la constitucionalidad e implicancias jurídicas de la pluriparentalidad⁷⁸.

Antes de avanzar al próximo apartado, conviene realizar algunas aclaraciones y distinciones conceptuales. En primer lugar, a los fines de este trabajo –y siguiendo los aportes doctrinarios más difundidos sobre este tema–, entenderemos por “pluriparentalidad” a la realidad familiar en la cual la responsabilidad parental es ejercida por más de dos personas, quienes mantienen un vínculo filial con el/la menor de edad⁷⁹.

⁷⁷ En este sentido, es fundamental remarcar que la pluriparentalidad y la plurifiliación no presuponen un vínculo de poliamor entre los/as progenitores/as. Como veremos en los apartados siguientes, muchos de los casos que llegaron a los tribunales corresponden a parejas del mismo sexo (por lo general, de mujeres), monógamas, que recurrieron a TRHA y solicitaron incluir como progenitor al donante de gametos. Asimismo, también se admitió la pluriparentalidad en algunos casos de adopción e incluso en algunos de filiación por naturaleza.

⁷⁸ Véase Andriola y Lopes (2019); Basset (2020); Beldi Lugris (22 de abril de 2016); Bladilo (2018); Brunel et al. (2015); De la Torre (2015; 2017); De la Torre y Silva (2017); De Lorenzi (2017; 2019); Fernández y Herrera (2018); Ferrari y Manso (2015); Galli Fiant (2020); Galperín (4 de septiembre de 2018; 5 de septiembre de 2018); Gil Domínguez (2016); Gómez (2020); Herrera y Gil Domínguez (2020); Lamm (17 de mayo de 2016); Maicá y Marmeto (22 de mayo de 2018); Mendoza (2020); Peralta (2015); Salituri Amezcua y Videtta (2021); Sambrizzi (2015); Silva (2016; 2021); Solari (2020); Yuba (2020); entre otros.

⁷⁹ De Lorenzi (2017) distingue el concepto de “pluriparentalidad” del de “pluripaternidad”. De acuerdo a esta autora, en el primer caso, se trata de “la existencia de una relación social y real de filiación de un niño

Lo segundo que debemos decir es que la pluriparentalidad puede ser “originaria” o “derivada”⁸⁰. Tal como explica Bladilo (2018), en el primer caso existen tres o más personas que previo al nacimiento del niño/a desean ser tenidas en cuenta como progenitores/as. En este supuesto, el elemento fundamental que dará origen a la pluriparentalidad –es decir, la causa fuente de la filiación– será la “voluntad procreacional” expresada por los/as futuros/as progenitores/as⁸¹. En cambio, en la “pluriparentalidad derivada” inicialmente existe un vínculo monoparental o biparental que se vuelve plural tras el nacimiento del/a niño/a. En estos casos, la causa fuente de la filiación podrá ser la naturaleza, la adopción o la voluntad procreacional, pero el fundamento central será lo que la doctrina ha denominado “socioafectividad”. Conviene detenernos brevemente en este último concepto.

o niña con tres o más personas, que puede o no tener reflejo en un emplazamiento legal” (p. 3); es decir, se comprueba una “presencia simultánea de un número variable de personas en el rol de padres” (p. 4), pero ello no necesariamente implica que todos tengan un vínculo filial con el/la niño/a y, por lo tanto, sean titulares del ejercicio de la responsabilidad parental. En cambio, el segundo caso se refiere precisamente a “la determinación legal de la filiación respecto de tres o más personas” (p. 4), la cual “habilita a la titularidad de la responsabilidad parental y a su ejercicio de forma compartida” (*ibíd.*).

Por su parte, Basset (2020) reconoce una distinción similar, aunque desde un enfoque centrado en diferenciar un comportamiento social (“pluriparentalidad”) de aquello que para la autora es exclusivo de una realidad biológica (“pluripaternidad”): “la pluriparentalidad es una institución referida a la responsabilidad parental y la participación de terceros en la crianza que tiene impacto fuerte en la identidad dinámica del niño; y la pluripaternidad es decir que ese padre participó en el engendramiento del niño de alguna manera y en forma constitutiva” (p. 6).

No obstante lo anterior, aquí no asumiré la distinción que propone De Lorenzi, sino que definiré a la “pluriparentalidad” como aquello que la autora ha denominado “pluripaternidad”: una realidad social y familiar que, a su vez, presupone un emplazamiento legal filial entre quienes ejercen la responsabilidad parental y sus hijos/as. A su vez, me apartaré de la definición de Basset, en tanto considero que existe la posibilidad de ser legalmente reconocido/a como padre o madre sin haber participado genética o biológicamente del engendramiento del/a hijo/a; asumir lo contrario implicaría desconocer a la adopción como causa fuente de la filiación.

⁸⁰ Pérez Gallardo (2019) se refiere a la primera como “multiparentalidad primigenia” y a la segunda como “multiparentalidad sobrevenida”.

⁸¹ Un ejemplo de ello sería el ya mencionado caso brasileño, en el que tres mujeres manifestaron por escrito su voluntad de que el futuro/a hijo/a de ellas tuviese el apellido de las tres: es decir, que mantuviera un vínculo filial con todas las mujeres en tanto progenitoras. No obstante, la voluntad procreacional puede ser probada de diferentes maneras, por lo que no siempre será requisito excluyente la firma de un documento.

Herrera (2014) menciona que la noción de “socioafectividad” se la debemos al derecho brasileño, en cuya doctrina y jurisprudencia ha sido receptada desde hace varios años⁸². Tal como lo indica su denominación, la socioafectividad se compone de dos elementos: uno externo –lo social– y otro interno –lo afectivo– (Chaves, 2013). Siguiendo a Silva (2016), la socioafectividad consiste en dotar al afecto de valor jurídico, en la medida que se compruebe la existencia de un reconocimiento social de ese vínculo. A su vez, el aspecto volitivo cumple un rol central, toda vez que “[l]a filiación socioafectiva resulta de la libre voluntad de asumir las funciones parentales” (Dias, 2009, p. 86).

La socioafectividad como fuente de derechos y obligaciones jurídicas se comprueba de hecho en más de una figura legal, aunque el ordenamiento argentino no la reconozca como tal⁸³. Me refiero a los casos de “progenitor afín” y a la “adopción”. En el primer supuesto –regulado en los arts. 672 y siguientes del CCyC–, quien convive con una persona que tiene a su cargo el cuidado personal de un menor de edad tiene derechos y obligaciones por el hecho de formar parte de ese núcleo familiar. De este modo, el/la progenitor/a afín deberá, entre otras cosas, cooperar en la crianza y educación de los/as hijos/as del/a otro/a progenitor/a (art. 673), pese a no mantener un vínculo biológico o genético con el/la menor. Ello se debe a que el CCyC presume un vínculo social y afectivo en estos casos, que justifica el deber de cuidado por parte del/a progenitor/a afín.

⁸² Véase, por ejemplo, Chaves (2013) y Dias (2009).

⁸³ No obstante ello, sostiene Vítola (16 de octubre de 2018) que existen normas que aludirían indirectamente a esta noción. La primera de ellas sería una anterior a la reforma del CCyC, receptada en el art. 7 del decreto reglamentario 415/2006 de la ley 26.061. Allí, al definir “familia”, la norma establece que podrá asimilarse el concepto “a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, *vínculos significativos y afectivos* en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección” (énfasis agregado). De acuerdo a este autor, también habría referencias al afecto como valor jurídico en el CCyC, en particular en los art. 59 –al referirse a “allegados” para brindar el consentimiento informado–, art. 556 –derecho de comunicación a favor de “quienes justifiquen un interés afectivo legítimo”– y art. 646 inc. e) –deber de los progenitores de “respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con [...] personas con las cuales tenga un vínculo afectivo”–. También podríamos mencionar los arts. 607 y 608, en cuanto aluden a “referentes afectivos”, a quienes el CCyC habilita para asumir la guarda o tutela de hecho mediante resolución judicial.

En el segundo supuesto, observamos una ausencia de todo vínculo de parentesco biológico o genético entre la persona adoptante y la adoptada. Así, el fundamento de la adopción será la existencia de un vínculo social y afectivo que permita concebir a las relaciones entre ambas partes como constitutivas de un auténtico núcleo familiar⁸⁴.

Ahora bien, considerando los dos ejemplos anteriores, alguien podría argumentar que la pluriparentalidad sería equiparable a lo que sucede en las familias ensambladas o en una adopción de integración en la que el adoptado tiene doble vínculo filial de origen (art. 631 inc. b)⁸⁵. Sin embargo, podemos ver con claridad que la pluriparentalidad se distingue de ambas figuras legales. Siguiendo a Silva (2016), en las familias ensambladas,

al progenitor afín le cabe un rol de complemento, asistencia y cooperación ya que, aun reconociéndole diferentes escalones de intervención en la vida de su hijo afín, la regla de prioridad es clara en cuanto a prevalecer el criterio del progenitor del niño en caso de desacuerdo (p. 125)

En cambio, en la pluriparentalidad, todos/as los/as progenitores/as asumen un mismo grado de asistencia y cuidado respecto de los/as hijos/as. A su vez, a diferencia de la figura del progenitor afín, en la pluriparentalidad sí existe titularidad en el ejercicio de la responsabilidad parental y se modifica el binarismo filial⁸⁶.

En el caso de la adopción de integración con doble vínculo filial de origen, precisamente ello ocurre porque la figura de al menos uno/a de los/as progenitores/as de origen está ausente o silenciada en la vida del hijo/a, razón por la cual al decretarse la

⁸⁴ Dias (2009) argumenta que “en nada se distingue la filiación socioafectiva y la adopción, una vez que ambas son fruto del deseo de asumir la paternidad” (p. 86).

⁸⁵ Basset (2020), por ejemplo, equipara la noción de “pluriparentalidad” al “ejercicio genérico de un rol significativo familiar o cuasifamiliar en el cuidado (p. ej., progenitor afín, referente afectivo)” (p. 6).

⁸⁶ Menciona Silva (2016) que incluso podría darse el caso en el que confluyera la figura del progenitor afín con la plurifiliación (la autora se limita a hablar de “triple filiación”). Por ejemplo, suponiendo un esquema de pluriparentalidad en el que los/as tres o más progenitores/as no convivan, o bien formaban una relación poliamorosa y luego se separaron, podría darse el caso de familias ensambladas en las que un/a niño/a podría tener a sus tres o más progenitores/as y, a su vez, a sus tres o más progenitores/as afines (es decir, los/as cónyuges o convivientes de los/as primeros/as).

adopción se transfiere al adoptante la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental⁸⁷. De este modo, en este tipo de adopción, pese a mantenerse la filiación de origen, no existe concurrencia de más de dos personas en el ejercicio de la responsabilidad parental (Silva, 2016). Como ya hemos visto, la diferencia con la pluriparentalidad –en la que existe tanto más de dos vínculos filiales como más de dos personas que ejercen por igual la responsabilidad parental– resulta evidente.⁸⁸

Hasta aquí hemos delimitado conceptualmente el significado de “pluriparentalidad” y sus fundamentos tanto en la voluntad procreacional como en la socioafectividad. Sin embargo, persiste una pregunta fundamental: ¿es inconstitucional el límite del doble vínculo filial? Si bien es posible adelantar una respuesta afirmativa a este interrogante, analizaremos los argumentos para sostener tal postura cuando veamos algunos fallos de la jurisprudencia local en los que se admitió esta forma familiar. Ahora bien, previo a ello, conviene repasar algunos precedentes del derecho comparado.

B. RECEPCIÓN DE LA PLURIPARENTALIDAD EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

1. CANADÁ

El primer caso de reconocimiento de una familia pluriparental ocurrió en 2007⁸⁹, en Canadá. “A.A.” y “C.C.” eran una pareja de mujeres que, en 2003, habían decidido

⁸⁷ Brunel et al. (2015) sugieren como ejemplo el caso de un progenitor de origen condenado a pena de privación de libertad. En tal caso, según las autoras,

[s]i bien el ejercicio de la responsabilidad parental podría suspenderse, la titularidad subsiste y, en este caso, el padre tendría un régimen comunicacional con el niño y una presencia importante en su vida. A su vez, la madre del niño ha constituido una nueva familia con su nuevo cónyuge o conviviente, naciendo otros hijos, conformando el grupo familiar del niño en cuestión. En caso de que se proceda a una adopción por integración, el juez, en ejercicio de la facultad del art. 621, podrá otorgar la adopción plena en favor del cónyuge o conviviente de la madre, pero manteniendo el vínculo con su padre biológico (pp. 6-7).

⁸⁸ En definitiva, los casos de plurifiliación y pluriparentalidad, a diferencia de los supuestos de progenitor/a afín o de la adopción por integración, “encierran la coexistencia de tres [o más] personas con la voluntad de ser progenitores de un mismo niño, de comportarse como tales y estar presentes en la vida del niño” (Silva, 2016, p. 126).

⁸⁹ “A.A. v. B.B.” (Corte de Apelaciones de Ontario, 2 de enero de 2007).

proceder a una inseminación artificial con la ayuda de su amigo “B.B.”, quien aportó los gametos masculinos. Con el nacimiento de “D.D.”, las dos mujeres ocuparon el rol de cuidadoras primarias, mientras que “B.B.” se desempeñó como un progenitor presente en la vida del niño. Sin embargo, “A.A.” no era formalmente reconocida como progenitora por la ley, por lo que decidió iniciar acciones legales y el caso llegó hasta la Corte de Apelaciones de Ontario. Allí, el tribunal hizo lugar al reclamo y resolvió que “D.D.” fuese inscripto con un triple emplazamiento filial, entendiendo que ello garantizaba el interés superior del menor.⁹⁰

El segundo caso destacado fue resuelto por la Corte de Apelaciones de Alberta en 2013⁹¹. Se trató de un proyecto parental en el que intervinieron dos parejas: una de varones gays y otra de mujeres lesbianas. Las cuatro personas hicieron un acuerdo –que no formalizaron por escrito– según el cual una de las mujeres (“D”) sería inseminada con el material genético de uno de los hombres (“R”) para lograr el nacimiento de dos personas que serían criadas por cada una de las familias. Sin embargo, la niña (“S”) criada por la pareja de hombres (“R” y “H”) solía ser visitada por su progenitora biológica. Años después, R y H se separaron, y R comenzó a impedirle a H que viera a la menor. Fue allí que el tribunal intervino y resolvió reconocer el vínculo filial de H, manteniendo a su vez el vínculo filial de R y de D. Para ello, al igual que en el caso de 2007, se argumentó que no reconocer el triple emplazamiento filial atentaría contra el interés superior del niño. A su vez, se fundamentó el vínculo filial de H en el hecho de haber sido una parte

⁹⁰ LaViolette (2007) entiende que el fallo supuso un avance en el derecho de las familias de Ontario, pero relativiza el impacto real que pudo haber tenido. En efecto, considera que no fue una victoria significativa en la lucha por los derechos del colectivo LGBTI ni implicó una reordenación fundamental de derechos y responsabilidades de los padres. Por el contrario, explica que los jueces no se involucraron en determinar “quién es un padre” y los alcances que tiene la paternidad, sino que sentaron un precedente que solo afectaría a un pequeño número de familias. A su vez, destaca la importancia de que se avance en una reforma integral de la ley que permita contemplar las nuevas configuraciones familiares, tales como la pluriparentalidad.

⁹¹ “D.W.H. v D.J.R.” (Corte de Apelaciones de Alberta, 5 de julio de 2013).

fundamental del plan procreacional y de haber ejercido el cuidado de la menor hasta el momento de la separación, todo lo cual acreditaría su voluntad parental.

En 2013, entró en vigencia una modificación a la Ley de Familia (“*Family Act*”) de la provincia de Columbia Británica, que admitió la posibilidad de que un menor cuente con más de dos progenitores en caso de haber nacido mediante TRHA, siempre que exista un acuerdo previo a su concepción. Es decir, se admite la pluriparenalidad originaria producto de una voluntad procreacional manifiesta⁹².

En 2017, en la provincia de Ontario, entró en vigencia una reforma a la Ley de Niños (“*Children Act*”), a la Ley de Estadísticas Vitales (“*Vital Statistics Act*”) y a otras leyes relativas a la filiación y a los registros relacionados. A través de esta reforma, se introdujo la posibilidad de acuerdos de pluriparentalidad para casos de personas nacidas mediante TRHA, siempre que esos acuerdos fuesen previos a la concepción y no superasen un máximo de cuatro integrantes (a diferencia de la legislación de Columbia Británica, que no estableció un número máximo de posibles progenitores/as). Estos acuerdos son operativos de forma extrajudicial si se cumplen los supuestos previstos en la norma. Ahora bien, si se trata de una pluriparentalidad derivada de una gestación por sustitución o de un supuesto en el que los/as progenitores/as no previeron por escrito de manera previa su voluntad de plurifiliación, entonces la norma establece que es necesaria la intervención judicial.

Además, la legislatura de Ontario se ocupó de establecer cuáles son los efectos jurídicos de esta plurifiliación, a través de lo que Silva (2021) denomina una “norma de cierre o pauta de interpretación general signada por el principio de igualdad y no discriminación” (p. 11). En efecto, la norma dispone que en todos los casos en los que la

⁹² Al año siguiente de la entrada en vigencia de esta modificación, tuvo lugar el primer caso de pluriparentalidad: la niña fue registrada con el apellido de sus tres progenitores (sus dos madres, parejas entre sí, y un amigo de ellas que donó sus gametos). Véase Rolfsen (6 de febrero de 2014).

ley asuma la existencia de “dos padres”, deberá entenderse como referencia a todos/as los/as ma/padres del/a niño/a, dado que por aplicación del principio de igualdad y no discriminación se presumirá que la norma no tiene la intención de excluir a ninguno/a de los/as progenitores/as de una familia legalmente constituida como pluriparental.

Por último, en abril de 2018, tuvieron lugar otros dos casos relevantes en materia de pluriparentalidad. En el primero de ellos, el Tribunal Superior de Quebec, asumiendo una posición de deferencia al legislador y un criterio de interpretación formal de la norma, rechazó la admisibilidad de un vínculo pluriparental en un caso de procreación por TRHA, dado que esa provincia –a diferencia de Columbia Británica y de Ontario– solamente reconoce en su ley civil el principio binario de filiación⁹³. Aún así, el tribunal reconoció que en vistas de la realidad social actual, el interés superior de un/a niño/a resulta afectado cuando el Estado no reconoce como tales a todos/as los/as ma/padres que han cumplido un rol social y económico para con el/la menor. Por ello, finaliza instando al gobierno a que reconsidere el reconocimiento de las filiaciones y crianzas múltiples.

El segundo caso resulta todavía más importante a los fines del presente trabajo, dado que se refiere al reconocimiento de la pluriparentalidad en el seno de una familia poliamorosa⁹⁴. Fruto de las relaciones sexuales mantenidas por una trijea formada por una mujer (“C.C.”) y dos varones (“J.M.” y “J.E.”), en 2017 nació el niño “A”. Las tres personas integrantes de la trijea solicitaron conjuntamente la declaración de paternidad a favor de todos/as, petición que fue admitida por la División de Familia de la Suprema Corte de Terranova y Labrador. Para decidir de ese modo, el tribunal adoptó una interpretación dinámica de la ley, en función de la cual entendió que la voluntad del

⁹³ “J. M. v. G. R. et C. L.” (Tribunal Superior de Quebec, 28 de abril de 2018). Por cuestiones de extensión, no me detendré en las particularidades de los hechos del caso. Para ello, sugiero consultar la traducción y la explicación ofrecidas por Silva (2021).

⁹⁴ “C. C. (Re), 2018 NLSC 71” (Suprema Corte de Terranova y Labrador, 4 de abril de 2018).

legislador no era discriminar a ningún niño a causa de la configuración de la familia en la que naciera. A su vez, sostuvo que la pluriparentalidad era consistente con el interés superior del niño, dado que el menor había nacido dentro de una relación familiar estable y amorosa que, a pesar de no adecuarse al modelo de familia tradicional, le proporciona un entorno seguro y edificante⁹⁵.

2. ESTADOS UNIDOS

En los Estados Unidos también existen una serie de antecedentes relevantes en torno a la pluriparentalidad. El primero que podemos mencionar es un caso resuelto por un tribunal de Minnesota a comienzos del 2000, que reconoció derechos parentales conjuntos a la madre biológica, a su pareja –una mujer– y al donante de gametos respecto de un menor de edad nacido a través de técnicas de inseminación artificial⁹⁶. La pareja de mujeres había firmado con el donante y su respectiva pareja –otro varón– un acuerdo según el cual la pareja de mujeres tendría la custodia legal del menor, mientras que los varones podrían mantener con él una “relación significativa”. Sin embargo, luego de un tiempo, las mujeres suspendieron el régimen de visitas al donante, lo cual motivó el reclamo judicial. Para resolver el caso, el tribunal priorizó los mejores intereses del niño, en función de lo cual resolvió que lo más beneficioso para él era admitir la custodia legal del donante y reconocer su derecho a participar de las decisiones importantes que involucrasen al menor.

⁹⁵ “No tengo ninguna razón para creer que esta relación [poliamorosa] le reste valor a los mejores intereses del niño. Por el contrario, negar el reconocimiento de la paternidad de ambos solicitantes privaría al niño de tener una herencia paterna legal con todos los derechos y privilegios asociados a esa designación. La sociedad está continuamente cambiando y las estructuras familiares están cambiando con ella. Esto debe ser reconocido como una realidad y no en detrimento de los mejores intereses del niño” (*ibíd.*, p. 14, traducción propia).

⁹⁶ “LaChapelle v. Mitten” (Corte de Apelaciones de Minnesota, 14 de marzo de 2000).

El segundo es un fallo del máximo tribunal de Pennsylvania, resuelto en 2007⁹⁷. Allí se discutió el caso de una pareja de mujeres que, luego de celebrar una unión civil, decidieron tener dos hijos a través de una inseminación artificial con material genético aportado por el amigo de una de ellas. De acuerdo a los hechos del caso, el donante de gametos estuvo involucrado en la crianza de los niños desde su nacimiento. Luego de la ruptura de la pareja de mujeres, se presentó el conflicto por la custodia de los menores, que motivó la intervención judicial. Si bien el tribunal no reconoció el triple emplazamiento filial, les concedió a los/as tres adultos/as la custodia física y legal de los niños, entendiendo que ello contribuía a su interés superior⁹⁸.

En tercer lugar, podemos mencionar un caso resuelto por un tribunal de Florida en 2013⁹⁹. Una pareja de mujeres había tenido una hija a través de inseminación artificial con material genético del amigo de una de ellas. Si bien inicialmente habían tenido un acuerdo de palabra respecto a que ambas mujeres serían las responsables de criar a la bebé, al momento del nacimiento el donante solicitó ser considerado como “padre”. Ante la negativa de ambas mujeres, el caso se judicializó. Frente a esta situación, el juez interviniente ordenó que se inscribiera en el certificado de nacimiento de la menor el nombre de los/as tres adultos/as: ambos/as progenitores/as biológicos/as y la madre adoptiva. En cuanto a la responsabilidad parental, dispuso que quedase a cargo del matrimonio de mujeres, y estableció un régimen de comunicación a favor del progenitor.

⁹⁷ “Jacob v. Shultz-Jacob” (Suprema Corte de Pennsylvania, 30 de abril de 2007).

⁹⁸ Un mes antes de que el tribunal diera a conocer su resolución, el donante sufrió un accidente cerebrovascular y falleció. De modo que, más allá de que la decisión judicial reconoce los derechos parentales de los/as tres, en la realidad los niños terminaron quedando a cargo de las dos mujeres. Al respecto, véase el comentario al fallo de Rains (2008).

⁹⁹ La sentencia, dictada por un juez del el juez de circuito de Miami-Dade, se dio a conocer a comienzos de febrero de 2013. Véase Gray (7 de febrero de 2013).

Ese mismo año, la legislatura de California aprobó una enmienda¹⁰⁰ que modificó el código de derecho de familias local al admitir la posibilidad de que una persona tuviera más de dos progenitores/as.¹⁰¹ En tal caso, de acuerdo a la reforma introducida, quedará a cargo de los tribunales admitir ese reconocimiento siempre que ello resulte beneficioso para el/la niño/a. En particular, será beneficioso cuando lo contrario implique remover al/la niño/a de un entorno familiar en el que sus necesidades físicas, psicológicas y afectivas están satisfechas y en el que un/a adulto/a ha asumido la función parental durante un periodo de tiempo sustancial¹⁰². La reforma californiana prevé que el tribunal, una vez que admita la pluriparentalidad, deberá asignar la custodia y el régimen de visitas entre las/os ma/padres basándose en el interés superior del/a niño/a. A su vez, deberá dividir las obligaciones alimentarias sobre la base de los ingresos de cada uno/a de los/as progenitores/as; es decir, se aplica el mismo sistema rígido o tarifado que prevé el derecho norteamericano en materia alimentaria (Herrera, 2014).¹⁰³

¹⁰⁰ Véase California State Legislature (4 de octubre de 2013). El autor del proyecto de ley se inspiró en el precedente judicial "In Re M. C." (Corte de Apelaciones de California, 6 de mayo de 2011). En aquel caso, una pareja de mujeres tuvieron un conflicto, a raíz del cual una de ellas terminó internada en el hospital y la otra en prisión por ser cómplice de un intento de homicidio. Ambas tenían una hija que habían criado en común, cuyo padre biológico se presentó ante el juez para solicitar su custodia. Sin embargo, pese a que el juzgado de primera instancia consideró que tanto las mujeres como el progenitor biológico eran "madres" y "padre" –respectivamente– de la niña, el tribunal de alzada resolvió que de acuerdo a la ley vigente la menor solo podía tener dos progenitores/as e instó a la legislatura a reformar la normativa vigente para adecuarla a las nuevas relaciones de familia. Sobre este caso, véase De Lorenzi (2017) y Scherman (2013).

¹⁰¹ En 2016, entró en vigencia una reforma a la normativa de familias del estado de Maine en la que también se admitió la posibilidad de que un tribunal reconozca que un/a niño/a tiene más de dos ma/padres. Posteriormente, en 2019, entró en vigencia una reforma a la "*Uniform Parentage Act*" del estado de Washington, redactada en términos muy similares a la de California:

[e]l tribunal puede declarar que un niño tiene más de dos padres [...] si considera que no reconocerlo sería perjudicial para el menor. La constatación del perjuicio para el menor no requiere la constatación de la falta de idoneidad de ninguno de los progenitores o de la persona que solicita la adjudicación de la filiación [...] el tribunal considerará todos los factores pertinentes, incluido el daño si se retira al menor de una colocación estable con una persona que haya satisfecho las necesidades físicas y psicológicas de cuidado y afecto del menor, y haya asumido ese papel durante un período de tiempo considerable. (*ibíd.*, traducción propia).

¹⁰² De acuerdo al texto de la reforma, "separar a un niño de un padre tiene un impacto psicológico y emocional devastador para el niño y los tribunales deben tener el poder de proteger a los niños de tal daño" (*ibíd.*, section 1, traducción propia).

¹⁰³ Tal como explica Bladilo (2018), la reforma contempla solamente los casos de pluriparentalidad derivada –tanto si la causa fuente de la filiación es biológica o adoptiva–, por lo que quedan excluidos los supuestos de pluriparentalidad originaria basados en la voluntad procreacional. Teniendo en cuenta el

En 2015, el máximo tribunal de New Jersey resolvió un conflicto entre tres progenitores/as: una pareja de varones –uno de ellos padre biológico, el otro considerado “padre psicológico”– y la madre biológica, amiga de la pareja¹⁰⁴. De acuerdo a los hechos del caso, las tres personas adultas habían recurrido a una inseminación casera. Fruto de ello, fue concebida una niña a la que inicialmente criaron de forma “tri-parental”, cumpliendo así con la voluntad procreacional que las tres personas se habían propuesto como proyecto de vida. Sin embargo, debido a diferencias entre los/as integrantes de ese vínculo de co-parentalidad, la crianza conjunta se vio afectada, motivo por el cual recurrieron a la justicia. Al momento de resolver, el tribunal –al igual que en los precedentes ya comentados– hizo prevalecer el interés superior de la niña. En función de ello, reconoció el derecho de la menor a la custodia residencial y legal compartida entre sus tres progenitores/as¹⁰⁵.

Finalmente, en los últimos años, se han conocido al menos dos casos de pluriparentalidad en el marco de relaciones poliamorosas. El primero de ellos tuvo lugar en un condado de Nueva York, en 2017¹⁰⁶. Allí, estuvieron involucrados/as un matrimonio –varón y mujer– que había formado una triaja con otra mujer pero que, a causa de conflictos entre el varón y las mujeres, terminaron separándose. Fue entonces que comenzaron los conflictos por la tenencia del menor que había nacido en el marco de

precedente jurisprudencial que motivó la reforma, resulta evidente que los/as legisladores/as no concibieron esta reforma como un modo de habilitar la pluriparentalidad para casos de familias poliamorosas.

¹⁰⁴ “D.G. v. K.S.” (Suprema Corte de New Jersey, 24 de agosto de 2015).

¹⁰⁵ El tribunal no admitió el emplazamiento filial del “padre psicológico” –pese a que su apellido consta en el acta de nacimiento de la niña– dado que no tenía un vínculo biológico-genético con la menor ni se había iniciado un proceso de adopción. De este modo, nuevamente se reconoció el derecho a la custodia legal, pero no así la plurifiliación.

¹⁰⁶ “Dawn M. c. Michael M.” (Corte Suprema del Condado de Suffolk, 8 de marzo de 2017). Según el tribunal que resolvió el fallo, esta decisión “representa el paso lógico siguiente” a lo resuelto en “Brooke B. v Elizabeth C.C.” (Corte de Apelaciones de New York, 30 de agosto de 2016). En aquel precedente, que tenía como partes a una pareja de mujeres con una hija en común (quien mantenía vínculo biológico solo con una de ellas), se afirmó que “si un miembro de la pareja demuestra claramente que las partes estuvieron de acuerdo en concebir un niño y criarlo como hijo juntos, el padre [sic] no biológico ni adoptivo tiene legitimación para solicitar visitas y tenencia” (*ibíd.*, traducción tomada de “Dawn M. c. Michael M.”).

esa relación poliamorosa¹⁰⁷. Para dirimir el conflicto, el tribunal dio primacía al interés superior del niño y las pruebas disponibles a la luz de ese criterio. Así, entendió que el niño se sentiría destrozado en caso de no poder mantener el vínculo tanto con D.M. como con A.G., dado que el menor –según su propio testimonio– consideraba a ambas mujeres como sus “madres”, sin distinguir entre ellas sobre la base de parámetros biológicos. En función de ello, el tribunal dictó un régimen tripartito de tenencia compartida¹⁰⁸.

El segundo caso que me interesa comentar también ocurrió en 2017, aunque en la otra costa del país: en California¹⁰⁹. Una trijea conformada por tres varones, quienes estaban juntos desde 2012, decidieron tener un/a hijo/a en conjunto. Para ello, recurrieron a dos amigas: una de ellas donó los óvulos y la otra brindó su cuerpo para llevar adelante la gestación. Para el proceso de fertilización, utilizaron espermias de los tres varones. Ello dio lugar a dos embriones, con gametos de dos integrantes distintos de la trijea. La primera hija fruto de este proceso nació en 2017, mientras que el segundo embrión fue implantado más adelante y el niño nació en 2019. Según el testimonio de los protagonistas, tras un largo proceso de audiencias y certificaciones que acreditaran la

¹⁰⁷ M.M. (varón) y D.M. (mujer) llevaban diez años de matrimonio cuando decidieron incorporar a su relación a A.G., quien era íntima amiga de D.M. y desde hacía tiempo vivía con ambos en la misma casa. Así, formaron una trijea y comenzaron a considerarse una familia. En ese contexto, decidieron tener un/a hijo/a. Frente a la negativa del especialista en fertilidad de inseminar a A.G. con material genético de M.M. por no estar casados, los/as tres decidieron que M.M. y A.G. tuvieran relaciones sexuales sin protección y que el/la niño/a que resultase de esa relación sería criado de manera conjunta por los/as tres. Así, en 2007 nació J.M., y durante sus primeros 18 meses de vida sus tres progenitores/as continuaron viviendo juntos/as. Sin embargo, la relación entre M.M. y las mujeres se fue tensando, hasta que en 2008 ellas se fueron de la residencia marital. En 2011, D.M. solicitó el divorcio a M.M., junto con la tenencia compartida del menor. Ante la negativa de M.M. a este último requerimiento, alegando que D.M. no era madre biológica de J.M., se presentó el caso ante la justicia.

¹⁰⁸ Como bien comenta Galperín (4 de septiembre de 2018), el tribunal evitó expedirse sobre el emplazamiento filial y la consecuente *pluriparentalidad*. En efecto, no se refirió a asuntos como la posible inscripción de la triple filiación en la partida de nacimiento, sino que se limitó a disponer la “triple custodia”, pese a que los fundamentos ofrecidos en la sentencia bien hubieran servido para justificar también la plurifiliación.

¹⁰⁹ No obstante, el caso adquirió especial cobertura mediática en 2021, a partir de la publicación del libro “*Three Dads and a Baby*”, escrito por uno de los integrantes de la trijea, en el que cuenta en sus propias palabras el proceso que atravesaron hasta obtener la inscripción de los tres como progenitores. Sobre este caso, véase Karimi (6 de marzo de 2021).

unión convivencial poliamorosa, el juez decidió reconocer a los tres como “padres legales” de la niña y dejar constancia de ello en su certificado de nacimiento. El pedido judicial se repitió con el nacimiento del niño, pero allí se tuvo en cuenta el antecedente anterior y no fue necesario convocar a una nueva audiencia.

3. BRASIL

Brasil –junto con Argentina– es uno de los países latinoamericanos en los que el debate en torno a la pluriparentalidad¹¹⁰ ha tenido mayor recepción en los tribunales. El primer caso relevante ocurrió en el estado de Rondonia, en 2012¹¹¹. Allí, se debatió la situación de un niño que había sido registrado y criado por quien a la fecha era la expareja de su madre¹¹². Sin embargo, luego de un estudio de ADN, se determinó la paternidad de su progenitor biológico, con quien el niño pasó a convivir, aunque sin dejar de considerar como su padre también al progenitor de crianza. El juez evaluó la relación de afectividad que mantenía el niño con ambos, junto con la capacidad y voluntad de ambos padres de desempeñar su paternidad. En función de ello, el magistrado entendió que correspondía admitir la pluriparentalidad y registrar a ambos padres –junto con la madre– en la partida de nacimiento.

¹¹⁰ Como mencionamos anteriormente, en la doctrina y jurisprudencia brasileña es más frecuente el uso del vocablo “multiparentalidad”. Sin embargo, a los fines de mantener la consistencia terminológica, optaré por seguir utilizando la palabra “pluriparentalidad” para referirme a estos casos.

¹¹¹ Citado en De Lorenzi (2017) y en Fernández y Herrera (2018), a partir de cuyas exposiciones reconstruí los hechos y la decisión del juez.

¹¹² Este es un ejemplo de lo que la doctrina denomina *adopción a la brasileña*: “el sujeto se vale de la presunción de veracidad del Registro Público para declarar la paternidad en relación al niño que sabe que no posee su herencia genética” (Supremo Tribunal Federal de Brasil, 22 de septiembre de 2016, p. 7). De acuerdo a Pérez Gallardo (2019), “[e]ste supuesto tiene de peculiaridad que los lazos afectivos se van afianzando después del reconocimiento. El padre legal sabe que no es su hijo, pero se comporta como tal, le atiende, le alimenta, le educa, le protege y le inculca valores” (p. 4).

El segundo caso que me interesa comentar tuvo lugar en el estado de Río Grande do Sul, en 2014¹¹³. Aquí, a diferencia del fallo anterior –que había consistido en lo que podríamos denominar una “pluriparentalidad con causa fuente en la naturaleza”–, se trató de una filiación producto de una TRHA. Una pareja de mujeres se presentó ante el juzgado junto con el donante de gametos para solicitar la inscripción de las tres personas en el certificado de nacimiento de su hija. En un breve fallo, redactado en un lenguaje claro y sencillo¹¹⁴, el juez hizo lugar al pedido, argumentando que “el exceso de afecto no es el problema; el problema es la falta (interminable, abismal) de afecto, cuidado, amor y cariño” (*ibíd.*, s.p., traducción propia)¹¹⁵.

A los pocos meses, se dio un caso muy similar en Porto Alegre¹¹⁶. Allí, nuevamente se resolvió a favor del planteo de una pareja de mujeres que llevaba adelante un proyecto pluriparental junto a un amigo cercano de ellas, quien donó sus gametos para la inseminación artificial de una de las mujeres, fruto de lo cual nació una niña. El tribunal hizo lugar al pedido y ordenó la inscripción de las dos mujeres y del donante en el acta de nacimiento de la menor¹¹⁷. Para fundamentar su decisión, los jueces tuvieron en cuenta los testimonios de amigos, familiares, médicos y terapeutas familiares, quienes de manera

¹¹³ “F., M., L.G. s/Acción de Suministro de Registro Civil” (Juzgado de la 2ª Vara de Familia y Sucesiones de Santa María, 11 de septiembre de 2014).

¹¹⁴ Al respecto, sostiene el juez que si bien el caso en cuestión “serviría para articular una sentencia erudita y muy bien razonada”, ello no es lo que pretenden las partes ni la niña; por el contrario, esperan “una decisión rápida y humana, con el fin de ajustar el registro civil de la niña a lo que la vida le ha reservado: un nido multicompuesto, lleno de amor y afecto” (*ibíd.*, s.p., traducción propia).

¹¹⁵ A diferencia de los casos anteriormente analizados, aquí el juez se refiere al “interés superior del niño” solo en una línea al final de la sentencia. En su lugar, pone el foco en la voluntad procreacional de los/as reclamantes y en el rol fundamental que cumple el afecto como fundamento de las relaciones familiares.

¹¹⁶ “L.P.R.; R.C.; M.B.R. s/acción civil declaratoria de multiparentalidad” (Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil de Porto Alegre, 12 de febrero de 2015).

¹¹⁷ Además de la inclusión del donante en el acta de nacimiento del registro civil, las mujeres solicitaron inscribir a los/as abuelos/as maternos/as de la niña, por considerar que también forman parte del proyecto familiar común. Al respecto, me limitaré a decir que considero que la admisión de esta pretensión desnaturaliza el aspecto “parental” del reclamo, al punto de confundir la tutela por parte de familiares con un reconocimiento pluriparental, el cual presupone un emplazamiento filial. No obstante, no profundizaré en este aspecto de la sentencia, puesto que considero que ello excedería los fines de este trabajo.

unánime dieron fe del alto grado de compromiso de los/as tres progenitores/as con el bienestar de la niña. Asimismo, consideraron el “pacto de filiación” firmado por las dos mujeres y el donante, en el cual asumieron obligaciones recíprocas en relación al ejercicio del poder familiar, derecho sucesorio, guarda, régimen de visitas y manutención de la menor. En vistas de todo ello, y adoptando una concepción amplia del derecho de familias producto de una interpretación dinámica de la ley, el tribunal entendió que la triple filiación sería lo que mejor satisfaría el interés superior de la niña.

En julio de 2015, esta vez en el estado de Santa Catarina, se resolvió otro fallo en el que se admitió el derecho a la triple filiación¹¹⁸. Al igual que en el caso anterior, el juez reconoció el carácter dinámico de las relaciones familiares, en función del cual admitió la existencia de formas de familia multiparentales en la sociedad actual. Así, permitió que la inscripción en el registro civil de un niño por nacer –producto de una TRHA– llevase, al momento de su nacimiento, el nombre de sus dos madres –parejas entre sí– y del padre –donante de gametos–¹¹⁹.

Por último, resta comentar un fallo resuelto por el Supremo Tribunal Federal de Brasil en 2016¹²⁰. A diferencia de los últimos tres precedentes mencionados, aquí no se trató del reconocimiento de una triple filiación por TRHA, sino de una filiación con fuente en la naturaleza¹²¹. Luego de atravesar diferentes etapas judiciales, el caso llegó al

¹¹⁸ Véase Tribunal de Justicia de Santa Catarina (21 de julio de 2015).

¹¹⁹ Para fundamentar su decisión, el magistrado se refirió al predominio del afecto –en tanto fuente de relaciones familiares y objeto de protección estatal– más allá de los aspectos biológicos, los cuales entendió que no debían ser criterios exclusivos en la conformación de los vínculos familiares. A su vez, priorizó el interés del niño por nacer y mencionó que la solicitud de los/as reclamantes buscaba preservar lo que corresponde a la realidad familiar.

¹²⁰ “A. N. c. F. G.” (Supremo Tribunal Federal de Brasil, 22 de septiembre de 2016).

¹²¹ De acuerdo a los hechos del caso, una niña fue reconocida por el esposo de su madre y cuidada por él como si fuese su hija biológica durante más de veinte años. Cuando la hija –ya adolescente– descubrió quién era su padre biológico, inició una acción de reconocimiento filial, aunque con la pretensión de mantener también el vínculo filial con su padre afectivo.

Según relatan De la Torre y Silva (2017), durante una de las audiencias celebradas en primera instancia, la actora declaró que su propósito real era lograr que se le reconocieran los mismos derechos de los cuales eran titulares los hijos que sí fueron reconocidos por su progenitor biológico, lo que dejaría entrever cierta

máximo tribunal, que admitió el reconocimiento del derecho de una joven a tener dos padres¹²².

Para fundamentar su decisión, el tribunal puso de relieve los derechos a la dignidad humana y a la búsqueda de la felicidad (este último como derivación directa del primero). Llevada al ámbito del derecho de las familias, la dignidad humana se traduciría en “la superación de los obstáculos impuestos por diseños legales al pleno desarrollo de los formatos de familia construidos por los propios individuos en sus relaciones afectivas interpersonales” (*ibíd.*, p. 4). A su vez, siguiendo esta misma óptica liberal, el tribunal sostuvo que el derecho a la felicidad “funciona como un escudo del ser humano frente a las tentativas del Estado de encuadrar su realidad familiar en modelos previamente concebidos por la ley”¹²³.

En función de lo anterior, el tribunal argumentó que el concepto de familia no podía ser reducido a modelos estereotipados ni resultaba lícita la jerarquización entre las diversas formas de filiación¹²⁴. Asimismo, lejos de adoptar una posición de deferencia al legislador, el tribunal afirmó que “[l]a omisión del legislador brasileño en cuanto al reconocimiento de los más diversos diseños familiares no puede servir de excusa para negar protección a situaciones de parentalidad” (p. 8).

motivación patrimonial. No obstante, dicha posible intención no fue tenida en cuenta por el máximo tribunal al momento de decidir.

¹²² “La paternidad socio-afectiva [...] no impide el reconocimiento del vínculo de filiación concomitante basado en el origen biológico, con todas sus consecuencias patrimoniales y extra-patrimoniales” (*ibíd.*, p. 8). De la Torre y Silva (2017) comentan que las decisiones de las instancias inferiores “reflejan un movimiento pendular que va de la realidad biológica a la realidad socioafectiva y de esta nuevamente a la realidad biológica” (p. 2); para un repaso de tales antecedentes, véase el texto referido.

¹²³ “Tanto la dignidad humana cuanto [...] el derecho a la búsqueda de la felicidad contienen un mandato en común: el de que los individuos son señores de sus propios destinos, conductas y modos de vida [...] Bajo esa lógica merece interpretarse la legislación infraconstitucional” (*ibíd.*, p. 6).

¹²⁴ “[...] no corresponde a la ley actuar como el Rey Salomón [...] no procede pretender decidir entre la filiación afectiva y la biológica, cuando el superior interés del descendiente es el reconocimiento jurídico de ambos vínculos” (*ibíd.*, p. 7).

4. OTROS PAÍSES

Saliendo del continente americano, podemos mencionar al menos un ejemplo de pluriparentalidad al otro lado del océano Atlántico. Tal ha sido el caso de los Países Bajos, en el que cinco progenitores/as firmaron un contrato ante un notario para asumir la crianza conjunta de un niño. Se trata de cinco ma/padres –una triéja de tres varones y una pareja de mujeres–, quienes viven en dos casas separadas y han asumido los mismos derechos y responsabilidades sobre el menor. Sin embargo, pese a que en la práctica funcionan de ese modo, el niño legalmente está inscripto como hijo de uno de los varones y otra de las mujeres, quien es la madre biológica, dado que el país neerlandés hasta el momento no admite las plurifiliaciones¹²⁵.

También el debate en torno a la pluriparentalidad se planteó en Oceanía; más precisamente, en Australia. Hugo Atkinson es un joven australiano de 30 años, que nació como resultado de un proceso de inseminación artificial. Creció en el seno de una pareja de dos mujeres, y su padre biológico es el hermano de una de ellas (quien donó los gametos masculinos para la inseminación). Desde hace años, Atkinson reclama por su derecho a que se modifique su partida de nacimiento y se incluya en ella a quienes él considera como sus tres progenitores/as. Si bien la *Status of Children Act* de Australia fue enmendada en 2008 y hoy admite a parejas del mismo sexo, no contempla la posibilidad de más de dos progenitores para una misma persona. Por ese motivo, Atkinson inició hace años una campaña, que adquirió relevancia pública, para que se legitime su situación¹²⁶.

¹²⁵ Para detalles sobre este caso, véase Sparjer (6 de agosto de 2015).

¹²⁶ Sobre este caso, véase Cormack (27 de agosto de 2015).

C. EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA TRIPLE FILIACIÓN EN ARGENTINA

1. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El 2015 constituyó un punto de inflexión en el reconocimiento de la triple filiación en nuestro país. En aquel año ocurrieron los dos primeros casos en los que se admitió la posibilidad de que un recién nacido tuviera más de dos vínculos filiales¹²⁷. El primero de ellos tuvo lugar en un registro civil de Mar del Plata, en el que un matrimonio de mujeres solicitó el reconocimiento paterno del donante de gametos respecto del hijo concebido mediante TRHA¹²⁸. La autoridad administrativa entendió que tenía competencia para resolver el caso sin intervención judicial¹²⁹ y, basándose en un argumento centrado en el

¹²⁷ Anteriormente, se habían presentados dos casos anteriores en los que también se había debatido la regla del doble vínculo filial. El primero de ellos tuvo lugar en la provincia de Córdoba (“A., S. G. v. M., V. S.”, Juzgado de Familia de 4ª Nominación de Córdoba, 28 de junio de 2010). Allí, una mujer accionó judicialmente para reclamar su derecho a un régimen de comunicación con un menor de edad, de cuya madre biológica había sido pareja y con quien había convivido junto al niño durante sus primeros años de vida, manteniendo con él una relación muy cercana, íntima y afectiva. Para resolver el caso, la jueza consideró al vínculo socioafectivo como una fuente de filiación de la cual nacen derechos afectivos a favor del menor, cuyo interés superior se vería vulnerado en caso de no poder mantener un contacto con la actora. No obstante, pese a ello, la jueza no concedió la pluriparentalidad, sino un régimen de contacto frecuente, en tanto entendió que el ordenamiento jurídico no admitía el reconocimiento del “vínculo materno filial socioafectivo”.

El segundo fue un fallo resuelto por el máximo tribunal de la provincia de Buenos Aires (“M., J. F. c/ M., E. J. s/ Filiación - impugnación de paternidad”, Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, 5 de abril de 2013). En una decisión muy dividida (cuatro votos a tres), el máximo tribunal provincial revocó la decisión del tribunal inferior que impugnaba el vínculo filial paterno del recurrente –sin vínculo biológico-genético– con su hija adolescente y lo desplazaba hacia su padre biológico. Si bien en este caso se mantuvo la regla del doble vínculo filial –pese a que la menor, según los hechos del caso, mantenía un vínculo paterno-filial con ambos “padres”, además del vínculo filial con su madre–, resulta relevante que el tribunal haya entendido que la realidad biológica no es un elemento de mayor jerarquía que la realidad afectiva que rodea al niño y que, por lo tanto, debe ponderarse en cada caso cuál es la solución que mejor se adapta al interés superior del menor. De todas formas, el tribunal reconoció también el derecho a conocer los orígenes por parte de la adolescente, en tanto ello forma parte de su interés superior, por lo que resolvió que la menor tendría derecho a mantener cierto vínculo –aunque no fuera de filiación legal– con su progenitor biológico.

¹²⁸ “Disposición 2062/2015” (Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires, 22 de abril de 2015).

¹²⁹ El Registro utilizó un argumento económico para fundamentar su legitimidad, al sostener que la medida fue dictada para impedir “desgastes jurisdiccionales, lo cual podría comportar un acto de omisión o bien de evidente negligencia del Poder Administrador, sabiendo que la situación daría lugar al recurso judicial que podría llegar a configurar perjuicios para el Fisco y las partes, como serían las erogaciones innecesarias derivadas de la imposición de costas” (*ibíd.*, p. 2-3). En este sentido, Ferrari y Manso (2015), ambos/as

derecho a la identidad como elemento fundamental del interés superior del niño, decidió admitir que el menor gozara del apellido de sus tres progenitores/as. Asimismo, ponderó que ambas cónyuges desearon que su hijo tuviera un contacto y un vínculo con quien fuera su progenitor biológico y que este, a su vez, también manifestó la voluntad e intención de cumplir con la función de padre. De este modo, aunque el Registro no lo planteó en tales términos, se comprobó en el caso la voluntad procreacional que fundamenta una “pluriparentalidad originaria”.

Este precedente allanó el camino para que, pocos meses después, ocurriera un segundo caso de reconocimiento de pluriparentalidad. Dada la relevancia pública de la pareja de mujeres involucrada –la cineasta Albertina Carri y la periodista Marta Dillon–, el caso adquirió aún mayor notoriedad¹³⁰. Aquí, el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires adoptó un criterio semejante al del registro marplatense y concedió al menor de edad el derecho a gozar de un triple vínculo filial: con sus dos madres –una de ellas, biológica– y con el donante de gametos para la inseminación artificial (que en el caso no fue médica, sino casera¹³¹). De este modo, al igual que en el caso anterior, el niño pasó a tener el apellido de sus tres progenitores/as¹³².

funcionarios/as de la Asesoría General del Gobierno de la provincia de Buenos Aires al momento de la decisión, defienden la decisión alegando que los órganos administrativos actuaron de manera preventiva, cumpliendo con la garantía de tutela administrativa efectiva prevista en el art. 15 de la constitución provincial. En este sentido, ambos/as autores/as consideran que los funcionarios de la administración pública provincial actuaron como gestores del acceso a la justicia y, con ello, disminuyeron los riesgos de judicialización del caso.

¹³⁰ A diferencia de la resolución administrativa del registro de Mar del Plata, la resolución de la Ciudad de Buenos Aires no se encuentra accesible al público. No obstante, para conocer los detalles del caso, véase Rodríguez (14 de julio de 2015).

¹³¹ El nuevo CCyC reconoce solo a la inseminación artificial “médicamente asistida” (TRHA) como fuente de filiación. Así, con las “técnicas de inseminación caseras” se produce lo que Silva (2021) denomina una situación “sui generis”, que se ubica en una zona intermedia entre la filiación por TRHA y la filiación por naturaleza. “[...] por un lado, carecen de la aludida intervención médica y, por el otro, el nacimiento no se produce mediante un acto sexual, presupuesto fáctico de la categoría más clásica o tradicional de filiación” (p. 5). Todavía no existe una solución legal a este tipo de supuestos, ni se ha desarrollado una doctrina o jurisprudencia que dirima el asunto.

¹³² Luego de estas decisiones, en julio de 2015, el Registro Nacional de las Personas (RENAPER), a través de una circular, adecuó los formularios de toma de datos de niñas y niños con el fin de reconocer la

En los dos precedentes mencionados, las respectivas autoridades administrativas alegaron que había un vacío legal respecto al *numerus clausus* de la cantidad de filiaciones posibles y una ausencia de una norma expresa que prohibiera la triple filiación en el entonces vigente Código de Vélez. Meses después, ambas cuestiones quedaron resueltas con la entrada en vigencia del nuevo CCyC, en cuyos arts. 558 y 578 establece explícitamente la prohibición de más de dos vínculos filiales¹³³.

plurifiliación. Así, modificó los literales anteriores indicativos de los campos “padre/madre” por los literales “progenitor 1”, “progenitor 2” y “progenitor 3”. En este sentido, dispuso que los campos “progenitor 2” y “progenitor 3” solo se completarían en caso de existir dos o tres vínculos filiales, respectivamente. De este modo, no solo habilitó la inscripciones de triples filiaciones, sino que además legitimó los proyectos de vida monoparentales. Véase El Sureño (26 de julio de 2015).

Cabe aclarar que dicha circular quedó sin efecto luego de la entrada en vigencia del nuevo CCyC, que dispuso la regla del doble vínculo filial.

¹³³ Ambas resoluciones administrativas no estuvieron exentas de cuestionamientos. En este sentido, De la Torre (2015; 2017) considera que los registros civiles carecían de facultades jurisdiccionales para intervenir en el caso. Así, la autora sostiene que “era y es la justicia quien debía y debe intervenir y dirimir, en el caso concreto, conforme el interés superior del niño/a, si procedía o procede la solicitud del reconocimiento de pluriparentalidad” (2015, p. 4). En sentido similar opina Bladilo (2018), quien afirma que “solo los jueces están facultados para evitar la aplicación de una norma a un caso concreto” (p. 148); a su vez, pese a la intervención de registros civiles, aclara –siguiendo un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que son competentes los tribunales civiles y/o de familia, y no los tribunales contenciosos administrativos, toda vez que la cuestión normativa de fondo corresponde al derecho civil y no al derecho público local.

Por otro lado, De la Torre (2017) entiende –y en este punto acuerda con Sambrizzi (2015)– que el Código de Vélez consagraba la regla del doble vínculo filial, aún cuando ello no estaba explícito. Lo mismo sostienen Peralta (2015) y Bladilo (2018), al argumentar que el CCyC reactualiza –y no inventa– la preeminencia del número dos. En efecto, el código derogado aludía al matrimonio siempre de una forma binaria y se refería a los padres como “ambos” (lo cual suponía solo dos integrantes). A ello podemos agregar que, a partir de una lectura sistémica del Código derogado, no resultaría posible deducir que hubiera existido una voluntad implícita del legislador de dejar abierta la puerta a casos de pluriparentalidad. Asimismo, la ley 26.618 mantuvo el mismo criterio binario al legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo y sus efectos jurídicos, y el decreto 1006/2012 –sobre la inscripción del nacimiento de hijos menores de matrimonios de personas del mismo sexo, nacidos con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26.618– también consagró el criterio binario. De modo que el argumento referido al vacío legal sobre el *numerus clausus* no sería admisible.

Por último, De la Torre (2015) critica que la resolución administrativa haya centrado su fundamentación en la noción del “reconocimiento paterno” y en el derecho del menor a conocer sus orígenes biológicos. Así, en el argumento de la autoridad administrativa subyace la idea de reconocer “aquello que falta” –es decir, al padre biológico–. En su lugar, la decisión debería haber estado centrada en la voluntad procreacional de las tres personas que en la práctica mantenían un vínculo filial *de hecho* con el menor. Esto último, y no el argumento biológico, sería la verdadera justificación para reconocer un esquema familiar pluriparental.

No obstante lo anterior, las normas introducidas por el CCyC no impidieron que de todos modos se reconocieran supuestos de pluriparentalidad en los años siguientes. Así, podemos mencionar al menos cuatro casos en los que los jueces se apartaron de la regla del doble vínculo filial.

El primero de ellos ocurrió en Mar del Plata en 2017¹³⁴, y se destaca por haber sido el primer fallo en declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de más de dos vínculos filiales prevista en el último párrafo del art. 558 del CCyC. En este caso, una pareja de varones, junto a la mejor amiga de uno de ellos, decidieron recurrir a una TRHA para tener un hijo en común. En el consentimiento informado de dicho tratamiento dejaron constancia de su voluntad procreacional de iniciar un proyecto pluriparental. Una vez que nació la niña, los tres se ocuparon de su crianza. Sin embargo, el registro civil provincial se negó a inscribir el triple vínculo filial, lo cual motivó que recurrieran a la justicia.

La jueza que resolvió el caso fundamentó su decisión en una concepción amplia de la noción de familia, argumentando que ni la Constitución ni los tratados internacionales de derechos humanos consagran un modelo familiar unívoco¹³⁵. Por lo tanto, consideró que siempre que se cumpliera el principio de solidaridad familiar –que implica el fortalecimiento de los vínculos, la protección de sus integrantes y la promoción de los derechos de los más débiles y vulnerables– estaríamos frente a una relación de familia¹³⁶.

¹³⁴ “C. M. F. y otros s/ materia a categorizar” (Juzgado de Familia N° 2 de Mar del Plata, 24 de noviembre de 2017).

¹³⁵ A su vez, al igual que en las resoluciones administrativas de 2015, aquí la jueza también sostuvo un argumento centrado en el derecho a la identidad de la menor de edad, según el cual no podía establecerse una jerarquía entre la filiación biológica y la TRHA, dado que el desconocimiento de la primera atentaría contra el interés superior del niño a conocer sus orígenes.

¹³⁶ Aplicando este criterio al caso concreto, la jueza entendió que se comprobaba dicho principio en la relación familiar en cuestión, toda vez que en los hechos se comprobaba que los/as tres progenitores/as estaban emocionalmente comprometidos/as en su rol parental, que al interior del grupo familiar el cuidado se distribuía de manera equitativa sin distinción de género y que la niña se desarrollaba en un entorno estable y seguro. Por consiguiente, la configuración pluriparental de la familia favorecía el interés superior de la menor, el cual se vería afectado si se rechazara el reconocimiento de su realidad familiar y afectiva. En consideración de ello, la jueza resolvió que la aplicación de la regla del art. 558 *in fine* en este caso resultaba inconstitucional.

No obstante lo anterior, la sentencia de primera instancia fue revocada al año siguiente por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata¹³⁷. Allí, el tribunal de alzada sostuvo un criterio más estricto de control de constitucionalidad, según el cual entendió que “la limitación del artículo 558 *in fine* no se presenta como palmaria y manifiestamente contraria al ordenamiento constitucional, ni supone un cercenamiento de derechos y garantías de los reclamantes” (p. 19). Asimismo, el tribunal entendió que dada la novedad de la reforma del CCyC, en la cual se ratificaba el criterio del doble vínculo filial, correspondía presumir la constitucionalidad de la norma. Por último, el tribunal argumentó que ampliar el límite de vínculos filiales requería una discusión interdisciplinaria que involucrara la participación de todos los actores de la sociedad interesados; en este sentido, afirmó que correspondía que tal discusión se diera en el ámbito parlamentario, y no en una judicatura.

Los tres casos siguientes son aún más recientes; de hecho, todos ellos fueron resueltos en 2020. El primero tuvo lugar en la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán¹³⁸. Allí se presentó el caso de una niña que desde sus primeros años de vida se crió con dos padres: uno biológico (“R.L.”) y el otro afectivo (“J.L.”), además de su madre (quien vivía en otro lugar junto a otros hijos más pequeños). La niña creció conviviendo en ambas casas, y según su propio testimonio siempre consideró a ambos como sus progenitores (al padre biológico lo llamaba “papá” y al afectivo, “papito”).

Para resolver el caso, la jueza interviniente consideró la opinión de la propia niña respecto a su realidad familiar como criterio determinante, al punto de tenerla en cuenta como prueba fehaciente de su interés superior¹³⁹. Así, resolvió que la menor de edad tenía

¹³⁷ “C. M. F. y otros s/ materia a categorizar” (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata, 20 de diciembre de 2018).

¹³⁸ “L. F. F. c. S. C. O. s/ filiación” (Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación de Monteros, 7 de febrero de 2020).

¹³⁹ De hecho, en diferentes fragmentos, la sentencia está redactada en un lenguaje sencillo y claro, y se dirige directamente a la propia niña. “Ahora me dirijo a J. para decirte: J. tenés razón cuando decís que no

el derecho a *no* elegir entre su padre biológico y su padre afectivo, sino que el Estado debía reconocer tal realidad familiar pluriparental –dos papás y una mamá– y no desplazar a nadie de su vínculo filial. En función de todo ello, la jueza consideró que en este caso era inconstitucional la aplicación del art. 558 *in fine* del CCyC.

Si bien desde la doctrina hubo varias posiciones favorables al fallo tucumano¹⁴⁰, me interesa detenerme en dos juristas que se mostraron críticas de la decisión: Basset (2020) y Mendoza (2020). La primera de ellas considera que a la luz de los hechos del caso no fue la niña quien decidió tener dos padres, sino que “la jueza eligió por ella y le creó dos padres donde había uno” (Basset, 2020, p. 2). En este sentido, la autora se opone a la intervención del Estado en casos como este, dado que considera que se trata de relaciones de hecho, que tienen “el valor inmenso de la socioafectividad o, mejor, de la afectividad” (p. 3) y que, por lo tanto, no requieren ser reconocidas jurídicamente¹⁴¹.

La posición de Basset (2020) resulta objetable en dos sentidos. En primer lugar, le resta importancia al testimonio de la menor de edad, al punto de subestimar su autonomía de la voluntad y considerar que no ha sido ella quien desea el reconocimiento de sus dos padres, sino que fue una imposición de la jueza¹⁴². En segundo lugar, la posición no intervencionista de Basset (2020) –dejar que las relaciones humanas “fluyan”–, lejos de

querés 'legir entre tus dos papás'. Tenés derecho a conservar a los dos, al papá R. y al papito J. También tenés razón al no permitir a los grandes —y admiro tanta valentía— que te exijan ese tipo de elección. No hay nada que elegir.” (*ibíd.*, p. 12).

¹⁴⁰ Véase Gómez (2020); Herrera y Gil Domínguez (2020); Salituri Amezcua y Videtta (2021); Yuba (2020).

¹⁴¹ Así, en palabras de la autora:

[y]o me inclino por la pluralidad de tipos que existió siempre y que merece la retirada y el respeto reverente, no la invasión y la conquista. No creo que sea indispensable que los juristas hagamos un mapa al detalle de las relaciones humanas en su complejidad. Creo que debemos dejarlas fluir. (p. 4)

¹⁴² En este sentido, cabe recordar que el derecho del/a niño/a a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta está consagrado no solo en el CCyC –arts. 639 inc. c), 646 inc. c) y 707– sino también en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, “CDN”)–art. 12–, de jerarquía constitucional según el art. 75 inc. 22 de la CN. Por lo tanto, minimizar la influencia que tuvo la opinión de la menor en el proceso judicial iría en contra de normas legales y tratados de jerarquía constitucional que consagran la relevancia fundamental del testimonio del/a niño/a.

una lectura liberal del derecho de familias, en realidad encarna una profunda deferencia hacia el *status quo*, lo cual atenta contra el principio de igualdad y no discriminación. Ello se debe a que mantener la distinción entre relaciones de hecho –como lo sería, en este caso, la pluriparentalidad– y relaciones jurídicamente admisibles da lugar a que las primeras carezcan de los mismos efectos legales que las segundas¹⁴³. Por lo que la falta de intervención del Estado en casos como este implica continuar privilegiando a modelos tradicionales de familia en detrimento de las nuevas configuraciones familiares, que reclaman el reconocimiento de los mismos derechos.

Mendoza (2020), por su parte, se concentra en explicar que la pluriparentalidad fue mal otorgada debido a que existía un delito de fondo: el falso reconocimiento por parte de J. S. a sabiendas de la existencia del padre biológico, lo que según la autora constituye una falsificación de documento público, agravada por suprimir la identidad de una menor de 10 años. De este modo, Mendoza considera que la decisión del juzgado civil –que no menciona el presunto delito en cuestión– atenta contra la identidad de la niña en tanto bien jurídico protegido¹⁴⁴.

Al respecto, considero que la posición de Mendoza desvía el foco respecto de cuál es el interés superior de la niña en el caso. En este sentido, si efectivamente se comprobare la existencia de un hecho ilícito, correspondería al fuero penal investigarlo y, eventualmente, establecer la pena correspondiente. Pero tratándose de una jueza de familia, su deber no era otro que ponderar los hechos del caso y determinar cuál era la realidad jurídica que favorecía en mayor medida al interés y la voluntad de la niña. La

¹⁴³ En efecto, en nuestra legislación civil, gran parte de los efectos jurídicos derivados de una relación familiar dependen de la comprobación del vínculo filial entre la persona adulta y el/la menor. De hecho, la titularidad de la responsabilidad parental presupone la existencia previa de un vínculo filial. A su vez, la filiación cumple un rol esencial a los fines del derecho sucesorio.

¹⁴⁴ “El proceder del progenitor reconociente, en particular, y en general de los casos que se presentan ante los tribunales, no deben ser predicados como actos de amor o de protección; por el contrario, deben ser juzgados como conductas ilícitas” (Mendoza, 2020, p. 6).

realidad familiar y afectiva del caso demostraba la existencia de una situación de pluriparentalidad que merecía ser reconocida legalmente. Tal decisión, lejos de legitimar una conducta punible, lo que hizo fue velar por el interés superior de la menor de edad, lo cual no puede ser jurídicamente reprochado.

El segundo caso de 2020 ocurrió en la provincia de Córdoba, pocos días después del precedente tucumano¹⁴⁵. Aquí, nuevamente se declaró la inconstitucionalidad del art. 558 del CCyC –y también del art. 634 inc. d)– pero, a diferencia de los fallos anteriores, no se trató de una triple filiación por TRHA –como en los casos de 2015 o la sentencia de Mar del Plata– ni por filiación biológica –como en el caso tucumano–, sino por adopción.

En efecto, en este caso se presentó un matrimonio –varón y mujer– junto al exmarido de ella a fin de solicitar la admisibilidad de una adopción plena pluriparental. La guarda con fines de adopción de la menor de edad en cuestión había sido otorgada al primer matrimonio pero, luego del divorcio, el padre había renunciado salomónicamente a ella para cumplir con la formalidad que exigía la patria potestad en caso de divorcio en el Código de Vélez (art. 264 inc. 2, que establecía que solamente uno de ellos quedaba a cargo). Sin embargo, la menor continuó manteniendo un vínculo familiar con ambos padres adoptivos; de hecho, según los testimonios del caso, la niña consideraba a uno y al otro como “sus papás”. Para dictar sentencia, la jueza tuvo en cuenta la opinión de la menor de edad –quien afirmó querer a los/as tres “como papás” [sic] y tener el deseo de llevar los tres apellidos– y la situación de socioafectividad existente en la relación entre los/as tres adultos y la niña, todo lo cual evidenciaría la realidad familiar pluriparental.¹⁴⁶

¹⁴⁵ “F. F. C. – V. A. F. – F. C. A. s/ adopción” (Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de la provincia de Córdoba, 18 de febrero de 2020).

¹⁴⁶ En palabras de la magistrada,

[...] para resolver la presente demanda de adopción debo reflejar y reconocer la realidad familiar presentada, puesto que no se puede forzar la desintegración de lazos afectivos consolidados en pos de ceñirme a una prohibición legal [...] hay que tener una visión constitucional-convencional que respete los derechos a la libertad, igualdad, no discriminación, dignidad, autonomía de la voluntad y pluralidad. (*ibíd.*, s.p.).

Por último, el tercer caso de 2020 fue resuelto por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial N° 2 de La Plata¹⁴⁷. Allí, el tribunal de alzada revocó la sentencia de primera instancia, que había asimilado “filiación” con “identidad biológica” a partir de una prueba de ADN y, en función de ello, había resuelto impugnar el reconocimiento del progenitor adoptante. De acuerdo a los hechos del caso, la niña (“E.”) era hija biológica de F. F. y J. C., quienes poco después se separaron y J. C. formó pareja con L. P., a quien le ocultaron el origen biológico de E. Una vez descubierta la situación, F. F. solicitó ser reconocido como padre de la niña, pero sin que ello desplazara a L. P., a quien entendía como el otro padre de E. De este modo, los/as tres adultos/as manifestaron su voluntad de ser reconocidos/as como progenitores/as en el marco de una filiación triple.

El tribunal admitió la solicitud de pluriparentalidad y, al igual que en los precedentes anteriores, resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 558 del CCyC, dado que entendió que era violatorio de los principios de interés superior del/a niño/a e igualdad y no discriminación¹⁴⁸. A su vez, remarcó la preponderancia de la voluntad de los/as progenitores/as y la situación de socioafectividad existente^{149, 150}

Al igual que en el precedente tucumano, aquí la jueza también le dedica unas palabras a la niña, en un lenguaje sencillo y acorde a su edad y madurez. “M. eso fue lo que hicimos en todo este tiempo: buscar lo más beneficioso para vos, y que A., F. y C. sean tus papás es algo que eligieron ustedes y esa elección día a día se fue haciendo más fuerte.” (*ibíd.*, s.p.).

¹⁴⁷ “F. F. c. C. J. y otro/a s/ acciones de impugnación de filiación” (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial N° 2 de La Plata, 15 de julio de 2020).

¹⁴⁸ “[...] el artículo 558 del Código Civil y Comercial prescribe que nadie puede tener más de dos vínculos filiales, de modo que su literal aplicación conduciría a que el emplazamiento del progenitor (F.) excluiría a P., solución de rigidez salomónica que no se compadece con las circunstancias comprobadas de la causa [...] con los efectos devastadores en E. que tal decisión podría acarrear” (*ibíd.*, p. 15).

¹⁴⁹ “No corresponde al Estado proveer una solución dilemática, de rigidez normativa, sustentada exclusivamente en la ausencia del reconocimiento legal de diseños familiares diversos, y de esa manera negar apriorísticamente una situación de pluriparentalidad que los propios adultos protagonistas admiten, y que, solamente su pleno desarrollo en el tiempo, mediante el conocimiento y cultivo del vínculo paterno filial de E. con su padre biológico, en forma concomitante con el curso del vínculo socioafectivo que goza desde su nacimiento, dirá qué matices y profundidad alcanzarán” (*ibíd.*, p. 18).

¹⁵⁰ Para un comentario sobre este fallo, véase Solari (2020).

2. ALGUNOS INTENTOS DE REFORMA LEGISLATIVA

Previo a concluir este apartado, cabe mencionar que más allá de los precedentes jurisprudenciales comentados, hubo al menos cuatro intentos de reformar el CCyC con el fin de derogar la regla del doble vínculo filial y, con ello, abrir la posibilidad a la plurifiliación. El primer proyecto de ley fue presentado por la diputada nacional Victoria Donda en 2016¹⁵¹, en el cual se proponía la eliminación del último párrafo del art. 558 del CCyC. En los fundamentos del proyecto se hizo alusión a los dos casos resueltos en 2015 por los registros civiles. A su vez, se mencionó que la idea de “familia” como binomio padre/madre e hijo/a ha sido superada por la concepción de “familias” en plural, y que la limitante del doble vínculo filial no se condice con la concepción amplia del reconocimiento de derechos de los distintos tipos de amor y lazos familiares.

En 2017, el diputado Daniel Lipovetzky presentó un proyecto de su autoría¹⁵², más ambicioso que el propuesto por Donda. Allí, además de eliminar el último párrafo del art. 558 del CCyC, proponía la reforma de los arts. 561, 562, 575 y 578. Así, a través de las modificaciones introducidas a los arts. 561 y 562, eliminaba el requisito de protocolización del consentimiento informado ante escribano público –dado que, según los fundamentos del proyecto, ello “importa un costo que resulta inaccesible para un sector de la población”– y el de autorización de la autoridad sanitaria –puesto que “esta no la otorga en la práctica”–. En su lugar, la reforma planteaba que el certificado que acreditase el consentimiento previo, informado y libre fuese emitido por el centro de salud y que fuera presentado ante el registro civil correspondiente. En cuanto a la modificación del art. 575, introducía la posibilidad de la gestación por sustitución –bajo el nombre de “gestación solidaria”–, además de aclarar que serían entendidos como “terceros” en

¹⁵¹ Expte. 6417-D-2016 (Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 20 de septiembre de 2016).

¹⁵² Expte. 3202-D-2017 (Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 14 de junio de 2017).

el segundo párrafo de la norma “quién o quiénes no hubieren prestado consentimiento para la realización de la técnica de reproducción humana asistida”. Por último, el art. 578 eliminaba el encabezado “[c]onsecuencia de la regla general de doble vínculo filial”, a fin de mantener la consistencia normativa con la supresión del art. 558 *in fine*¹⁵³.

El proyecto de la diputada Donda perdió estado parlamentario sin llegar a ser debatido en la comisión. Por tal motivo, en 2018 volvió a presentar un nuevo proyecto que reproducía el texto y los fundamentos de aquel presentado en 2016¹⁵⁴. Sin embargo, este proyecto también perdió estado parlamentario sin llegar a ser tratado en el Congreso.

Por último, en abril de 2019, el diputado Lipovetzky volvió a presentar el proyecto que había ingresado en 2017, el cual había perdido estado parlamentario. Al igual que en el caso de la diputada Donda, Lipovetzky reprodujo un proyecto idéntico al anterior¹⁵⁵. Sin embargo, este último proyecto tampoco tuvo tratamiento en la Cámara y, con el inicio del periodo legislativo de 2021, también perdió estado parlamentario. De este modo, a la fecha no existe en el Congreso ningún proyecto de ley con trámite legislativo vigente que proponga una reforma a la regla del doble vínculo filial¹⁵⁶.

Como puede observarse, todos los fallos reseñados refieren a supuestos que no involucran a familias poliamorosas. A su vez, al momento de proponer reformas legislativas tampoco se tuvo en mente la posibilidad de que la pluriparentalidad estuviese

¹⁵³ De acuerdo a los fundamentos del proyecto, el espíritu de la reforma se basaba en el “reconocimiento de otros modelos de familia”, a fin de contribuir a “una sociedad más igualitaria y justa”.

¹⁵⁴ Expte. 0762-D-2018 (Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 13 de marzo de 2018).

¹⁵⁵ Expte. 1669-D-2019 (Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 9 de abril de 2019).

¹⁵⁶ Desde la doctrina también se han ensayado algunas propuestas de reforma a los arts. del CCyC en consideración. En este sentido, Galperín (5 de septiembre de 2018) ha sugerido una redacción alternativa a los arts. 558 *in fine* y 562, los cuales según su criterio deberían quedar de la siguiente manera: “las personas pueden tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación, ante la existencia de acuerdo de voluntades por parte de todos los miembros de la familia” (art. 558, párr. 3) y “los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quienes han prestado su consentimiento previo, informado y libre [...]”

disponible para familias poliamorosas¹⁵⁷. No obstante, como veremos en el próximo apartado, que hasta ahora no se hayan presentado reclamos judiciales de pluriparentalidad por parte de personas poliamorosas –tal como ocurrió en otros países, como Canadá y Estados Unidos– no implica que los argumentos sobre interés superior del niño e igualdad y no discriminación no puedan ser extendibles también a estos casos.

D. UN BALANCE DE LA DISCUSIÓN

1. CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGLA DEL DOBLE VÍNCULO FILIAL

El debate en torno a la constitucionalidad de la regla del doble vínculo filial consagrada en los arts. 558 y 578 del CCyC estuvo presente desde los primeros momentos de la aprobación del nuevo código. Ello quedó evidenciado en los debates de la comisión “Identidad y filiación” de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en octubre de 2015. De acuerdo a las conclusiones de las Jornadas en torno al tópico “pluriparentalidad”, surgieron dos posiciones: a) inconstitucionalidad del art. 558 del CCyC¹⁵⁸ y b) resolución de casos de pluriparentalidad a partir de lectura sistémica de todo el CCyC, en particular, de los arts. 1 y 2 del Título Preliminar¹⁵⁹. No obstante, en cuanto

¹⁵⁷ Ello se evidencia en los fundamentos de todos los proyectos presentados, que se limitan a citar los antecedentes de 2015 sobre parejas monógamas que recurren a TRHA y desean integrar al donante al proyecto parental).

¹⁵⁸ Fue la posición mayoritaria, apoyada por Guillermina Zabalza, Paula Fredes, María Teresa Vega, Ana Peracca, Natalia de la Torre, Federico Notrica, Carolina Duprat y Marisa Herrera.

¹⁵⁹ Fue la posición minoritaria, sostenida por Aída Kemelmajer de Carlucci y Adriana Krasnow. Cabe mencionar que más recientemente Kemelmajer volvió a opinar sobre la inclusión de la regla del doble vínculo filial, y consideró que en relación a ello “cometieron un grave error”. En particular, la jurista explicó que la finalidad de su incorporación había sido evitar las acciones contra donantes de gametos, basadas en una concepción que prioriza el vínculo filial biológico por encima de lo afectivo. Sin embargo, luego de citar varios de los precedentes del derecho comparado y local mencionados en el apartado anterior, Kemelmajer reconoció que la realidad había demostrado que no se adecuaba a lo que habían redactado en la norma. En función de ello, podría pensarse que su posición este tema ha cambiado respecto de 2015, y posiblemente estaría de acuerdo en la supresión de la regla del doble vínculo filial en una futura reforma legislativa. Véase Análisis Digital (28 de febrero de 2020).

a la inclusión de supuestos de pluriparentalidad en el CCyC, hubo unanimidad entre los/as ponentes en cuanto a la no regulación específica de este asunto.¹⁶⁰

Respecto a la primera posición, De la Torre (2017) opina que la declaración de inconstitucionalidad constituye una solución de *última ratio* que, de ser posible, se debe evitar a través de una interpretación armónica del CCyC con la CN. Sin embargo, entiende que “[...] la claridad meridional de la última parte del artículo 558 del CCyC es tal que resulta dificultoso compatibilizarla con el ordenamiento jurídico sistémico” (*ibíd.*, p. 16).

En contraposición, Gil Domínguez (2016) considera que no es necesaria la declaración de inconstitucionalidad del art. 558 *in fine*. Para ello, argumenta que la reforma del CCyC implicó pasar de un Estado *legislativo* de Derecho¹⁶¹ a un Estado *constitucional y convencional* de Derecho¹⁶². Así, entiende que a partir de la incorporación de los arts. 1 y 2 al CCyC, se produjo un cambio de paradigma en el que comenzó a predominar el diálogo de fuentes y la interpretación sistémica del ordenamiento jurídico¹⁶³. Por lo que una interpretación coherente de todo el ordenamiento

¹⁶⁰ Al abordar el tópico “adopción”, también hubo unanimidad entre los/as ponentes acerca de la inclusión de la noción de “socioafectividad” como criterio interpretativo de las normas del CCyC. Así, sostuvieron que, *de lege data*, “se debe entender que los arts. 643 y 657 no se circunscriben a los parientes sino también a terceros idóneos con quienes se tenga socioafectividad” y que, *de lege ferenda*, tales artículos deben ser modificados “a los fines de extender los supuestos de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y la guarda a los terceros idóneos con quienes se tenga socioafectividad”. De este modo, si bien no se manifestaron explícitamente en torno a la pluriparentalidad, tales conclusiones sin dudas tendrían un efecto favorable en la ampliación de la responsabilidad parental y del emplazamiento filial a más de dos personas.

La comisión de estudiantes, por su parte, también se manifestó sobre la socioafectividad y la plurifiliación. Así, en las conclusiones sostuvo que “[e]l interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado debe ser definido a la luz de la socio-afectividad como valor que lo realiza en el caso concreto”. Asimismo, concluyeron que “[d]ebe haber una apertura a los vínculos filiales triples en los supuestos de donación de gametos no anónima en los que el donante manifieste su voluntad procreacional y de incorporarse a la relación paterno filial”.

¹⁶¹ Según el autor, este enfoque “proyecta un derecho civil y comercial clásico o ‘a secas’, definido conceptualmente por la ley que en su máxima expresión es representada por el Código” (p. 2)

¹⁶² “Que construye un derecho [...] civil y comercial alimentado por una Constitución como fuente interna y por una convencionalidad conformada por los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos como una fuente externa invitada por la Constitución a compartir la supremacía constitucional” (*ibíd.*).

¹⁶³ En función de ello, reglas como el art. 558 *in fine* solo operan como “garantía primaria de eficacia [...] como una norma general que puede ser interpretada conforme a la regla del reconocimiento constitucional y convencional emergente del art. 75 inc. 22” (*ibíd.*)

jurídico podría permitir más de dos vínculos filiales, sin que ello implicase recurrir a una declaración de inconstitucionalidad.

Finalmente, Bladilo (2018) sostiene que el debate acerca de la constitucionalidad o no del art. 558 *in fine* se relaciona, en última instancia, con reconocer o no la facultad exclusiva de los jueces para resolver los casos de pluriparentalidad. En efecto, si se adopta la posición mayoritaria de las Jornadas de 2015, entonces todos los reclamos deberían ser judicializados, toda vez que el control de constitucionalidad solamente puede ser ejercido en sede judicial. Por el contrario, si se coincide con la posición minoritaria, entonces tales casos podrían ser resueltos a partir de una interpretación armónica del CCyC –a la luz de la CN y los tratados internacionales de igual jerarquía– sin necesidad de recurrir a la declaración de inconstitucionalidad; de este modo, los registros civiles estarían habilitados para inscribir más de dos vínculos filiales.

Frente a este debate, comparto el criterio interpretativo adoptado por la posición mayoritaria, que tal como hemos visto ha sido el predominante en los precedentes judiciales en los que se ha admitido la pluriparentalidad. Si bien es cierto que los arts. 1 y 2 del CCyC promueven el diálogo de fuentes y que la declaración de inconstitucionalidad es un recurso de *ultima ratio*, lo cierto es que la redacción del art. 558 *in fine* no permite una interpretación armónica que admita la pluriparentalidad sin que ello contradiga directamente la propia letra de la norma¹⁶⁴. A su vez, sin perjuicio de los argumentos que podrían esgrimirse en términos de economía procesal, entiendo que se trata de un asunto que –hasta tanto ocurra una reforma legislativa– deberá ser resuelto por los jueces, a fin de garantizar el principio republicano de división de poderes¹⁶⁵.

¹⁶⁴ Tal como afirmó Alberdi, “no puede la Constitución política ir hacia el sur, y el Código Civil hacia el norte. La dirección debe ser común como lo es su objeto y mira” (citado en Maicá y Marmeto, 22 de mayo de 2018, s.p.).

¹⁶⁵ El art. 109 de la CN dispone que en ningún caso el presidente de la Nación –entendido como Poder Ejecutivo Nacional– puede ejercer funciones judiciales. Sin embargo, la Constitución no menciona de manera expresa que el control de constitucionalidad es una atribución exclusiva de los jueces. Sin embargo,

Ahora bien, me interesa anticipar dos posibles objeciones que podrían plantearse a la constitucionalidad de la plurifiliación y la pluriparentalidad¹⁶⁶. La primera se refiere a la afectación o no del interés superior del/a niño/a. En efecto, tal como hemos visto, la mayor parte de los precedentes –tanto en el ámbito internacional como local– aludieron a este principio como criterio decisivo para justificar la admisibilidad de la triple filiación y/o “tri-parentalidad” (según el caso)¹⁶⁷.

Sobre este punto, Sambrizzi sostiene (2015) que la pluriparentalidad atentaría contra el interés superior de un niño porque se afectaría su intimidad al verse expuesto a las miradas de terceros por tener tres padres y tres apellidos. Aún cuando ello pudiera ser cierto en algún contexto, considero que de ningún modo el temor a la discriminación podría ser considerado un argumento válido para negar el reconocimiento de un derecho¹⁶⁸. Por el contrario, una de las funciones del Derecho es precisamente la

desde los precedentes “Sojo” (1887) y “Municipalidad c. Elortondo” (1888) –inspirados en el caso “Marbury v. Madison” de la Corte Suprema de los Estados Unidos (1803)– en adelante, la Corte Suprema ha consolidado el criterio de que es función exclusiva de los jueces el control de constitucionalidad de las leyes y actos administrativos. Asimismo, a partir de la reforma constitucional de 1994, se incluyó el art. 43, referido al recurso de amparo, en el cual se autoriza a los jueces a *declarar la inconstitucionalidad* de la norma en la que se funde el acto u omisión lesiva. Sobre este tema, véase Buteler (2015).

¹⁶⁶ Dejaré de lado aquellas objeciones que se fundamentan en premisas vinculadas a la “naturaleza del ser humano” (Sambrizzi, 2015, p. 2), en función de las cuales se desconoce todo vínculo filial que no esté basado en un nexo biológico/genético. Además de Sambrizzi (*ibíd.*), también Galli Fiant (2020) sostiene una posición de este tipo, al rechazar a la socioafectividad como un fundamento válido para justificar un vínculo filial que carece de nexo biológico y/o genético, y desestimar la relevancia del interés superior del/a hijo/a al momento de determinar la filiación con sus progenitores/as.

A la luz de todo lo expuesto en secciones anteriores acerca de la diversidad de formas familiares en la realidad actual –respaldado en doctrina local y comparada, y en jurisprudencia de tribunales locales, extranjeros e internacionales–, considero que continuar entendiendo a la filiación como una cuestión puramente biológica –y no como un “acto cultural” (Borrillo, 2011, p. 43)– constituye una posición que solo puede justificarse en razones morales y/o religiosas de quienes adhieren a ella, pero carece de argumentos legales sólidos.

¹⁶⁷ Ello resulta coherente con lo establecido en la Opinión Consultiva N° 17 de la Corte IDH (28 de agosto de 2002), que consagra al “interés superior del niño” como principio regulador de la normativa de los derechos de los/as niños/as. A su vez, también se alinea con las Observaciones Generales N° 12 y N° 14 del Comité de los Derechos del Niño (UNICEF, 2014), acerca del derecho del/a niño/a a ser escuchado y que su opinión sea debidamente tenida en cuenta y a que su interés superior sea considerado de manera primordial.

¹⁶⁸ Sostener lo contrario implicaría considerar, por ejemplo, que la legalización del divorcio vincular en 1987 o del matrimonio igualitario –con la posibilidad de adopción– en 2010 fueron decisiones contrarias

legitimación social de ciertas conductas que forman parte del proyecto de vida que cada persona tiene la libertad de emprender de acuerdo con su autonomía de la voluntad¹⁶⁹. Y ante situaciones de discriminación, es responsabilidad del Estado trabajar activamente en la promoción de políticas públicas que contribuyan a la transformación educativa y cultural, y sienten las bases para un futuro con mayor inclusión, diversidad y tolerancia.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que hasta el momento no hay evidencia empírica que respalde la hipótesis de que el reconocimiento de más dos vínculos filiales –en entornos familiares basados en el afecto, la solidaridad, el cuidado y el respeto mutuo– pueda afectar los intereses de un/a niño/a¹⁷⁰. Por el contrario, tal como explica Lamm (17 de mayo de 2016), existen al menos tres razones en función de las cuales la pluriparentalidad podría contribuir a consagrar dicho interés superior¹⁷¹.

En primer lugar, tener tres o más ma/padres podría mejorar significativamente la seguridad económica del/a menor, dado que la pluralidad de progenitores/as implicaría,

al interés superior del/a niño/a, debido a las potenciales situaciones de discriminación a las que podría enfrentarse un/a menor de edad a causa de que sus progenitores/as estuviesen divorciados/as o fuesen dos personas del mismo sexo. Un argumento de este tipo no resultaría admisible a la luz de los derechos a la autonomía y a la igualdad y no discriminación reconocidos en la CN y en tratados internacionales.

¹⁶⁹ Como sostienen Andriola y Lopes (2019), “el derecho habilita, legitima, visibiliza e iguala proyectos familiares que surgen en la intimidad de las familias, por lo cual este puede resultar un instrumento tanto de opresión como de reconocimiento de derechos” (p. 1). En sentido similar, Peralta argumenta que “[l]ejos de resultar en algún tipo de protección, los dispositivos normalizadores –en este caso, la limitación legal del número de madres/padres a dos–, solo refuerzan el sistema de privilegios y dejan en situaciones de mayor exposición y riesgo a quienes de hecho están fuera de esa norma” (p. 7). Asimismo, Lamm (17 de mayo de 2016) argumenta que “una manera muy eficaz de desestigmatizar un determinado fenómeno es, precisamente, conferirle estatus legal. Así, habilitar el reconocimiento formal de diversas formas de familia que existen en la realidad podría ayudar con su ‘normalización’, reduciendo el estigma y los resultados negativos que esa estigmatización conlleva para l*s niñ*s [sic]” (p. 2).

¹⁷⁰ Bix (2008) explica que hay muy pocos datos acerca de los efectos que tiene la pluriparentalidad en menores de edad y que, la mayoría de ellos, son “especulaciones de sillón e intentos de extrapolar los datos que ya tenemos sobre otras formas de familia no tradicionales” (p. 7, traducción propia). En el mismo sentido, aunque más cerca en el tiempo, Bladilo (2018) afirma que “no se han publicado ni conocido estudios con probada evidencia científica que advierta respecto de posibles efectos negativos o perjudiciales para un niño o niña cuya crianza esté a cargo de más de dos progenitores” (p. 154).

¹⁷¹ La autora destaca también un interés social en este reconocimiento, toda vez que la superación de la regla del doble vínculo filial permitiría “promover la aceptación de la diversidad y el pluralismo más ampliamente dentro de nuestras comunidades, el aumento de la tolerancia y mejorar el bienestar de la persona” (*ibid.*, p. 2).

en la mayoría de los casos, un porcentaje más alto de ingresos destinados al cuidado familiar. En segundo lugar, mejoraría también la salud psicológica, puesto que el reconocimiento legal de la situación de hecho en la que vive el/la niño/a se traduciría en un reconocimiento práctico y simbólico de sus relaciones afectivas más importantes. Finalmente, Lamm explica que aún si se aceptara que en las familias pluriparentales la frecuencia o intensidad de los conflictos es mayor, tal problema no se solucionaría negando el reconocimiento legal, puesto que ello no haría más que invisibilizar los lazos que constituyen la identidad del/a niño/a. Para tales casos, sostiene la autora, las familias tendrían a disposición los mecanismos existentes de solución de controversias.

Otra de las posibles objeciones a la constitucionalidad de la pluriparentalidad podría estar vinculada a la aparente falta de seguridad jurídica que se produciría ante la ausencia de un límite a la cantidad de vínculos filiales posibles. Al respecto, debemos aclarar que de ningún modo la pluralidad de vínculos filiales sería ilimitada. Como bien explica Beldi Lugris (22 de abril de 2016), en casos de pluriparentalidad originaria, “la filiación múltiple en ningún caso implica que cualquier persona pueda arbitrariamente entablar un vínculo filial con un/a niño/a [...] sino que el límite va a estar determinado por la voluntad procreacional” (p. 2). Del mismo modo, en supuestos de pluriparentalidad derivada, se deberá acreditar fehacientemente la existencia de un vínculo socioafectivo con quien se pretende producir el emplazamiento filial¹⁷².

Asimismo, a excepción de uno de los casos brasileños y del ocurrido en los Países Bajos, todos los fallos analizados se refieren a supuestos de “triple filiación”, que hasta ahora ha sido el formato de plurifiliación más frecuente. En este sentido, las plataformas

¹⁷² Si bien tanto la voluntad procreacional como la socioafectividad constituyen nociones cuyos límites conceptuales son difusos y admiten un abanico probatorio amplio, en los casos locales e internacionales que hemos analizado podemos ver cómo los jueces realizan un análisis detenido de los hechos del caso a fin de acreditar que efectivamente se comprueben tales requisitos.

fácticas de la mayoría de los casos resultan similares entre sí, y por el momento no hay indicios que sugieran que esta tendencia vaya a cambiar en el corto o mediano plazo.

En conclusión, podemos afirmar que el reconocimiento de más de dos vínculos filiales resulta constitucional, en tanto constituye una derivación lógica de la interpretación armónica de los principios constitucionales de autonomía de la voluntad, dignidad humana, protección integral de la familia –entendida en sentido amplio–, igualdad y no discriminación e interés superior del/a niño/a¹⁷³. A la vez, debidamente interpretada, su aplicación no debería implicar riesgo alguno para la seguridad jurídica.

2. EFECTOS JURÍDICOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PLURIPARENTALIDAD

Una vez reconocido el carácter constitucional de la pluriparentalidad, resta definir cuáles serían las implicancias jurídicas que ello tendría en las relaciones de familia. Al respecto, el sentido común se impone: una triple filiación –o cuádruple, o quintuple– debería producir los mismos efectos que un doble vínculo filial o que una filiación monoparental.

De este modo, un/a niño/a nacido en el marco de una familia pluriparental gozaría de todos los derechos y deberes que el CCyC reconoce a los/as hijos/as de acuerdo al régimen de la responsabilidad parental. Así, todos/as los/as progenitores/as estarían obligados/as a criar y cuidar del/a niño/a, convivir con él/ella, prestarle alimentos y educación, representarlo y administrar su patrimonio –de acuerdo a su edad y madurez

¹⁷³ Arts. 16, 19 y 33 de la CN; art. 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos; art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 10 del PIDESC; art. 1, 2 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 2, 5 y 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y arts. 3, 8, 9 y 16 de la CDN. Cabe mencionar que, en materia de derecho de familias, las garantías constitucionales deben ser interpretadas de acuerdo al ya mencionado *principio pro homine*, es decir, el que mayor protección garantice a la persona, a fin de “buscar la mayor vigencia sociológica de los derechos humanos” (Gil Domínguez, 1999, p. 4). Asimismo, en cuestiones familiares también se debe priorizar el *principio de realidad*, que obliga a interpretar las normas de acuerdo a la realidad social vigente (Fernández y Herrera, 2018; Silva, 2016).

suficiente—, facilitar su derecho a sostener relaciones personales con parientes u otras personas con quienes mantenga un vínculo afectivo, entre otras obligaciones (art. 646 del CCyC y siguientes). A su vez, todas las decisiones sobre los actos mencionados en el art. 645 del CCyC requerirían el acuerdo de las tres o más personas que mantienen un vínculo filial con el/la menor. A ello se suma también el derecho del/a niño/a a ser inscripto con el apellido de todos/as sus progenitores/as (art. 64 del CCyC y siguientes).

En el ámbito del derecho del trabajo, la persona criada en una familia pluriparental tendría derecho a todas las indemnizaciones y beneficios sociales que prevén las normas laborales para los/as hijos/as. Lo mismo ocurriría con las normas de la seguridad social y demás prestaciones legales previstas para los/as hijos/as. En cuanto al derecho penal, serían aplicables todos los agravantes por el vínculo que hoy existen para los/as hijos/as o progenitores/as, así como también las excusas absolutorias (art. 185 del Código Penal) y la prohibición procesal de declarar contra ascendientes o descendientes directos.

Por otro lado, la pluralidad de vínculos filiales también tendría efectos en materia de derecho sucesorio, asunto en el cual conviene detenernos¹⁷⁴. Al respecto, Pérez Gallardo (2019) sostiene que “[s]e quebrantaría la igualdad en sede de filiación si la fuente filiatoria fuera motivo de discriminación en sede sucesoria” (p. 9). De este modo, los/as hijos/as que cuentan con más de dos vínculos filiales deberían ser tenidos en cuenta como herederos legitimarios (en los términos del art. 2444 del CCyC y siguientes). De la misma manera, deberían ser considerados como legitimarios los/as ascendientes respecto de los bienes del/a hijo/a pluriparental. En tales casos, deberían aplicarse las mismas reglas relativas a la distribución de porciones legítimas entre herederos/as forzosos/as¹⁷⁵.

¹⁷⁴ El vínculo entre pluriparentalidad y derecho sucesorio ha sido escasamente analizado en la doctrina argentina hasta ahora. En cambio, en los últimos años, han proliferado trabajos en la doctrina brasileña que estudian los efectos sucesorios del reconocimiento de relaciones de familia pluriparentales; véase, por Gozzo (2017), Quintella (31 de marzo de 2017) y Pereira (2017), entre otros.

¹⁷⁵ Sobre este punto, Pérez Gallardo (2019) explica que “el efecto de la multiparentalidad es más cuantitativo que de otra índole. A mayor número de legitimarios, menor la cuota que por legítima le

Gozzo (2017) adopta una postura crítica frente al reconocimiento de efectos sucesorios en casos de pluriparentalidad; sobre todo, cuando ello ocurre mediante acciones de filiación post-mortem. En tales casos, la autora considera que los reclamos están motivados por “intereses meramente patrimoniales [...] con el único y exclusivo propósito de recibir la herencia [dejada por el/la causante]” (p. 6, traducción propia)¹⁷⁶.

Considero acertada la objeción de Gozzo tanto para los casos de plurifiliación post-mortem así como también para aquellos en los que se reclama el vínculo filial con el/la progenitor/a biológico/a, sin renunciar al vínculo con los/as progenitores/as ya reconocidos/as. En tales casos, los jueces intervinientes deberán ser especialmente cuidadosos al valorar la prueba, a fin de que el reclamo de pluriparentalidad no esté fundamentado en intereses espurios de índole patrimonial.

Sin embargo, a los fines de este trabajo, nos interesa particularmente el reconocimiento de efectos sucesorios para casos en los que un/a niño/a es criado en el marco de una familia pluriparental; y, en particular, constituida por convivientes poliamorosos/as. En tales casos, en los que se comprueba un compromiso afectivo, una asistencia moral y material recíproca y un proyecto de vida en común, la objeción acerca de las motivaciones patrimoniales perdería sentido. Por lo que, en miras a una posible regulación, no resultaría justo –a la luz del principio de igualdad y no discriminación– que se excluyera de derechos sucesorios a hijos/as pluriparentales con el solo fin de disuadir las motivaciones oportunistas que podrían darse en determinados casos. Motivaciones que nada tienen que ver con las nociones de “voluntad procreacional” o

corresponde a cada legitimario. O sea, la multiparentalidad hace disminuir la legítima individual, pero deja inalterable la legítima global” (p. 9).

¹⁷⁶ Gozzo (2017) sostiene que el ya analizado fallo resuelto por el Supremo Tribunal Federal de Brasil en 2016 es un claro ejemplo de un reclamo de triple filiación iniciado con el objetivo de obtener una ventaja patrimonial –en aquel caso, que la actora fuese tenida en cuenta como futura heredera forzosa–.

“socioafectividad” que fundamentan los supuestos de pluriparentalidad originaria o derivada, respectivamente.

Ahora bien, más allá de que en un caso concreto el/la juez/a podría declarar la validez de una plurifiliación con todos los efectos jurídicos previamente mencionados, resulta interesante pensar de qué modo ello podría ser contemplado en una futura reforma legislativa. Este asunto presenta una serie de complejidades en términos de técnica legislativa, dado que –tal como hemos visto– todo el sistema normativo está redactado de manera binaria, tanto en lo que refiere a relaciones de pareja como a progenitores/as. En consecuencia, para contemplar todos los efectos jurídicos que se han enumerado, sería necesaria una reforma integral no solo del CCyC, sino también de todas las demás normas en las que se dispongan derechos, deberes y/o prohibiciones para los/as hijos/as.

Frente a ello, considero que la solución más conveniente y efectiva sería seguir el criterio adoptado por la legislación de Ontario. Así, se debería disponer una “norma de cierre” en función de la cual todos los casos en los que se haga alusión a “ambos progenitores” o se asuma la existencia de solo dos ma/padres deberán ser entendidos como referencia a todos/as los/as progenitores/as del/a niño/a¹⁷⁷. De este modo, se garantizaría el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, sin necesidad de modificar cada una de las cláusulas en las que se establece un criterio binario.

3. ADMISIBILIDAD DE LA PLURIPARENTALIDAD EN FAMILIAS POLIAMOROSAS

Si todo el razonamiento desarrollado hasta aquí es correcto, el siguiente paso lógico sería asumir sin mayores dificultades que los argumentos a favor de una concepción

¹⁷⁷ Existen antecedentes de este tipo de “normas de cierre” en el ordenamiento jurídico argentino. Por ejemplo, tal ha sido el criterio adoptado en el art. 42 de la Ley 26.618, que dispuso que “[t]odas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo”.

amplia del significado de “familia” y de la admisibilidad de los vínculos pluriparentales deberían ser extendidos a los supuestos de familias poliamorosas. No obstante ello, hay algunas consideraciones que vale la pena puntualizar.

Teniendo en cuenta la amplitud conceptual del término “poliamor” –analizada en el capítulo II–, la primera pregunta que se presenta tiene que ver a qué tipo de relaciones poliamorosas se les podría conceder el reconocimiento jurídico de la pluriparentalidad. Al respecto, considero que debería limitarse a familias en las que se compruebe el afecto, el respeto y la solidaridad mutua entre sus integrantes, a la vez que exista un proyecto de vida en común, con vocación de estabilidad y permanencia¹⁷⁸. A su vez, entiendo que ello debería ocurrir en el marco de una situación de convivencia familiar, aunque este último criterio podría admitir algunas excepciones en las que, pese a la no convivencia de sus integrantes, se acreditasen los demás parámetros mencionados¹⁷⁹.

El criterio del párrafo anterior se asemeja al tipo de relación poliamorosa tenido en cuenta en el capítulo anterior para referirnos a las denominadas “uniones convivenciales poliafectivas”. En efecto, considero que en familias poliamorosas de tales características se comprueban los elementos principales que hacen a la esencia de una familia: la convivencia, el sostenimiento material, la contención afectiva y el reconocimiento social. De este modo, estimo que en tales entornos familiares se reduce la probabilidad de que un/a niño/a sufra daño psicológico y/o moral a raíz de un abandono o una separación; al menos hasta el punto de equipararse con la misma probabilidad de que ello ocurra en relaciones monogámicas.

¹⁷⁸ Tomo este criterio del precedente colombiano analizado en el capítulo anterior.

¹⁷⁹ Si bien la regla general debería ser la convivencia, podría admitirse algún caso de familia poliamorosa que viva bajo el esquema de *living apart together* (que hasta ahora no ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico argentino). En tal supuesto, la convivencia podría no ser un requisito excluyente, en tanto se comprueben los demás elementos constitutivos de una relación familiar estable.

Sin perjuicio de lo anterior, alguien podría argumentar que el interés superior del niño podría verse afectado por el mero hecho de que sus progenitores/as tengan una vida sexoafectiva que no esté basada en la “mononorma”¹⁸⁰. Para responder a esa posible objeción, resulta fundamental preguntarnos sobre la evidencia empírica existente.

Al respecto, la falta de datos sobre la situación de los menores de edad en contextos familiares pluriparentales –dada la novedad del asunto y la minoría que representan estos casos dentro del conjunto poblacional– se profundiza todavía más en el caso de aquellas familias que, a su vez, son poliamorosas. Aún así, existe al menos un estudio de campo, realizado por Goldfeder & Sheff (2013) en los Estados Unidos, en el que se entrevistó a niños y adolescentes de entre 5 y 17 años criados en el seno de familias poliamorosas.

De acuerdo a las conclusiones a las que arribaron los autores, en su investigación no hallaron ningún caso en el que se observara un impacto negativo en el desarrollo de los/as niños/as producto de discordia, violencia, explotación o competencia entre los/as integrantes de los vínculos poliamorosos. Por el contrario, a partir de los testimonios recopilados, afirman que descubrieron una serie de aspectos positivos.

En primer lugar, mencionan un sentido de la honestidad que penetra a la relación familiar y promueve la cercanía y la aceptación. En segundo lugar, describen a los/as niños/as como personas bien adaptadas y reflexivas, con un amplio sentido de la diversidad. Finalmente, agregan que los/as niños/as gozan de un significativo apoyo económico y emocional –gracias al mayor número de progenitores/as– y de la atención y los recursos de adultos con diversas habilidades, quienes proporcionan diferentes modelos de conducta que los/as menores pueden emular.

¹⁸⁰ Tenenbaum (2019) define a la “mononorma” como “la idea de que cualquier arreglo sexoafectivo por fuera de la monogamia es menos valioso, de que la monogamia no es una opción entre otras sino la mejor o, incluso, la única opción” (p. 72).

Lo anterior coincide con la evaluación de los hechos que hicieron los/as jueces que admitieron la pluriparentalidad en supuestos de familias poliamorosas. Por lo tanto, si tomamos ello al menos como evidencia parcial, podemos concluir que tener ma/padres poliamorosos/as no solo no produciría daños al/la niño/a, sino que incluso podría ser una fuente de ciertos beneficios intrínsecos a este tipo de configuración familiar.

En lo demás, considero que los argumentos expuestos para justificar la pluriparentalidad en los casos ya analizados de triple filiación por TRHA –en los que se incorpora al donante a la filiación– podrían aplicarse de manera análoga a los casos de familias poliamorosas. Más aún, teniendo en cuenta que la única diferencia entre estos supuestos tiene que ver con el tipo de relación que existe entre los/as progenitores/as: mientras que en los casos de TRHA se trata de una pareja que realiza un acuerdo de pluriparentalidad con un amigo cercano, en los casos de poliamor los/as progenitores/as están unidos/as por lazos aún más profundos e íntimos, que implican relaciones no solo afectivas, sino también sexuales y de convivencia. Por lo tanto, si se considera que el primer supuesto merece ser reconocido como un formato familiar legítimo, el segundo también debería serlo. Sostener lo contrario implicaría asumir que la exclusividad sexoafectiva es un criterio *per se* que justificaría establecer una diferenciación: a la luz de todo lo expuesto, me animo a decir que tal postura podría ser considerada una *categoría sospechosa* de discriminación.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Comenzamos este trabajo comentando algunos de los principales cambios en las dinámicas familiares durante las últimas décadas, que dieron lugar a nuevas configuraciones alejadas del paradigma tradicional de la familia nuclear. El impacto de estas transformaciones en el derecho se observa en el paso de un “derecho de familia” en

singular a un “derecho de las familias” en plural. Tal como vimos, ello supone una concepción más amplia acerca de qué constituye una familia jurídicamente reconocida.

A partir de los precedentes de tribunales internacionales y de las sentencias y reformas legislativas en el derecho comparado que hemos mencionado, podemos observar que actualmente existe una tendencia cada vez mayor a la legitimación de diversas formas de familia. En este sentido, la admisibilidad legal de configuraciones pluriparentales ha sido un claro ejemplo de un enfoque que prioriza la dignidad humana, la realidad social y la autonomía de la voluntad en proyectos de vida que no suponen daños a terceros ni causan perjuicios para quienes integran tales familias.

Argentina no ha sido ajena a esta tendencia internacional. Por el contrario, vimos que hubo numerosos casos en los que los tribunales reconocieron una concepción amplia de la noción de “familia”, y admitieron que valores como la voluntad procreacional o la socioafectividad gozan del mismo grado de validez para fundamentar vínculos filiales que los lazos biológicos y/o genéticos. En el caso de familias pluriparentales en particular, observamos que –al igual que en las decisiones de otros países– se tuvo en cuenta al interés superior del/a niño/a como un criterio determinante para hacer lugar a los planteos.

En cuanto a las relaciones poliamorosas, observamos también un incipiente reconocimiento jurídico en torno a ellas. Si bien en algunos casos solo se trató de acuerdos certificados por instrumento público, hemos visto que en otros fueron los propios tribunales los que validaron a este tipo de vínculos sexoafectivos no monógamos. E incluso en más de un caso concedieron la posibilidad de establecer un régimen de pluriparentalidad entre familias poliamorosas y los/as hijos/as que conviven con ellas.

Contrario a quienes consideran que en contextos familiares poliamorosos y pluriparentales se vería afectado el interés superior del/a niño/a, a partir de los casos que hemos visto y del estudio llevado a cabo por Goldfeder & Sheff (2013), podemos decir

que hasta ahora la evidencia no solo parecería demostrar que los/as niños/as no sufren daños psicológicos ni morales por vivir en esos entornos, sino que incluso experimentan ciertos aspectos positivos fruto de tales relaciones familiares. Aún así, todavía se necesita un mayor trabajo de campo dedicado a investigar empíricamente las dinámicas familiares de relaciones no monogámicas y cómo impactan en los/as menores con quienes conviven.

Del mismo modo, también sería positivo contar con información acerca de la cantidad de personas que se autoperciben poliamorosas en el país, y recopilar datos estadísticos acerca de su composición demográfica y distribución geográfica. A su vez, tal como se realizó en los estudios llevados a cabo en Estados Unidos y Canadá, en los formularios que se elaborasen para tal investigación también podrían incluirse preguntas acerca de opiniones, posicionamientos, problemáticas vividas y principales demandas legales por parte de quienes practican el poliamor.

Asimismo, resultaría interesante contar con datos representativos acerca de la opinión pública en torno al poliamor. Ello permitiría determinar cuál es el grado de aceptación social que hoy tiene este modo de vinculación, lo cual permitiría aproximarnos a conocer –al menos, liminarmente– cuál es la “moral positiva” en torno a este tema.

Ahora bien, no solo un relevamiento de opinión pública serviría de termómetro social para evaluar la probabilidad de que este tema eventualmente pase a formar parte de la agenda pública. En este sentido, hemos visto el profundo efecto que tienen los fallos judiciales para instalar debates en la academia –como ha ocurrido con la pluriparentalidad–, que luego se extienden al resto de la sociedad. Al respecto, si bien en Argentina hasta ahora no ha trascendido ningún caso judicial en el que se solicite el reconocimiento de una plurifiliación por parte de una familia poliamorosa, será cuestión de tiempo hasta que suceda. Y cuando ello ocurra, los tribunales deberán brindar una respuesta a ese planteo a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

Por otro lado, no debemos desestimar la posibilidad de que en un futuro ingresen al Congreso nuevos proyectos de ley orientados a reemplazar la regla que prohíbe más de dos vínculos filiales; sobre todo, a la luz de los precedentes judiciales de 2020, que han coincidido en la inconstitucionalidad de esta norma. Tales proyectos podrían incluir una “norma de cierre” que permitiera extender todos los efectos jurídicos previstos en el CCyC para la filiación y la responsabilidad parental a hijos/as pluriparentales. O incluso también podrían incorporar modificaciones al actual paradigma del número dos en las relaciones sexoafectivas, con los consecuentes derechos que ello otorgaría a las personas poliamorosas¹⁸¹. Sin dudas, una reforma legislativa de este tipo supondría un gran salto adelante, ya que se dejaría de depender de lo que un/a juez/a pudiera resolver en un caso concreto y garantizaría una mayor seguridad jurídica. A su vez, sus efectos irían aun más allá de cuestiones legales, extendiéndose a aspectos sociales, culturales y personales¹⁸².

De la Torre y Silva (2017) sostienen que “[l]os operadores jurídicos [...] podemos ser facilitadores u obstructores de esa búsqueda de felicidad” y “[c]uestionar las reglas es parte de nuestra labor como agentes facilitadores de la felicidad ajena y la propia” (p. 9). Más allá de los aportes doctrinarios y de la recopilación de antecedentes jurisprudenciales y de derecho comparado, uno de los principales objetivos de este trabajo ha sido cuestionar algunas de las reglas todavía arraigadas en nuestra legislación civil que impiden a ciertos colectivos el acceso al reconocimiento, a la legitimidad y a la protección jurídica que brindan las leyes. Se trata de un debate aún incipiente, que de ningún modo

¹⁸¹ Por ejemplo, a través del reconocimiento jurídico de las “uniones convivenciales poliafectivas” comentadas en el capítulo III, con las implicancias legales correspondientes.

¹⁸² Al abordar debates así, la interdisciplinariedad resulta fundamental. En este sentido, Rivas (2016), desde la psicología, explica que “[e]star ‘dentro de la ley’, para las personas y las familias, representa la habilitación hacia el mundo de los derechos y de las posesiones (no sólo materiales), operación que a la vez enuncia una identidad ante la mirada social: estar incluido dentro de valores socialmente compartidos, como la posibilidad de construir un vínculo de alianza” (p. 2). En efecto, el reconocimiento legal supone una carga simbólica identitaria que cumple un rol esencial en la ampliación de derechos, al punto tal que –como se sostiene desde el activismo LGBTI– “lo que no se nombra, no existe” (Andriola y Lopes, 2019, p. 7).

se agota en las respuestas que se han intentado ofrecer en estas páginas. Por el contrario, considero que otras tantas preguntas se abren a partir de las ideas aquí desarrolladas¹⁸³.

Vivimos una época en la cual los tiempos cambian a una velocidad exponencial. A su vez, no podemos ignorar que “el ordenamiento jurídico siempre estará pasos atrás de la realidad que pretende regular” (Bescós Vera y Silva, 15 de marzo de 2016, p. 2). Como explica Maurino (28 de noviembre de 2014), hace 30 años nadie se imaginaba la posibilidad de que las uniones no matrimoniales fueran reconocidas como una forma respetable para organizar una familia, ni hace 20 años que las parejas del mismo sexo pudieran tener acceso igualitario a las instituciones familiares. La excentricidad que representaban en aquel momento tales ampliaciones de derechos resulta similar a la que despierta hoy el debate en torno al reconocimiento de más de dos vínculos filiales en familias poliamorosas pluriparentales.

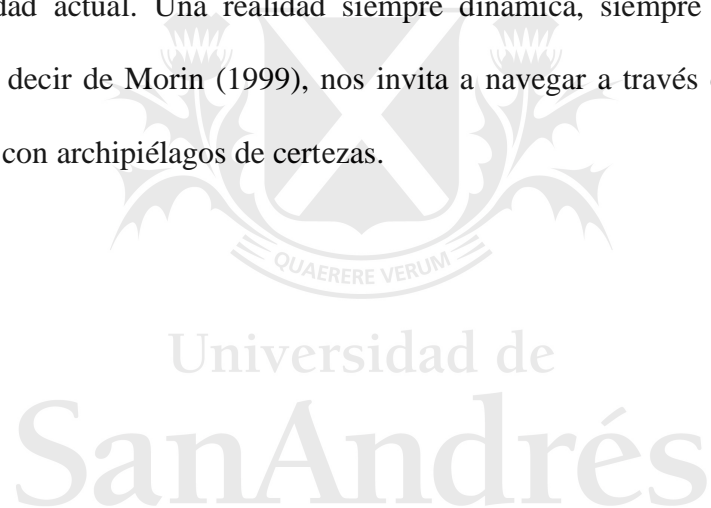
¹⁸³ Una de ellas tiene que ver con qué sucedería en caso de que, por ejemplo, una trije quisiera formalizar su relación a través del matrimonio. Al respecto, hemos visto que la institución matrimonial hasta ahora no ha constituido un reclamo de las personas poliamorosas. A su vez, hemos mencionado que la figura de las *uniones convivenciales* sería la que mejor se adaptaría a la realidad de este tipo de vínculos sexoafectivos (siempre y cuando se elimine el requisito de la “singularidad”). Sin embargo, lo anterior no impide la necesidad de abordar desde la doctrina el debate en torno a la poligamia por parte de personas que, a diferencia de la poliginia étnica o religiosa, establecen sus vínculos sobre la base de los principios del respeto mutuo, la igualdad y la simetría de poder, propios del poliamor.

Relacionado con lo anterior, otro de los posibles interrogantes surge de imaginar a un matrimonio que decide abrir su relación e incorporar a una tercera persona, y formar con ella una trije (tal como ocurrió en los Estados Unidos en el ya mencionado caso “Dawn M. c. Michael M.”). En tal caso, aun cuando no decidieran formalizar la trije como un “matrimonio plural” (poligámico), de todas formas esa relación informal –y consentida– con una tercera persona podría entrar en tensión con el “deber moral de fidelidad” (art. 431 del CCyC). Una primera respuesta podría consistir en interpretar el vocablo “fidelidad” en sentido amplio y entender que se refiere a ser fiel a los acuerdos establecidos por la pareja, sin presuponer que la norma utiliza esa palabra como sinónimo de “exclusividad sexoafectiva”. Sin embargo, la determinación de los efectos jurídicos que podría producir este formato familiar “sui generis” (dos personas legalmente casadas, en pareja con un tercero que convive con ellas) requeriría un análisis más profundo, que quedará abierto para futuros desarrollos teóricos.

Por último, todos los argumentos desarrollados en este trabajo solo podrían ser extrapolados a contextos sociojurídicos en los que predomine una concepción liberal del Estado de Derecho. En este sentido, la puesta en práctica de estas ideas quedaría sujeta a restricciones culturales y religiosas que, en muchos países, tienen fuerza normativa. Así, otro de los interrogantes estaría vinculado a cómo podrían garantizarse los derechos de las personas no monogámicas –en particular, el reconocimiento de la pluriparentalidad– en sistemas que poseen una matriz ideológica y moral más conservadora, o incluso en países confesionales que admiten la no monogamia únicamente bajo la forma de matrimonio poligínico.

Los tiempos del debate público suelen ser impredecibles, pero posiblemente no pasarán muchos años hasta que el ordenamiento jurídico finalmente admita al proyecto de vida de las personas poliamorosas como una alternativa familiar legítima. Y que, a partir de ello, les otorgue los mismos derechos de los cuales gozan las personas monógamas.

Hemos visto que el Supremo Tribunal brasileño ha reconocido que el Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la búsqueda de la felicidad. Hoy los operadores jurídicos tienen –tenemos– el poder y la fortuna de actuar como agentes facilitadores de esa felicidad. Es su –nuestra– responsabilidad estar a la altura de los debates que nos depara la realidad actual. Una realidad siempre dinámica, siempre cambiante. Una realidad que, al decir de Morin (1999), nos invita a navegar a través de un océano de incertidumbres, con archipiélagos de certezas.



VI. REFERENCIAS

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

- AA.VV. (agosto de 2012). *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires, Argentina: Infojus.
- AA.VV. (octubre de 2015). *Conclusiones de la Comisión N° 6 de Familia en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, llevadas a cabo en la Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca, Argentina. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/10/CONCLUSIONES-06.pdf>
- AA.VV. (octubre de 2015). *Conclusiones de la Comisión N° 14 de Estudiantes en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, llevadas a cabo en la Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca, Argentina. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/10/CONCLUSIONES-14-bis.pdf>
- Alberich Nistal, T. (2019). ¿Poliamor, amor libre o en libertad? Potencialidades y dificultades. *MLS Psychology Research*, 2(1), 99-116.
- Amado, F. (2017). *Análisis del desarrollo jurídico y jurisprudencial de la práctica de la gestación por sustitución: una propuesta superadora* (Tesis de Abogacía). Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://repositorio.udesa.edu.ar/jspui/handle/10908/15614>
- Anapol, D. (1992). *Love Without Limits. The Quest for Sustainable Intimate Relationships: Responsible Nonmonogamy*. San Rafael, Estados Unidos: Intinet Resource Center.
- Anapol, D. (2010). *Polyamory in the 21st Century: Love and Intimacy with Multiple Partners*. Lanham, Estados Unidos: Rowman & Littlefield Publishers.
- Andía, M. G. (2014). Movilización legal e igualdad: Experiencias del colectivo LGBT en Argentina. En J. C. Rivera, J. S. Elías, L. S. Grosman y S. Legarre (Eds.), *Tratado de los Derechos Constitucionales, Tomo I* (pp. 1083-1131). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Andriola, K. A. y Lopes, C. (2019). El derecho de las familias ante las nuevas formas de familia: Los desafíos ante la diversidad sexual y los vínculos afectivos. *Revista de*

- Derecho de Familia*, 90. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/1770/2019).
- Appleton, S. F. (2008). Parents by the Numbers. *Hofstra Law Review*, 37(1), 11-69.
- Baigorria, O. (2006). *El amor libre. Eros y anarquía*. Buenos Aires, Argentina: Utopía Libertaria.
- Barash, D. y Lipton, J. E. (2003). *El mito de la monogamia. La fidelidad y la infidelidad en los animales y en las personas* (Trad. H. Bevia y A. Resines Rodríguez). Barcelona, España: Siglo XXI.
- Barash, D. & Lipton, J. E. (2009). *Strange Bedfellows: The Surprising Connection Between Sex, Evolution and Monogamy*. Nueva York, Estados Unidos: Bellevue Literary Press.
- Basset, U. (2020). Pluriparentalidad: dilemas de un debate contemporáneo entre escenarios adultos y derechos de los niños. *La Ley*. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/530/2020).
- Basterra, M. (2004). ¿Puede un Estado pluralista, no confesional, erigirse en "guardián" de la elección sexual de las parejas? El caso de los swingers. *Foro Jurídico*, 3, 272-277.
- Bauman, Z. (2006). *Amor líquido. Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos* (Trad. M. Rosenberg y J. Arrambide). Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- Beck, U. y Beck-Gernsheim, E. (2001). *El normal caos del amor. Las nuevas formas de la relación amorosa* (Trad. D. Schmitz). Barcelona, España: Paidós.
- Beck-Gernsheim, E. (2003). *La reinención de la familia: en busca de nuevas formas de convivencia* (Trad. P. Madrigal). Barcelona, España: Paidós.
- Beldi Lugris, S. (22 de abril de 2016). Negativa a la filiación múltiple, ¿puede ser considerada inconstitucional? *Diario DPI. Diario Familia y Sucesiones*, 67. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/04/Doctrina-familia-nro-67.pdf>.
- Bescós Vera, I. y Silva, S. (15 de marzo de 2016). Pluriparentalidad: jaque mate a la heteronormatividad en el derecho filial. *Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos*, 7. Recuperado el 10 de julio de 2021 de https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/03/Columna02_supleMarisa_nro7.pdf.

- Bidart Campos, G. (1999). Intimidad y autonomía de la voluntad en el derecho de familia: ¿Para qué, hasta dónde, con qué alcance? *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 15. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: 0029/000285).
- Bidegain, A. M. (2005). Sexualidad, Estado, Sociedad y Religión: Los controles de la sexualidad y la imposición del matrimonio monogámico en el mundo colonial hispanoamericano. *Revista de Estudos da Religião*, 40, 40-62.
- Binstock, G. (2018). Hogares y organización familiar. En J. I. Piovani y A. Salvia (Coords.), *La Argentina en el siglo XXI. Cómo somos, vivimos y convivimos en una sociedad desigual* (pp. 421-442). Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- Bix, B. (2008). The Bogeyman of Three (or More) Parents. *Minnesota Legal Studies Research Paper*, 8(22), 1-10.
- Bladilo, A. (2018). Familias pluriparentales en la Argentina: donde tres (¿o más?) no son multitud. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 38, 135-158.
- Borrillo, D. (2011). Por una teoría queer del derecho de las personas y las familias. *Direito Estado e Sociedade*, 39, 27-51.
- Borrillo, D. (2017). La contractualización de los vínculos de familia. *Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 1(79). Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AP/DOC/234/2017).
- Boyd, J. P. E. (2017). *Perceptions of Polyamory in Canada*. Calgary, Canadá: Canadian Research Institute for Law and the Family. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://prism.ucalgary.ca/handle/1880/107212>
- Brunel, T. F., Huais, M. V., Tissera Costamaga, R. y Videla Bonomi, M. V. (2015). “Pluriparentalidad”, filiación e identidad en el CCyC. Trabajo presentado en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, llevadas a cabo en la Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca, Argentina. Recuperado el 10 de julio de 2021 de https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/BrunelHuais-y-otros_Pluriparentalidad.pdf
- Buteler, A. (2015). La interpretación de la Constitución en sede administrativa. *Revista de Investigações Constitucionais*, 2(3), 169-182.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa* (Trad. M. A. Muñoz). Barcelona, España: Paidós
- Cheruvu, P. (2014). Three-Parent IVF and Its Effect on Parental Rights. *Hastings Science and Technology Law Journal*, 6(1), 73-89.

- Chaves, M. (2013). Familias mosaico, socioafetividade e multiparentalidad: breve ensaio sobre as relações parentais na pós-modernidade. *Anais do IX Congresso Brasileiro de Direito de Família*, 143-158.
- Coontz, S. (2006). *Historia del matrimonio* (Trad. A. Bixio). Barcelona, España: Gedisa.
- Davis, A. (2010). Regulating polygamy: Intimacy, default rules, and bargaining for equality. *Columbia Law Review*, 110(8), 1955-2046.
- De la Torre, N. (2015). Pluriparentalidad: ¿por qué no más de dos vínculos filiales? *Revista de Derecho de Familia*. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/5519/2015).
- De la Torre, N. (2017). La triple filiación desde la perspectiva civil. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. Disponible en Rubinzal (Cita online: RC D 1305/2017).
- De la Torre, N. y Silva, S. (2017). Ampliando el campo de la pluriparentalidad: poliamor, socioafectividad y biología. *Revista de Derecho de Familia*. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/4218/2017).
- De Lorenzi, M. (2017). La aritmética de la filiación: cuando no hay dos sin tres, pero tres son multitud. El imperativo real de la pluriparentalidad. *Revista de Derecho de Familia*, 79. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/3561/2017).
- De Lorenzi, M. (2019). Tomando vuelo... Perfiles actuales de las uniones convivenciales. *Revista de Derecho de Familia*, 92. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/3179/2019).
- Dias, M. (2009). Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales. *Revista Jurídica de la UCES*, 13, 83-90.
- Dryden, J. (2015). This is the family chose: Broadening domestic partnership law to include polyamory. *Hamline Journal of Public Law & Policy*, 36(1), 162-188.
- Easton, D. y Hardy, J. (2017). *Ética promiscua* (Trad. M. Vagalume). Santa Cruz de Tenerife, España: Editorial Melusina
- Ertman, M. (2001). Marriage as a Trade: Bridging the Private/Private Distinction. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, 36, 79-132.
- Fernández Cordero, L. (2017). *Amor y anarquismo. Experiencias pioneras que pensaron y ejercieron la libertad sexual*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- Fernández, S. y Herrera, M. (2018). Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad. *Revista de Derecho de Familia*, 83. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/2892/2018).

- Ferrari, G. y Manso, M. (2015). La triple filiación como ampliación de derechos: el rol del Estado. *La Ley*. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/2108/2015).
- Ferrario, C. (2018). Poliamor, parejas abiertas y anarquía relacional. Una etnografía sobre el amor libre. Trabajo presentado en las X Jornadas de Sociología, llevadas a cabo en la Universidad Nacional de la Plata. La Plata, Argentina. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <http://jornadassociologia.fahce.unlp.edu.ar/x-jornadas/actas/FerrarioPONMesa34.pdf/view>
- Fisher, H. (1987). *El contrato sexual. La evolución de la conducta humana* (Trad.: A. Pérez y J. M. Álvarez). Barcelona, España: Salvat
- Fisher, H. (2004). *Por qué amamos. Naturaleza y química del amor romántico* (Trad. V. Gordo del Rey). Madrid, España: Taurus
- Fisher, H. (2007). *Anatomía del amor. Historia natural de la monogamia, el adulterio y el divorcio* (Trad. A. Plante). Barcelona, España: Anagrama.
- Fleckenstein, J., Bergstrand C., & Cox D. W. (21 de junio de 2013). What do polys want? An overview of the 2012 Loving More survey. *Loving More Magazine*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.lovingmorenonprofit.org/polyamory-articles/2012-lovingmore-polyamory-survey/>
- Galli Fiant, M. M. (2020). La regla del doble vínculo filial puesta en crisis. *Nueva Época*, 11, 211-225.
- Galperín, G. (4 de septiembre de 2018). Repensar la familia pluriparental desde el ejercicio de la magistratura: primera parte. *MicroJuris*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/11/27/repensar-la-familia-pluriparental-desde-el-ejercicio-de-la-magistratura-primera-parte-2/>
- Galperín, G. (5 de septiembre de 2018). Repensar la familia pluriparental desde el ejercicio de la magistratura: segunda parte. *MicroJuris*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/09/17/repensar-la-familia-pluriparental-desde-el-ejercicio-de-la-magistratura-segunda-parte/>.
- Giddens, A. (1998). *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas* (Trad. B. Herrero Amaro). Madrid, España: Cátedra
- Gil Domínguez, A. (1999). El concepto constitucional de familia. *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 15. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: 0029/000281).

- Gil Domínguez, A. (2016). *La triple filiación y el Código Civil y Comercial*. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/4224/2016).
- Gil Domínguez, A. (2017). La filiación por poliamor (o múltiple filiación): una mirada constitucional y convencional. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. Disponible en Rubinzal (Cita online: RCD 1304/2017).
- Gil Domínguez, A. (2020). Poliamor y seguridad social. *Revista de Derecho de Familia*. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/3986/2019).
- Goldfeder, M. & Sheff, E. (2013). Children of Polyamorous Families: First Empirical Look. *Journal of Law and Social Deviance*, 5, 150-243.
- Gómez, C. J. (2020). Reconocer lo que es: Modelos de familia pluriparentales que existen y exigen aceptación en el plano jurídico y social. *Revista de Derecho de Familia*. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/2240/2020).
- Gozzo, D. (2017). Dupla parentalidade e direito sucessório: a orientação dos Tribunais Superiores brasileiros. *Civilistica.com*, 6(2), 1-23.
- Herrera, M. (2013). Sobre familias en plural. Reformar para transformar. *Revista Jurídica de la UCES*, 17, 105-132.
- Herrera, M. (2014). La noción de socioafectividad como elemento “rupturista” del derecho de familia contemporáneo. *Revista de Derecho de Familia*, 66. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/5420/2014).
- Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las Familias*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Herrera, M. (2016). La enseñanza del derecho de las familias: del singular al plural, algo más que una letra de diferencia. *Revista de Derecho de Familia*, 73. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/4038/2016).
- Herrera, M. y Gil Domínguez, A. (2020). Derecho constituvencional de las familias y triple filiación. *La Ley*. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/650/2020).
- Hoszowski, A. y Piovani, J. I. (2018). La Encuesta Nacional sobre la Estructura Social. En J. I. Piovani y A. Salvia (Coords.), *La Argentina en el siglo XXI. Cómo somos, vivimos y convivimos en una sociedad desigual* (pp. 27-45). Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- ILGA World (diciembre 2020). *Homofobia de Estado 2020: Actualización del Panorama Global de la Legislación*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://ilga.org/es/informe-homofobia-estado-2020-panorama-global-legislacion>.

- Illouz, E. (2012). *Why Love Hurts*. Cambridge, Reino Unido: Polity Press.
- Jelin, E. (2017). Familia: un modelo para desarmar. En E. Faur (Ed.), *Mujeres y varones en la Argentina de hoy: Géneros en movimiento* (pp. 51-73). Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2014a). Capítulo introductorio. En A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y N. Lloveras (Dir.), *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo I* (pp. 9-94). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2014b). *Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf>.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2015). La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino. En M. Graham y M. Herrera (Eds.), *Derecho de las familias, infancia y adolescencia : una mirada crítica y contemporánea* (pp. 3-43). Buenos Aires, Argentina: Infojus.
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural* (Trad. C. Castells Auleda). Barcelona, España: Paidós.
- Labaca Zabala, M. L. (2008). El matrimonio polígamo islámico y su trascendencia en el ordenamiento jurídico español. *Cartapacio de Derecho*, 14. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2881378>.
- Laitón, A. L. (2018). Del poliamor y otros demonios. *Maguaré*, 32(2), 185-198.
- Lamm, E. (17 de mayo de 2016). Familias multiparentales. Su “blanqueo” legal como solución que mejor satisface los intereses en juego. *Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos*, 11. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/05/lamm.pdf>.
- LaViolette, N. (2007). Dad, Mom — and Mom: The Ontario Court of Appeal’s Decision in A.A. v. B.B. *The Canadian Bar Review*, 86, 665-689.
- Maicá, J. y Marmeto, E. (22 de mayo de 2018). El carácter constitucional-convencional de la pluriparentalidad en el sistema jurídico argentino. *MicroJuris*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/01/08/el-caracter-constitucional-convencional-de-la-pluriparentalidad-en-el-sistema-juridico-argentino/>
- Martínez Torío, A. (2017). El poliamor a debate. *Revista Catalana de Dret Privat*, 17, 75-104.

- Maurino, G. (28 de noviembre de 2014). ¿Dos son familia y tres son multitud? *Bastión Digital* [sin enlace de acceso disponible].
- Mendoza, E. (2020). Filiación pluriparental y falsificación de documento público. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/1047/2020).
- Morin, E. (1999). *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro* (Trad. M. Vallejo-Gómez). Paris, Francia: UNESCO.
- Morning Glory Zell-Ravenheart (1990). A Bouquet of Lovers. *Green Egg*, 23(89). Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://paganicon.org/wp-content/uploads/2014/03/A-Boquet-of-Lovers.pdf>
- Nordgren, A. (6 de julio de 2012). *The short instructional manifesto for relationship anarchy*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://log.andie.se/post/26652940513/the-short-instructional-manifesto-for-relationship>.
- Peralta, M. L. (2015). Filiaciones múltiples y familias multiparentales: la necesidad de revisar el peso de lo biológico en el concepto de identidad. *Revista de Derecho de Familia*, 68. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/4633/2015).
- Pereira, F. B. (2017). *Parentalidade socioafetiva e multiparentalidade: implicações sucessórias* (Tesis de Derecho). Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://repositorio.ufba.br/ri/handle/ri/25056>
- Pérez Gallardo, L. (2019). El nuevo desafío de la filiación para el derecho de sucesiones: la multiparentalidad. *Revista de Derecho de Familia*, 91. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/2428/2019).
- Phillips, A. (1996). *Monogamy*. Londres, Reino Unido: Faber & Faber.
- Quaini, F. (3 de julio de 2019). Primer fallo de Poliamor en cuanto al reconocimiento de una pensión en Colombia. *MicroJuris*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/08/14/primer-fallo-de-poliamor-en-cuanto-al-reconocimiento-de-una-pension-en-colombia/>.
- Quintella, F. (31 de marzo de 2017). Repensando o Direito Civil brasileiro: Efeitos sucessórios da pluriparentalidade. *Gen Jurídico*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <http://genjuridico.com.br/2017/03/31/repensando-o-direito-civil-brasileiro-16-efeitos-sucessorios-da-pluriparentalidade/>
- Rains, R. (2008). Three Parents? Jacob v. Shultz-Jacob, 923 A. 2d473, 2007 Pa Super Lexis 957 (Pa Super 2007), *Denning Law Journal*, 20, 197-210.

- Ramos, E. (2020). Efectos jurídicos del Formato Familiar PluriAfectivo (FFPA) o poliamoroso: un desafío para la sociedad y para el derecho. *Revista de Derecho de Familia y Sucesiones*, 14. Recuperado el 10 de julio de 2021 de https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=738b321c08b224f62a97bd341538397b&hash_t=0d5661d9a73102f2f418c60207a839b8.
- Rivas, M. F. (2016). La familia en transformación: un desafío actual para el derecho y la psicología. *Revista de Derecho de Familia*, 73. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/4049/2016).
- Saba, R. (2008). Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas? En R. Gargarella (Ed.), *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional, Tomo II* (pp. 695-742). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Salituri Amezcua, M. y Videtta, C. (2021). La interseccionalidad de tres principios del contemporáneo derecho de las familias: socioafectividad, interés superior del niño y perspectiva de géneros. *Revista de Derecho de Familia*, 98. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/48/2021).
- Sambrizzi, E. (2015). La inscripción de tres padres para un hijo. Una resolución contra legem. *La Ley*. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/1566/2015).
- Scherman, I. (2013). Jurisprudencia norteamericana. ¿Quién es el padre? ¿Quién es la madre? Preguntas simples, respuestas complejas. Cambios en las nociones de maternidad y paternidad en la revolución reproductiva. *Revista de Derecho de Familia*, 58. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/4840/2013).
- Seoane, M. (2014). *Amor a la argentina. Sexo, moral y política: de las camas a las plazas*. Buenos Aires, Argentina: Octubre.
- Silva, S. (2016). La triple filiación instalada en el escenario jurídico: sobre cómo interpretar sus efectos jurídicos en el campo de la responsabilidad parental. *En Letra Civil y Comercial*, 1(2), 108-135.
- Silva, S. (2021). De continuidades y discontinuidades: el binarismo filial en el banquillo. *Revista de Derecho de Familia*, 98. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/47/2021).
- Solari, E. (2020). La multiparentalidad en la filiación por naturaleza. *La Ley*. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/3251/2020).
- Taormino, T. (2015). *Opening Up*. Una guía para crear y mantener relaciones abiertas (Trad. M. Vagalume). Santa Cruz de Tenerife, España: Melusina.

- Tenenbaum, T. (2019). *El fin del amor*. Buenos Aires, Argentina: Ariel.
- Thalmann, Y. A. (2008). *Las virtudes del poliamor* (Trad. F. García Lorenzana). Barcelona, España: Plataforma.
- Tweedy, A. E. (2011). Polyamory as a Sexual Orientation. *University of Cincinnati Law Review*, 79(4), 1461-1516.
- Treacy, G. (2011). Categorías sospechosas y control de constitucionalidad. *Lecciones y Ensayos*, 89, 181-216.
- Vasallo, B. (2019). *Pensamiento monógamo, terror poliamoroso*. Madrid, España: La Oveja Roja.
- Veaux, F. & Rickert, E. (2014). *More Than Two. A Practical Guide to Ethical Polyamory*. Portland, Estados Unidos: Thorntree Press [versión digital].
- Víttola, L. (16 de octubre de 2018). La noción de la socioafectividad en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Diario DPI Suplemento Civil, Bioética y Derechos Humanos*, 42. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/10/V%C3%ADttola-Suplemento-Civil-Bio%C3%A9tica-y-Derechos-Humanos-16.10-1.pdf>
- Yuba, G. (2020). Sobre "el derecho a no elegir" conforme el art. 12 de la CDN y el reconocimiento de una familia pluriparental biológica. *Revista Código Civil y Comercial*. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/1339/2020).

FUENTES NORMATIVAS:

NORMATIVA ARGENTINA:

- Código Civil de la Nación Vélez [derogado]. Ley 340. 25 de septiembre de 1869.
- Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC). Ley 26.994. 7 de octubre de 2014.
- Código Penal de la Nación (CP).
- Constitución Nacional (CN). Ley N° 24.430. 3 de enero de 1995.
- Decreto N° 1006/2012. Inscripción del nacimiento de hijos menores de matrimonios de personas del mismo sexo. 2 de julio de 2012.
- Ley N° 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo. 13 de mayo de 1976.
- Ley N° 23.660. Régimen de Obras Sociales. 5 de agosto de 1989.
- Ley N° 23.515. Divorcio Vincular. 12 de junio de 1987.
- Ley N° 25.871. Migraciones. 21 de enero de 2004.
- Ley N° 26.618. Matrimonio entre personas del mismo sexo. 22 de julio de 2010.

Ley N° 26.682. Marco Regulatorio de Medicina Prepaga. 16 de mayo de 2011.
Ley N° 26.743. Derecho a la identidad de género de las personas. 23 de mayo de 2012.
Ley N° 26.862. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. 25 de junio de 2013.

TRATADOS INTERNACIONALES:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). 22 de noviembre de 1969.
Convención sobre los Derechos del Niño (CDH). 20 de noviembre de 1989.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 30 de abril de 1948.
Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966.

NORMATIVA EXTRANJERA:

California State Legislature (4 de octubre de 2013). *SB-274 Family law: parentage: child custody and support*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billCompareClient.xhtml?bill_id=201320140SB274#

Constitución de la República de Cuba. 10 de abril de 2019. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20191016105022/Constitucion-Cuba-2019.pdf>.

Honorable City Council of Berkeley (19 de diciembre de 2017). *Prohibiting Discrimination on the Basis of Relationship Structure*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de https://www.cityofberkeley.info/Clerk/City_Council/2017/12_Dec/Documents/2017-12-19_Item_27_Prohibiting_Discrimination.aspx.

Honorable City Council of Somerville (25 de junio de 2020). *Ordinance to recognize Domestic Partnerships*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de http://somervillecityma.iqm2.com/Citizens/Detail_LegiFile.aspx?ID=23232.

Legislative Assembly of Ontario (5 de diciembre de 2016). *Bill 28, All Families Are Equal Act (Parentage and Related Registrations Statute Law Amendment)*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.ola.org/en/legislative-business/bills/parliament-41/session-2/bill-28>

Legislative Assembly of British Columbia (en vigor desde 2013). *Family Law Act, SBC 2011, c 25*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.canlii.org/en/bc/laws/stat/sbc-2011-c-25/latest/sbc-2011-c-25.html>

Maine State Legislature (en vigor desde 2016). *MRS Title 19-A, Chapter 61. Maine Parentage Act*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://legislature.maine.gov/statutes/19-A/title19-Ach61.pdf>

Washington State Legislature (en vigor desde 2019). *Uniform Parentage Act*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://app.leg.wa.gov/RCW/default.aspx?cite=26.26A&full=true>

FUENTES JURISPRUDENCIALES:

JURISPRUDENCIA ARGENTINA:

Cámara Nacional de Apelación en lo Civil de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, Sala A (17 de mayo de 2003). *Asociación Argentina de Swingers c. Inspección General de Justicia (I.G.J.)*.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial N° 2 de La Plata (15 de julio de 2020). *F. F. c. C. J. y otro/a s/ acciones de impugnación de filiación*.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata (20 de diciembre de 2018). *C. M. F. y otros s/ materia a categorizar*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (22 de septiembre de 1887). *Sojo, Eduardo s/ recurso de habeas corpus*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (14 de abril de 1888). *Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo*.

Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación de Monteros (7 de febrero de 2020). *L. F. F. c. S. C. O. s/ filiación*.

Juzgado de Familia N° 2 de Mar del Plata (24 de noviembre de 2017). *C. M. F. y otros s/ materia a categorizar*.

Juzgado de Familia de 4ª Nominación de Córdoba (28 de junio de 2010). *A., S. G. v. M., V. S.*

Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de la provincia de Córdoba (18 de febrero de 2020). *F. F. C. – V. A. F. – F. C. A. s/ adopción*.

Juzgado Federal N° 2 de Rosario (1 de agosto de 2005). *G., J. C. y otro c/ Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles*.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (18 de marzo de 2009). *G., M. F. c. Provincia de Buenos Aires.*

Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (5 de abril de 2013). *M., J. F. c/M., E. J. s/ Filiación - impugnación de paternidad.*

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL:

Corte Interamericana de Derechos Humanos (10 de septiembre de 1993). *Aloeboetoe y otros vs. Surinam.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (28 de agosto de 2002). *Opinión Consultiva N° 17.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de febrero de 2012). *Atala Riffo y niñas vs. Chile.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (27 de abril de 2012). *Fornerón e hija vs. Argentina.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2017). *Opinión Consultiva 24/17.*

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (26 de mayo de 1994). *Keegan v. Ireland.*

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (27 de octubre de 1994). *Kroon and Others v. the Netherlands.*

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA:

Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil de Porto Alegre (12 de febrero de 2015). *L.P.R.; R.C.; M.B.R. s/acción civil declaratoria de multiparentalidad.* Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.conjur.com.br/dl/tj-rs-autoriza-registro-multiparental.pdf>

Corte de Apelaciones de Alberta (5 de julio de 2013). *D.W.H. v. D.J.R.* Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.canlii.org/en/ab/abca/doc/2013/2013abca240/2013abca240.html>

Corte de Apelaciones de California (6 de mayo de 2011). *In Re M. C.* Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.leagle.com/decision/incaco20110506024>

Corte de Apelaciones de Minnesota (14 de marzo de 2000). *LaChapelle v. Mitten.* Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://caselaw.findlaw.com/mn-court-of-appeals/1071654.html>

Corte de Apelaciones de New York (30 de agosto de 2016). *Brooke B. v Elizabeth C.C.*
Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://law.justia.com/cases/new-york/court-of-appeals/2016/91.html>

Corte de Apelaciones de Ontario (2 de enero de 2007). *A.A. v. B.B.*
Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.ontariocourts.ca/decisions/2007/january/2007ONCA0002.htm>

Corte Suprema del Condado de Suffolk (8 de marzo de 2017). *Dawn M. c. Michael M.*
Disponibile en Thomson Reuters (Cita online: US/JUR/1/2017).

Corte Suprema de los Estados Unidos (24 de febrero de 1803). *Marbury v. Madison.*
Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://guides.loc.gov/marbury-v-madison>

Juzgado de la 2ª Vara de Familia y Sucesiones de Santa María (11 de septiembre de 2014).
F., M., L.G. s/Acción de Suministro de Registro Civil. Recuperado el 29 de enero de 2021 de <http://arpenrs.com.br/novo/?conteudo=noticia.php&id=3420>

Suprema Corte de New Jersey (24 de agosto). *D.G. v. K.S.* Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.leagle.com/decision/inadvnjco160721000063>

Suprema Corte de Pennsylvania (30 de abril de 2007). *Jacob v. Shultz-Jacob.* Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://caselaw.findlaw.com/pa-superior-court/1043706.html>

Suprema Corte de Familia de Terranova y Labrador, División de Familia (4 de abril de 2018). *C. C. (Re), 2018 NLSC 71.* Recuperado el 10 de julio de 2021 de [https://court.nl.ca/supreme/family/pdf/C.C.%20\(Re\),%202018%20NLSC%2071,%20April%204,%202018%20-%20Fowler,%20J..pdf](https://court.nl.ca/supreme/family/pdf/C.C.%20(Re),%202018%20NLSC%2071,%20April%204,%202018%20-%20Fowler,%20J..pdf)

Supremo Tribunal Federal de Brasil (22 de septiembre de 2016). *A. N. c. F. G.* Disponible en Thomson Reuters (Cita online: BR/JUR/1/2017).

Tribunal de Justicia de Santa Catarina (21 de julio de 2015). *Bebê prestes a nascer em Santa Catarina terá pai, duas mães e seis avós na certidão.* *Jusbrasil.* Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://tj-sc.jusbrasil.com.br/noticias/211168234/bebe-prestes-a-nascer-em-santa-catarina-tera-pai-duas-maes-e-seis-avos-na-certidao>

Tribunal Superior de Quebec (28 de abril de 2018). *J. M. vs. G. R. y C. L.* Recuperado el 10 de julio de 2021 de <http://t.soquij.ca/Ft34Z>

Tribunal Superior de Medellín, Sala sexta de decisión Laboral (28 de mayo de 2019). *Recursos de Apelación de Protección S.A. y de la Señora Elvia Rosa Luján Pineda (madre).* Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/JUR/51206/2019).

OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

- AA.VV. (marzo de 2007). *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf.
- Abu Shihab, L. (13 de junio de 2017). Tres hombres se casaron legalmente en Colombia: así es la primera trijeja del país. *CNN Español*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://cnnespanol.cnn.com/2017/06/13/tres-hombres-se-casaron-legalmente-en-colombia-asi-es-la-primera-trieja-del-pais/>
- Análisis Digital (28 de febrero de 2020). *Kemelmajer: “Si la afectividad no se reconoce en derecho de familia, estamos todos locos”*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.analisisdigital.com.ar/judiciales/2020/02/28/kemelmajer-si-la-afectividad-no-se-considera-en-derecho-de-familia-estamos>
- Bedoya, J. (16 de febrero de 2008). Pensiones de poligamia. *El País*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de https://elpais.com/diario/2008/02/17/sociedad/1203202803_850215.html
- UNICEF (2014). *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>
- Consultor Jurídico (23 de agosto de 2012). *Cartório reconhece união estável entre três pessoas*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.conjur.com.br/2012-ago-23/cartorio-tupa-sp-reconhece-uniao-estavel-entre-tres-pessoas>
- Cormack, L. (27 de agosto de 2015). Hugo Atkinson's fight to have three parents recognized on his birth certificate. *Sydney Morning Herald*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.smh.com.au/national/nsw/hugo-atkinsons-fight-to-have-three-parents-recognised-on-his-birth-certificate-20150827-gj9anp.html>
- El Sureño (26 de julio de 2015). *El RENAPER reconoce la triple filiación en el país*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.surenio.com.ar/el-renaper-reconoce-la-triple-filiacion-en-el-pais/>
- Fundéu RAE (16 de septiembre de 2008). *Multi- y pluri-*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.fundeu.es/consulta/multi-y-pluri-967/>
- Gray, K. (7 de febrero de 2013). Florida judge approves birth certificate listing three parents. *Reuters*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de

<https://www.reuters.com/article/us-usa-florida-adoption-idUSBRE91618L20130207>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación (20 de septiembre de 2016). *Expediente 6417-D-2016*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de

<https://www.diputados.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=6417-D-2016>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación (14 de junio de 2017). *Expediente 3202-D-2017*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de

<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=3202-D-2017>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación (13 de marzo de 2018). *Expediente 0762-D-2018*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de

<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=0762-D-2018>.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación (9 de abril de 2019). *Expediente 1669-D-2019*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de

<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=1669-D-2019>.

Honorable Senado de la Nación (27 de mayo de 2014). *Expediente 1575/14*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1575.14/S/PC#textoOriginal>

Karimi, F. (6 de marzo de 2021). Three dads, a baby and the legal battle to get their names added to a birth certificate. *CNN*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de

<https://edition.cnn.com/2021/03/06/us/throuple-three-dads-and-baby-trnd/index.html>

Kramer, S. (7 de diciembre de 2020). Polygamy is rare around the world and mostly confined to a few regions. *Pew Research Center*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de

<https://www.pewresearch.org/fact-tank/2020/12/07/polygamy-is-rare-around-the-world-and-mostly-confined-to-a-few-regions/>.

Litton Cohn, C. (27 de mayo de 2014). A visual guide to non-monogamy around the world. *Matador Network*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de

<https://matadornetwork.com/life/non-monogamy-around-world/>

Martín, M. (26 de octubre de 2015). Las tres novias que desafían el modelo de “familia tradicional brasileña”. *El País*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de

https://elpais.com/internacional/2015/10/23/actualidad/1445616774_444728.html

- Organization for Economic Co-operation and Development (2018). *The structure of families*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://stats.oecd.org/index.aspx?queryid=68249>
- Rodríguez, C. (14 de julio de 2015). El derecho de un niño a ser lo que realmente es. *Página 12*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-277027-2015-07-14.html>
- Rolfson, C. (6 de febrero de 2014). Della Wolf is B.C.'s 1st child with 3 parents on birth certificate. *CBC News*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.cbc.ca/news/canada/british-columbia/della-wolf-is-b-c-s-1st-child-with-3-parents-on-birth-certificate-1.2526584>
- Seco, R. (27 de enero de 2019). Por qué se habla tanto de poliamor. *El País*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de https://elpais.com/elpais/2019/01/22/ideas/1548152386_924628.html
- Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires (22 de abril de 2015). *Disposición 2062/2015*. Disponible en Thomson Reuters (Cita online AR/LEGI/8C35).
- Relaciones Abiertas (s.f.). *Polymapa*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://relacionesabiertas.org//polymap>
- Rhoten, K. (30 de julio de 2020). Somerville, Mass., Delivers a Big Victory for Those in Polyamorous Relationships. *BU Today*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <http://www.bu.edu/articles/2020/pov-somerville-mass-delivers-a-big-victory-for-those-in-polyamorous-relationships/>
- Sparjer, N. (6 de agosto de 2015). Estos cinco amigos van a tener un bebé. *VICE Español*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://www.vice.com/es/article/nnpe4q/estos-cinco-amigos-van-a-tener-un-bebe>
- Valdes, I. (31 de enero de 2020). El poliamor sin vetos en tiempos de Vox. *El País*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de https://elpais.com/ccaa/2020/01/31/madrid/1580466800_505535.html
- Veaux, F. (20 de diciembre de 2017). An update to the Map of Non-Monogamy. *Franklin Veaux's Journal*. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://blog.franklinveaux.com/2017/12/an-update-to-the-map-of-non-monogamy/>